PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO RADICAL

El presente documento se ha desarrollado con el propósito de clarificar los plazos, hitos, actuaciones, cargas y responsables que existen dentro del proceso de renovación de Directiva Nacional del Partido Radical de Chile. Con ese propósito se ha estudiado la Ley Orgánica de Partidos Políticos, el Estatuto actualizado del PR y su Reglamento de Elecciones vigente.

1. ¿Qué se renueva?

El Estatuto actualizado al año 2022 establece que la Directiva Central es un órgano colegiado que está integrada por 24 miembros y dura tres años, con posibilidad de prórroga por un año más. Dentro de ella existe una Mesa Ejecutiva de 8 miembros. Sin embargo, el sistema de elección distingue dos grupos:

1) Mesa Nacional: Ocho cargos nacionales elegidos directamente, cargo por cargo y en votación unipersonal: Presidente Nacional, Primer Vicepresidente Nacional, Segundo Vicepresidente Nacional, Vicepresidenta Nacional de la Mujer, Vicepresidente de Pueblos Originarios, Secretario General, Tesorero Nacional y Secretario Nacional de Organización y Control.
2) Comité Ejecutivo Nacional: Dieciséis integrantes del CEN, elegidos directamente por la militancia en cédula única, pudiendo cada elector marcar hasta ocho preferencias.

2. ¿En qué hay que tener cuidado?

En respetar las normas de paridad contenidas en el Estatuto: Art. 99 "En la integración de los órganos colegiados previstos en este Estatuto, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento de sus miembros (…)".

3. ¿Quiénes son responsables del

La Ley, el Estatuto y el Reglamento impone cargas que deben cumplir la Directiva Central —en particular el Secretario General y el Secretario Nacional de Organización y Control—, el Tribunal

	proceso electoral?	Supremo, la Junta Electoral Regional y Nacional, así como a quienes integren las Mesas receptoras de sufragios.
4.	**¿Quiénes tienen derecho a votar?**	En principio todos los militantes vigentes y que se hayan afiliado en una fecha anterior a la que se fijará como de "cierre" de padrón.

CRONOGRAMA NORMATIVO DE RENOVACIÓN DE LA DIRECTIVA CENTRAL DEL PARTIDO RADICAL

N.°	Etapa / actuación	Plazo, oportunidad o momento	Persona u órgano responsable	Fundamento normativo	Oportunidad de actuación / observación jurídica / comentario
1	Determinación de los cargos nacionales a renovar	Al organizar el proceso	Directiva Central / TS / JEN	Estatuto arts. 16, 19; Reglamento arts. 5, 6 y 97	Debe precisarse qué cargos de Mesa Ejecutiva y qué integrantes del CEN se someten a elección. El Reglamento exige que la convocatoria indique que los cargos a renovar. Si son todos, la Directiva Central son 24 miembros (8 mesa + 16 CEN).
2	Existencia y funcionamiento de la Junta Electoral Nacional (JEN)	Previo al desarrollo material del proceso	Consejo General; luego JEN	Estatuto art. 101 ; Reglamento art. 18	La JEN organiza administrativamente los eventos electorales nacionales. No tiene potestad jurisdiccional para resolver controversias electorales.

3	**Fijación de la fecha de elección**	**Debe ser suficientemente anticipada para permitir todos los plazos posteriores.**	**Tribunal Supremo**	**Estatuto art. 100; Reglamento art. 6; atribuciones legales y estatutarias del TS**	**El TS fija la fecha de la elección. Este acto activa, entre otros, el plazo especial de 15 días para determinadas renuncias por inhabilidad. Hay una sutil contradicción entre el Estatuto y Reglamento, pues de la lectura del Art. 100 pareciera que se fija la fecha y luego se hace la convocatoria, mientras que el reglamento norma primero la convocatoria (art. 5) y luego la determinación de fecha (art. 6). Por supremacía jurídica, debe estarse estrictamente a lo dispuesto en el Art. 100 del Estatuto. Vale decir el TS fija la fecha y luego viene la convocatoria.**
4	**Convocatoria formal a elecciones internas**	**A lo menos 90 días antes del vencimiento del período de vigencia del órgano**	**Directiva Central**	**Estatuto art. 100 ; Reglamento art. 5**	**Es uno de los hitos más relevantes. El plazo se vincula al vencimiento del período del órgano, no necesariamente al día de la elección. Se entiende que la "convocatoria" es un acto comunicativo que debe estar contenido en una resolución.**
5	Contenido de la convocatoria	En el acto de convocatoria	Directiva Central	Estatuto art. 100 ; Reglamento arts. 5 y 7	Debe individualizar fecha exacta de las elecciones, cargos y órganos a renovar y antecedentes electorales exigidos por el Estatuto.
6	**Publicación de convocatoria en prensa y sedes**	**Inmediatamente conforme al proceso convocado.**	**Secretario General**	**Estatuto art. 100 ; Reglamento art. 7**	**Ambas resoluciones deben publicarse en el diario de la ciudad de Santiago y de circulación nacional. Además deberán colocarse carteles en las sedes del PR.**
7	**Comunicación de la elección a Órganos internos y al SERVEL**	**Inmediatamente conforme al proceso convocado.**	**Secretario General**	**Reglamento art. 9 ; Ley N° 18.603 art. 26, inciso final**	**Debe comunicarse la convocatoria a los órganos del PR y al SERVEL, quien puede destinar funcionarios como ministros de fe.**
8	Renuncia de integrantes de órganos electorales o disciplinarios que quieran ser candidatos	Dentro de 15 días siguientes a la resolución del TS que fija el día de la elección	Persona afectada	Reglamento art. 10 N.° 1	Afecta a integrantes del TS, tribunales regionales, JEN y JER que quieran postular a cargos señalados por la norma.

9	Renuncia a ciertos cargos de exclusiva confianza gubernamental que quieran postular a Mesa Ejecutiva	Dentro de 15 días siguientes a la resolución del TS que fija el día de la elección	Persona afectada	Reglamento art. 10 N.º 4	Plazo crítico de habilitación electoral. La renuncia debe cumplir las formalidades reglamentarias.
10	Determinación legal de quiénes están habilitados para votar	Afiliación con lo menos 3 meses de anticipación al día de la elección	SERVEL / PR (Sec. General y Organización y Control)	Ley N° 18.603 art. 26, inciso sobre habilitación electoral ; Reglamento arts. 21 a 24	La Ley prevalece. El TS no puede mediante instructivo reducir ni alterar el universo legal de electores habilitados.
11	Entrega del padrón actualizado por SERVEL	A lo menos 2 meses antes del día de la elección	SERVEL / Sec. General	Ley N.º 18.603 art. 26	Padrón legal obligatorio para la elección. Candidatos y partido tienen derechos específicos de acceso conforme a la Ley.
12	Remisión interna de nómina de afiliados habilitados al TS	Dentro del quinto día de requerido por el TS	Secretaría Nacional de Organización y Control; subsidiariamente Secretaría General	Estatuto art. 110	Esta obligación interna debe interpretarse subordinadamente al padrón legal de SERVEL. De otro modo no se podría cumplir.
13	Reclamación por exclusión indebida del padrón	El Reglamento señala reclamación a contar de 3 días desde la notificación del padrón.	Afiliado ante TS	Reglamento art. 24	El TS debe resolver en 3 días corridos . La redacción del dies a quo presenta dificultades interpretativas y debe aplicarse pro participación.
14	**Dictado del Instructivo General**	**A lo menos 60 días antes de la elección.**	**Tribunal Supremo**	**Reglamento arts. 12, 13 y 28**	**Debe implementarse periódicamente en forma administrativa. No puede contradecir Ley, Estatuto ni Reglamento.**
15	Eventuales Instructivos Especiales	Excepcionalmente durante el proceso	Tribunal Supremo	Reglamento art. 14	Sólo materias específicas complementarias. No pueden modificar normas superiores ni alterar plazos reglamentarios.
16	Publicidad integral de las normas electorales	Durante todo el proceso	Secretario General / TS	Reglamento art. 16	Debe existir un enlace especial en la web partidaria con Ley, Estatuto, Reglamento, Instructivos y circulares. También deben publicarse resultados y

					proclamación.
17	Apertura formal para declaración de candidaturas	Según convocatoria e Instructivo	JEN para cargos nacionales	Reglamento art. 34	La JEN debe fijar lugar, días y horarios de funcionamiento y publicarlos simultáneamente con la convocatoria. Podría, si el instructivo lo permite, mantener canales de información y comunicación online.
18	**Declaración de candidaturas nacionales**	**A lo menos 45 días corridos antes de la elección.**	**Candidato ante JEN**	**Reglamento art. 34**	**La candidatura debe presentarse, por los canales indicados en el instructivo, con toda la documentación requerida.**
19	Cumplimiento de requisitos de candidatura	Al declarar candidatura	Candidato / JEN	Ley N° 18.603 art. 20 N.° 1 letra c) ; Reglamento arts. 26 años ss.	Derecho legal a postular; sujeto sólo a requisitos legales, estatutarios y reglamentarios válidos.
20	Presentación de patrocinios para cargos unipersonales de Mesa Ejecutiva	Con declaración de candidatura	Candidato	Estatuto art. 100 ; normas de patrocinio; Reglamento arts. 26 años ss.	Se exigen 400 patrocinadores para candidaturas unipersonales a Mesa Ejecutiva.
21	Presentación de patrocinios para candidatura individual al CEN / Directiva Central	Con declaración	Candidato	Estatuto art. 100 ; Reglamento arts. 26 años ss.	Se exigen 100 patrocinadores para candidatura individual a Directiva Central o CEN.
22	Revisión, aceptación o rechazo de candidaturas	Después de la presentación y cierre.	JEN	Estatuto art. 109; Reglamento arts. 38 al 44	La JEN verifica requisitos, documentación y patrocinios. Su decisión es controlable por la jurisdicción interna.
23	Reclamación contra aceptación o rechazo de candidatura	2 días corridos desde notificación	Candidato / interesado ante TS	Estatuto art. 109; Reglamento arts. 38 al 44	Debe actuarse inmediatamente. Es uno de los plazos más breves del proceso.

	nacional				
24	Resolución del reclamo de candidatura	5 días corridos	Tribunal Supremo	Estatuto art. 109; Reglamento arts. 38 al 44	El TS ejerce aquí función jurisdiccional interna.
25	Validación definitiva de candidaturas	A lo menos 25 días antes de la elección	Tribunal Supremo	Reglamento, normas de validación y cédulas	El TS dicta resolución con candidaturas válidas. Debe respetarse el derecho legal a postular del art. 20 de la Ley.
26	Sorteo u ordenación electoral de candidaturas	A lo menos 25 días antes de la elección	TS / JEN	Reglamento art. 56	El resultado debe constar en resolución del TS y publicarse.
27	Propuesta de cédulas electorales	Dentro de 2 días corridos después del sorteo	JEN al TS	Reglamento art. 57	La JEN propone las cédulas oficiales.
28	Aprobación de cédulas	24 horas desde recepción de propuesta	Tribunal Supremo	Reglamento art. 57	Debe dictarse resolución aprobatoria.
29	Publicación y comunicación del facsímil	24 horas desde aprobación	Partido / JEN	Reglamento art. 57	Debe publicarse en web y remitirse a candidatos.
30	Reclamación por defectos formales de cédula	48 horas	Candidato/interesado ante TS	Reglamento art. 57	Sólo por defectos de forma.
31	Resolución del reclamo sobre cédula	24 horas desde recepción	Tribunal Supremo	Reglamento art. 57	Si procede, orden de rectificación y publicación definitiva.
32	Información de locales de votación a afiliados	A lo menos 10 días corridos antes de la elección	Partido/órganos electorales	Ley N° 18.603 art. 26 letras e) ; contrastar con el Estatuto art. 106	Hay una contradicción entre lo dispuesto en el Estatuto y la Ley. Prevalece el plazo legal de 10 días sobre la regla estatutaria de 8 días, por supremacía jurídica.
33	Designación de vocales de mesa	A lo menos 3 días antes de la elección	JER	Reglamento art. 84	Tres vocales por mesa. El Instructivo regula los reclamos por designación irregular.

34	Designación de apoderados	Hasta el funcionamiento ante el órgano respectivo y antes del término de su sesión	Candidato	Ley N° 18.603 art. 26 ; Reglamento arts. 109 a 116	Pueden existir apoderados ante mesa, JER, JEN, tribunal regional y TS.
35	**Instalación de mesas y votaciones.**	**Día de la elección**	**Mesas receptoras**	**Ley N° 18.603 art. 26 inciso 1.° ; Estatuto arts. 105 años ss. ; Reglamento arts. 82 años ss.**	**Debe garantizarse sufragio personal, igualitario, libre, secreto e informado.**
36	Control de identidad y padrón	Durante el día de la elección	Colina baja	Reglamento arts. 92, 93 y 94	Sólo vota quien figura en padrón; identidad mediante cédula. No pueden agregarse electores.
37	Cierre de votación y escrutinio público	Inmediatamente después del cierre	Colina baja	Ley N° 18.603 art. 26 ; Estatuto art. 107 ; Reglamento arts. 95 y 96	Escrutinio público; sólo vocales manipulan y califican votos.
38	Formulación de reclamos u observaciones en acta	Durante el escrutinio	Apoderado	Ley N° 18.603 art. 26 ; Reglamento arts. 95 y 99	Momento procesal decisivo. Los vocales no pueden impedir la constancia.
39	Envío digital de resultados de mesa	Durante el día de la elección	Presidente de mesa	Reglamento art. 100	Debe informar resultados y existencia de reclamos u observaciones.
40	Remisión de reclamo y material al Tribunal Regional	Dentro de 24 horas	Colina baja	Reglamento art. 101	Se remite reclamo, votos, registros y documentación sellada.
41	Resolución de reclamos u observaciones de mesa	Máximo 48 horas	Tribunal Disciplinario Regional	Reglamento art. 99	Debe resolver fundamente.
42	Apelación contra resolución del Tribunal Regional	48 horas desde notificación	Reclamante ante TS	Reglamento art. 124	Apelación fundada y con peticiones concretas.

43	Remisión de trasladar al TS	Dentro de las 24 horas de presentado el recurso	Tribunal Regional	Reglamento art. 124	Debe remitir antecedentes y material correspondiente.
44	Resolución de apelación interna	Dentro de 2 días desde la recepción	Tribunal Supremo	Reglamento art. 124	Puede recibir alegatos si lo estima necesario.
45	Entrega de material electoral desde mesas	24 horas	Presidentes de mesa	Reglamento arts. 96 y 98 ; Estatuto art. 107	Debe preservarse la cadena de custodia.
46	Remisión de útiles electorales a JEN	72 horas	JER	Reglamento art. 98	Material debidamente sellado; las actas digitalizadas se envían inmediatamente.
47	Consolidación del escrutinio nacional	Una vez recibida la documentación regional	JEN	Estatuto arts. 107 y ss. ; Reglamento arts. 106 y 107	La declaración tiene carácter provisional si existen recursos pendientes.
48	Remisión de resultados nacionales al TS	Máximo 48 horas desde la declaración correspondiente	JEN	Reglamento art. 107	Se remiten resultados por carga, actas regionales y documentación para calificación.
49	Revisión jurisdiccional del material nacional.	Durante calificación	Tribunal Supremo	Reglamento art. 108	Para Mesa Ejecutiva y CEN, el TS es la única instancia jurisdiccional facultada para revisar y reescrutar material.
50	Calificación de la elección nacional	Antes de proclamación	Tribunal Supremo	Estatuto arts. 107 a 109 ; Reglamento arts. 107, 108, 127 y 128	Debe resolver controversias pendientes y verificar resultados.
51	Aplicación de cuota de género en órganos colegiados	Al determinar electrones	Órgano calificar / TS	Estatuto art. 99 ; Reglamento art. 17	Ningún sexo puede superar el 60%. Se aplica el mecanismo correctivo estatutario.
52	Proclamación de candidatos electos	Máximo 20 días desde terminada la votación	Tribunal Supremo	Reglamento art. 128 ; Estatuto según remisión reglamentaria	La resolución debe expresar resultados de electos y no electos.

53	Reclamación ante TRICEL contra resoluciones del TS sobre nulidad o rectificación de escrutinios	5 días hábiles desde la notificación	Legitimado ante TRICEL	Ley N° 18.603 art. 26 ; Estatuto art. 13 N.° 1 letra j) ; Reglamento art. 129	Exige además voto de minoría mínima del 25% del TS y potencialmente alterará del candidato u opción electa.
54	Constitución de la nueva Directiva Central	Dentro de 15 días siguientes a la proclamación	Electos / Presidente del TS	Reglamento arts. 130 y 131	El Presidente del TS constituye solemnemente la Directiva.
55	Elección interna de cargos no elegidos directamente por la militancia	En sesión constitutiva	Directiva Central	Estatuto art. 19 letra d)	Se completan los cargos internos que corresponden eligen a la propia Directiva mediante votación secreta.

Fraternalmente,

Andrés Sepúlveda Jiménez

TRIBUNAL CALIFICADOR
14-ENERO-2026
21:45:05
DE ELECCIONES

DECLARACION DE PRINCIPIOS

Y

ESTATUTOS

PARTIDO RADICAL DE CHILE

(Ultima actualización Noviembre 2018)

ESCRITURA PUBLICA 13 DE JUNIO DEL AÑO 2017
REPERTORIO N° 7.582/2018
CUARTA NOTARIA DE SANTIAGO – NOTARIO TITULAR COSME FERNANDO GOMILA GATICA

DECLARACION DE PRINCIPIOS
PARTIDO RADICAL DE CHILE

EL PARTIDO RADICAL DE CHILE (P.R.) es una comunidad de ciudadanos provenientes de los diferentes estratos sociales del país que, sin distinción de creencias, sexos o niveles socio económicos e inspirados en los principios del humanismo laico y en los fundamentos filosóficos y políticos de la socialdemocracia, propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano; y que, además sea capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales del hombre en un ambiente de libertad y justicia.

El Partido Radical de Chile está comprometido con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes. Es por ello que el P.R. se declara:

- Un partido profundamente chileno, comprometido con la historia y el futuro patrio.

- Un partido reformista, y progresista, que no participa de la violencia ni de los métodos no pacíficos y que orienta su actividad a introducir, sin traumatismos, los cambios que la sociedad reclama para un desarrollo equilibrado y solidario.

- Un Partido convencido que la realización integral del ser humano sólo puede alcanzarse en un sistema democrático, con real vigencia de las libertades públicas y observancia del Estado de Derecho.

- Un partido de representación social amplia, que lucha por erradicar la pobreza y dar solución a los problemas de las grandes mayorías nacionales.

- Un partido que propicia el establecimiento de una sociedad justa y pacífica, que configure un Estado de Derecho social y democrático.

- Un partido respetuoso de cualquier manifestación de la razón humana, de manera que propicia la tolerancia y la libertad de credos y conciencia, no obstante ser racionalistas y laicos.

- Un partido que en el orden internacional aboga por la paz y el desarme, que defiende y respeta la soberanía y la autodeterminación de los pueblos, la solución pacífica de las controversias, el respeto de los tratados, la integración latinoamericana y la cooperación.

- Como consecuencia de los principios señalados el Partido Radical de Chile es un partido que cree en el pleno respeto, vigencia y desarrollo de los Derechos Humanos, en los términos definidos por las Naciones Unidas.

- Un partido que cree en la Democracia, esto es, en la soberanía popular, en la división e Independencia de los Poderes del Estado, en el sufragio universal e informado, en las libertades políticas, el respeto de las minorías y en el principio de la responsabilidad de los gobernantes.

- Que cree en la participación ciudadana como factor esencial de la democracia económico-social, basadas ambas en los valores de la Libertad, la Justicia, la Igualdad y la Solidaridad.

- Un partido que cree que la sociedad chilena es una sociedad plural la que, fundada en la libertad, debe asegurar tal diversidad. Un partido que cree en la igualdad de oportunidades y en la erradicación de las discriminaciones de cualquier índole y que defiende el respeto al pensamiento ajeno, así como el derecho a buscar respuestas a todas las inquietudes del espíritu humano. Un partido que cree en la evolución como forma de cambio social.

- Un partido que cree que la Educación y la Capacitación son las grandes herramientas que posibilitan el real desarrollo y perfeccionamiento de todo el hombre y de todos los hombres, razón por la cual estima que éstas deben ser materias de la atención principal del Estado.

- Un partido que cree que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y que se debe trabajar por su fortalecimiento e integral desarrollo, a partir de valores que permitan el crecimiento individual y colectivo de la personalidad humana.

- Un partido que cree que el desarrollo político, económico y social requiere de un proceso de programación indicativa en que al Estado le cabe un rol principalísimo. Un partido que cree que el real desarrollo económico importa la existencia de una tasa de crecimiento aceptable, ocupación plena, seguridad en el trabajo, equilibrio fiscal y financiero y una justa distribución del ingreso.

- Un partido que, finalmente, cree que el hombre debe ser considerado como valor central y principal de la historia y, por ello, la dignificación efectiva del ser humano, su pleno desarrollo y su liberación integral en un ambiente de libertad y justicia, han de ser pilares que su quehacer político, ya que sólo así el hombre podrá disponer de libertad objetiva para participar en todas las instancias de la estructura social y de la libertad subjetiva para escoger las mejores opciones y elegir su propio destino como persona.

El Partido Radical de Chile es una comunidad de ciudadanos provenientes de los diferentes estratos sociales del país, sin distinción de creencias, sexo o nivel socioeconómico, que inspirados en los principios del humanismo laico, filosóficos y políticos de la socialdemocracia que propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano y capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales el hombre en un ambiente de libertad y justicia.

El Partido Radical de Chile adopta los principios y métodos del gobierno democrático como norma de acción política, entendiendo la democracia como una forma de vida y filosofía social, cuya base es la primacía de la voluntad mayoritaria, el respeto de las minorías, la soberanía auténtica de la ciudadanía, la supremacía de la Constitución Política, la división de los poderes del Estado, el principio de la legalidad de los actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos en cuanto tales y la garantía de un justo e imparcial juzgamiento de acuerdo a la ley.

El Partido, por otra parte, se declara esencialmente humanista por considerar al ser humano centro de todo el quehacer social y político, merecedor de la máxima liberación personal. Reconoce al hombre el derecho a ser plenamente libre, con libertad objetiva para participar en todas las instancias de la organización social y con libertad subjetiva para desarrollar su personalidad y su capacidad para elegir su propio destino como persona.

En el orden internacional, se adhiere a los postulados de la Internacional Socialista, de la cual forma parte conjuntamente con los partidos socialdemócratas, laboristas y socialistas democráticos de la comunidad de naciones

ESTATUTOS DEL PARTIDO RADICAL DE CHILE

TITULO I

DEL PARTIDO

Artículo 1°: El símbolo del Partido Radical de Chile es un pentágono invertido con bordes ennegrecidos y sus costados en líneas paralelas terminando su parte inferior en punta. Su interior posee una franja cien por ciento de color blanco que cruza de la esquina superior derecha a la esquina inferior izquierda subdividiendo dos ambientes. El inferior derecho de color cien por ciento rojo y el superior izquierdo de color cien por ciento azul. En el sector de color azul, se ubica la letra P en mayúscula y estilo imprenta de color ciento por ciento blanco con bordes finos de color negro; mientras que en el sector de color rojo se ubica la letra R en mayúscula estilo imprenta de color ciento por ciento blanco con bordes finos de color negro.

Artículo 2°: El Partido Radical de Chile es una comunidad de ciudadanos provenientes de los diferentes estratos sociales del país, sin distinción de creencias, sexo o nivel socioeconómico, que inspirados en los principios del humanismo laico, filosóficos y políticos de la socialdemocracia que propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano y capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales el hombre en un ambiente de libertad y justicia.

El Partido Radical de Chile está comprometido con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes.

El Partido Radical de Chile adopta los principios y métodos del gobierno democrático como norma de acción política, entendiendo la democracia como una forma de vida y filosofía social, cuya base es la primacía de la voluntad mayoritaria, el respeto de las minorías, la soberanía auténtica de la ciudadanía, la supremacía de la Constitución Política, la división de los poderes del Estado, el principio de la legalidad de los actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos en cuanto tales y la garantía de un justo e imparcial juzgamiento de acuerdo a la ley.

El Partido, por otra parte, se declara esencialmente humanista por considerar al ser humano centro de todo el quehacer social y político, merecedor de la máxima liberación personal. Reconoce al hombre el derecho a ser plenamente libre, con libertad objetiva para participar en todas las instancias de la organización social y con libertad subjetiva para desarrollar su personalidad y su capacidad para elegir su propio destino como persona.

En el orden internacional, se adhiere a los postulados de la Internacional Socialista, de la cual forma parte conjuntamente con los partidos socialdemócratas, laboristas y socialistas democráticos de la comunidad de naciones.

TITULO II

DE LA MILITANCIA

Artículo 3°: Pueden Afiliarse al partido, tanto chilenos como extranjeros, de acuerdo a las normas que se señalan a continuación. Para afiliarse al Partido Radical de Chile se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio o extranjero avecindado en Chile por más de cinco años con derecho a sufragio. Son integrantes del Partido Radical de Chile todos los ciudadanos, chilenos o extranjeros según lo señalado precedentemente que, estando inscritos en los Registros Electorales, se encuentren registrados como afiliados del Partido en conformidad a las normas establecidas en la Ley de Partidos Políticos, en el presente Estatuto.

Artículo 4°: La persona que desee afiliarse al Partido Radical de Chile, que cumpla con lo señalado en el artículo anterior, deberá presentar su solicitud, personalmente patrocinada a lo menos por dos afiliados, en duplicado al secretario de organización y control nacional.

Artículo 5°: Quienes patrocinen asumirán la responsabilidad del comportamiento militante del nuevo afiliado, de acuerdo al presente estatuto.

Artículo 6°: El Secretario Nacional de Organización y Control tendrá la obligación de informar, tanto al comunal o al regional, del estado de tramitación de la afiliación ante el Servicio Electoral.

Artículo 7°: Al Presidente Nacional y al Secretario General del Partido, conjuntamente, les corresponde aprobar la solicitud de afiliación de un nuevo militante. El rechazo de una solicitud de afiliación deberá realizarse por resolución fundada suscrita por el Presidente Nacional y el Secretario General del Partido, en un plazo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud.

El solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, instancia que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso.

Si el órgano que debe pronunciarse sobre la solicitud no lo hace dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado.

Artículo 8°: Pueden ser adherentes del Partido Radical de Chile las y los jóvenes, menores de 18 años y mayores de 14 años. Los procesos y mecánicas de las solicitudes de adhesión serán análogos a los de afiliación antes descritos y estos jóvenes pasarán a engrosar las filas del radicalismo en las estructuras que para el efecto se establece la juventud partidaria.

Artículo 9°: Son derechos de los afiliados:

a) Participar en las distintas instancias del partido que corresponda.

b) Participar en las labores, deliberaciones y debates de la Asamblea Comunal y demás organismos partidarios que corresponda.

c) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

d) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley y en el presente Estatuto, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del Partido.

e) Elegir y ser elegido para cargos directivos o como mandatarios del Partido, en conformidad y con sujeción a las normas estatutarias.

 Los empates entre dos o más candidatos a un cargo partidario, se resolverán por sorteo.

 La renuncia de un militante a un cargo para el cual fue elegido por alguno de los órganos colegiados del Partido, no implica la pérdida de la calidad o investidura que le habilitaba para ser elegido en tal cargo.

 En este caso, el propio órgano colegiado elegirá al reemplazante del renunciado, entre quienes detenten la calidad o investidura habilitante al efecto.

 No obstante, los cargos de miembros de la Mesa Ejecutiva de la Directiva Central, del Consejo General y del Tribunal Supremo son incompatibles con los cargos y/o funciones de confianza del Gobierno en carácter de Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes de Servicios Públicos, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Cónsules y cualquier otro que se desempeñe en el exterior.

f) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido.

g) Proponer cambios a los principios, programas y Estatuto del Partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes.

h) Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del Partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del Partido de entregar dicha información.

i) Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión.

j) Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, estatuto y demás instrumentos de carácter obligatorio.

k) Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos.

l) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y, en su caso, a recibir orientación respecto del ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del partido político.

m) Impugnar ante el Tribunal Supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos.

n) Ejercer el derecho de crítica, entendiendo por tal el análisis, comentario y revisión de las actividades del Partido, de sus dirigentes y militantes con espíritu constructivo, tendiente a corregir errores y perfeccionar el trabajo futuro; como asimismo, la posibilidad de manifestar un pensamiento contrario, discordante o disidente con lo obrado o resuelto por algún afiliado, dirigente u organismo del Partido.

o) Recibir el tratamiento fraternal y respetuoso de "correligionario".

p) Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo 26, ambos de la ley.

q) Ejercer, en general, todas las facultades que le confiere la ley, el presente Estatuto y los Reglamentos que se dictaren en conformidad a éste.

Artículo 10°: Son obligaciones de los afiliados:

a) Conocer, acatar, defender y propagar la Doctrina y Programa del Partido y los Principios que estos sustentan. Actuar en conformidad con los principios, estatuto, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12° del presente Estatuto.

b) Preocuparse del perfeccionamiento cultural y doctrinario, tanto personal como colectivo participando en eventos docentes y académicos que el partido organice o promueva con tal finalidad.

c) Acatar la línea política del Partido y someterse a su disciplina. Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme al presente estatuto.

d) Respetar y acatar las normas establecidas en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

e) Cumplir responsablemente y a cabalidad los cometidos e instrucciones que le impartan las autoridades competentes del Partido.

f) Participar de manera regular en los organismos internos del Partido, referidos en el artículo 13°, a que haya sido elegido el afiliado.

La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de un organismo colegiado del Partido, constituirá causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo respectivo.

g) Asistir regularmente a las reuniones de la Asamblea a que pertenezca.

h) Contribuir al financiamiento del partido abonando las cuotas u otras aportaciones que se determinen para cada afiliado, por ende, pagar puntualmente las cuotas ordinarias que determinen las correspondientes autoridades del Partido.

i) Ser leal con el partido y sus correligionarios, demostrando sentido de fraternidad y solidaridad en todas sus actuaciones.

j) Proceder pública y privadamente con honestidad, seriedad y corrección.

k) Ejercer el derecho de crítica sólo dentro de los organismos regulares del Partido, de un modo fraternal, con altura de miras, en forma reflexiva y responsable, fundado en antecedentes serios y comprobables, teniendo en especial consideración los intereses superiores del Partido, su disciplina interna y su imagen externa.

Este derecho no habilita de modo alguno la formulación de la crítica a través de algún medio de difusión pública o que ellas se den a conocer a la opinión pública por cualquier otro medio.

La infracción a esta norma será sancionada, mediante un procedimiento breve y sumario, con una pena no inferior a la suspensión de los derechos de afiliado por el término que determine el tribunal de disciplina que correspondiere.

l) Ejercer permanentemente la autocrítica, entendiendo por tal la revisión y autoanálisis de su conducta y acción dentro del Partido, con el objeto de detectar y reconocer los errores, faltas, omisiones e incumplimiento y con la finalidad de mejorar su labor partidaria.

m) Comunicar a su Asamblea el cambio de domicilio a otra comuna.

El afiliado que cambie de residencia deberá trasladar su inscripción electoral e inscribirse en la Asamblea correspondiente a su nuevo domicilio.

n) Colaborar en forma activa en los trabajos de integración, mantención y desarrollo de la Asamblea Comunal a que pertenezca.

o) Participar con especial diligencia y lealtad en las campañas electorales del Partido, conforme a las resoluciones, acuerdos e instructivos aprobados por los organismos partidarios correspondientes.

p) Promover, permanentemente, la captación de nuevos afiliados, especialmente en el ámbito juvenil; y

q) Rendir cuenta oportuna, completa y detallada de las tareas y comisiones encomendadas por las autoridades del Partido o que emanen del ejercicio del cargo directivo que desempeñare.

Artículo 11°: Todo afiliado que sienta afectado ya sea su derecho a la plena participación en la vida interna del Partido, o su derecho a postularse a cargos de representación popular o a cargos de la orgánica partidaria, de manera equitativa, podrá recurrir de manera fundada ante el Tribunal Supremo de la colectividad que deberá resolver de manera fundada y en breve plazo, quedando siempre a salvo el derecho que contempla la Ley de recurrir a otras instancias jurisdiccionales.

A todo afiliado, al momento de ingresar al partido se le dará un ejemplar de este Estatuto para que conozca principalmente sus derechos y obligaciones y, de todos los procesos electorales, tanto internos del partido, como de los de las elecciones de carácter nacional que se produzcan, se informará por la página web institucional para que los afiliados ejerzan sus respectivos derechos, si lo estiman pertinente.

Artículo 12°: El Partido, en conformidad a la ley, no podrá dar órdenes al Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, embajadores, alcaldes y otros funcionarios públicos que sean afiliados a la colectividad.

Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras los militantes se encuentren ejerciendo tales funciones y estará referida sólo a aquellas materias propias del cargo que detentan.

En ningún caso, el Partido dará órdenes de votación a sus concejales, Consejeros Regionales, Senadores y Diputados, ni realizará recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado.

TITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARTIDO

Artículo 13°: Los Organismos internos del Partido son:

a) Órgano Ejecutivo o Directiva Central.
b) Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General.
c) Órgano Ejecutivo Regional o Directiva Regional.
d) Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional.
e) Órgano Ejecutivo Comunal o Directiva Comunal.
f) Órgano Intermedio Colegiado Comunal o Asamblea Comunal.
g) Tribunal Supremo.
h) Tribunal de Disciplina Regional.
i) Comisión Política Nacional.
j) Convención Nacional.
k) Organizaciones y Departamentos Nacionales.

Artículo 14°: Todos los miembros de los organismos señalados precedentemente en el artículo anterior serán electos de manera democrática.

DEL ÓRGANO EJECUTIVO O DIRECTIVA CENTRAL

Artículo 15°: El Órgano Ejecutivo o Directiva Central es el cuerpo ejecutor de las políticas del Partido Radical de Chile.

La Directiva Central u Órgano Ejecutivo, tendrá su sede en Santiago y estará conformada por la Mesa Ejecutiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, éste último, para todos los efectos estatutarios podrá usar y ser conocido con la sigla o nombre abreviado de "CEN".

Artículo 16°: La Directiva Central, estará integrada por 23 miembros, los cuales durarán tres años en sus funciones.

Tendrá una Mesa Ejecutiva compuesta por el Presidente Nacional, Primer Vicepresidente Nacional, tres Vicepresidentes Nacionales, uno de los cuales deberá ser mujer, Secretario General, Tesorero Nacional, Secretario Nacional de Organización y Control y un Subsecretario General, los que deberán ser elegidos de manera unipersonal, de conformidad a lo regulado en este Estatuto.

Además, tendrá un Secretario Nacional Electoral y de Movilización y un Secretario Internacional, quienes integrarán la Mesa en los términos señalados por el inciso segundo del artículo 20° del presente Estatuto.

Los demás integrantes tendrán la calidad de Dirigentes del CEN.

Los cargos de la Directiva Central, lo serán a la vez del Partido y sus funciones serán ejercidas por todo el período por el cual fueron elegidos o designados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30° del presente Estatuto.

Artículo 17°: Son atribuciones del Órgano Ejecutivo o Directiva Central:

a) Dirigir el Partido conforme al presente Estatuto y la Declaración de Principios, Programa, las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos, Voto Político, ejecutando lo que norme y/o resuelva el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General o la Convención Nacional.

b) Administrar los bienes del Partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Órgano Intermedio Colegiado, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto del Partido.

c) Someter a la aprobación del Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General el Programa y los Reglamentos Internos del Partido.

d) Pronunciarse sobre cualquier problema político contingente que se suscitare.

e) Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y al presente Estatuto.

f) Proponer al Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General las modificaciones a la Declaración de Principios, nombre del Partido, Programas Partidarios, Estatuto y Reglamento Interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros Partidos, y su disolución.

g) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General.

h) Proponer al Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el Partido y el país.

i) Velar y hacer cumplir lo que norme y/resuelva el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General y la Convención Nacional.

j) Designar al Administrador General de Fondos del Partido, cuando corresponda.

k) Crear Comisiones de Trabajo, de Finanzas y de cualquier otra especialización, Organismos Técnicos y de Asesoría que estime conveniente para la mejor marcha del Partido, fijándoles atribuciones y funciones, ya sea con carácter permanente o transitorio.

l) Aprobar el Presupuesto anual de entradas y de gastos que someta a su consideración el Tesorero Nacional.

m) Crear, reorganizar, cualquier organismo partidario, con excepción de la Convención Nacional, el Consejo General, el Tribunal Supremo y los Consejos Regionales.

n) Designar la Comisión Organizadora de la Convención Nacional del Partido, la que deberá someter a su aprobación el temario y el reglamento interno de la Convención.

o) Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los Estatuto y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento.

p) En general, para resolver sobre todas aquellas materias concernientes al Partido que no se encuentren entregadas por ley o por este Estatuto a otro organismo, deberá convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del órgano Intermedio Colegiado.

Si se presentare una cuestión que requiere un urgente pronunciamiento de carácter político, el Presidente Nacional, o quien lo estuviere subrogando, podrá emitir el pronunciamiento correspondiente, debiendo dar cuenta a la Mesa Ejecutiva y a la Directiva Nacional, en su caso, en la sesión más próxima a fin que se convalide lo actuado.

q) Todas las demás facultades y funciones que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan a la Ley.

Artículo 18°: Los miembros del Órgano Ejecutivo o Directiva Central deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la Ley Nº 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia y control.

Artículo 19°: Todos los miembros del Órgano Ejecutivo o Directiva Central o CEN serán elegido por los afiliados al Partido, con las siguientes particularidades:

a) El Presidente Nacional, el Primer Vicepresidente Nacional, el Segundo Vicepresidente Nacional, la Vicepresidenta Nacional de la Mujer, el Secretario General, el Tesorero Nacional y el Secretario Nacional de Organización y Control, serán elegidos cargo a cargo en votación unipersonal, por el sistema de un militante un voto, a nivel nacional.

b) Los otros 16 integrantes de la Directiva Central o CEN, serán elegidos a nivel nacional de manera directa por la militancia, en cédula única, correspondiendo a cada militante el derecho de marcar en el voto hasta ocho preferencias.

c) Cada afiliado tendrá derecho a marcar en la lista única de candidatos a vocales del CEN hasta ocho preferencias distintas.

d) Los cargos de la Mesa Ejecutiva no contemplados en la letra a) de este artículo, los elegirá la Directiva Central en su sesión constitutiva de entre sus miembros, cargo por cargo en votación secreta.

Artículo 20°: A los miembros del Órgano Ejecutivo señalados en el inciso 2º y siguientes del articulo 16° tendrán la atribución de actuar en representación del Órgano Ejecutivo o Directiva Central y mientras ésta no se encuentre en sesión, la Mesa Ejecutiva ejercerá las funciones señaladas en las letras a), d), i), k) y p) del artículo 17° del presente Estatuto.

Le corresponderá además proponer a la Directiva Central los Reglamentos que deben someterse a la aprobación del Consejo General, sin perjuicio de la facultad del CEN contenida en la letra c) del artículo 17°, ya citado.

Las resoluciones y acuerdos adoptados por la Mesa Ejecutiva podrán ser revocados, modificados o rectificados por el CEN, por los 2/3 de los asistentes a la sesión respectiva, siempre que en ésta haya quórum para sesionar.

Artículo 21°: El Órgano Ejecutivo o Directiva Central se reunirá ordinariamente una vez al mes, en las fechas y hora que se determinen en la sesión constitutiva. Se reunirá extraordinariamente cuando sea citada: por el Presidente Nacional de oficio, o por acuerdo de la Mesa Ejecutiva, o a petición de a lo menos nueve de sus miembros del CEN.

La notificación de la citación a sesión extraordinaria – formulada por alguno de los señalados precedentemente - deberá hacerla el Secretario General por carta certificada dirigida al domicilio que los miembros del CEN tengan registrado en el Partido, con una anticipación de tres días, a lo menos, debiendo indicarse en ella las materias a tratar.

Sus deliberaciones tendrán el carácter de reservadas. Sin embargo, podrán participar, con derecho a voz, el Presidente del Tribunal Supremo y quien lo subrogue, los parlamentarios del Partido, los Presidentes de los Consejos Regionales y, además, todas aquellas personas que la Directiva Central invite o acuerde citar, cuando se traten materias en que sea necesario escuchar informes técnicos o especializados. En este último caso, antes de resolver una materia, cualquier miembro podrá pedir que previamente se retiren dichos informantes.

El quórum necesario para sesionar ordinaria o extraordinariamente en primera citación, será la mayoría de sus miembros en ejercicio. La Directiva Central se entenderá citada de oficio en segunda citación para media hora después de fracasada la primera, sesionando válidamente en este caso, con los miembros que asistan si se tratare de una sesión ordinaria, y con a lo menos un tercio de sus integrantes si se tratare de una sesión extraordinaria. En ambos casos los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes.

La Mesa Ejecutiva se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente, de propia iniciativa o a requerimiento de tres de sus miembros. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. Los acuerdos no podrán ser revocados, sino por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Los miembros de la Mesa Ejecutiva a que se refiere el inciso tercero del Artículo 16° solo tendrán en sus sesiones derecho a voz y no se considerarán para efectos de quórum.

La citación a sesión extraordinaria se hará en la forma indicada en el artículo precedente.

Podrá concurrir a las sesiones de la Mesa Ejecutiva, el Presidente del Tribunal Supremo y quien lo subrogue para estos efectos, con derecho a voz.

Artículo 22°: Al Presidente Nacional le corresponderá dirigir la gestión política del Partido con arreglo al presente Estatuto y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Le corresponderá por ende, dirigir y conducir el Partido en su conjunto, ejerciendo las funciones políticas y técnicas; supervisar las tareas encomendadas; y el adecuado funcionamiento de los organismos nacionales, medio o de base del Partido.

Tiene además, las siguientes atribuciones:

a) Representar oficialmente al Partido.
b) Presidir las sesiones de la Mesa Ejecutiva, de la Directiva Central y la del Consejo General, y dirimir con su voto los empates que pudieran producirse en las votaciones.
c) Impartir instrucciones para la acción política de los organismos el Partido, de acuerdo a las orientaciones y/o acuerdos adoptados por el Órgano Intermedio Colegiado, sobre la materia.
d) Conferir comisiones, mandatos y funciones políticas a cualquier afiliado al Partido, sean dirigentes o no.
e) Fiscalizar el funcionamiento de los diferentes organismos técnicos del Partido, ya sea por sí o a través de los Vicepresidentes Nacionales.
f) Mantener y dirigir las relaciones externas del Partido, de las cuales las de carácter internacional serán implementadas a través del Secretario Internacional.
g) Rendir cuenta de su gestión ante el Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General y la Convención Nacional.

Artículo 23°: Los Vicepresidentes Nacionales tendrán la función de colaboradores inmediatos del Presidente y cumplirán además las funciones específicas que éste, la Directiva Nacional, la Mesa Ejecutiva o el presente estatuto le encomiende, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

La Directiva Central o CEN, en su sesión constitutiva procederá a designar a uno de los Vicepresidentes Nacionales como Presidente de la Comisión Política del Partido.

En caso de renuncia, ausencia o impedimento temporal o definitivo del Presidente ejercerá esa función, con todas sus atribuciones, el Primer Vicepresidente Nacional. En subsidio del Primer Vicepresidente Nacional, ejercerá la función a que se refiere el inciso anterior, la Vicepresidente Nacional Mujer, elegida para tal cargo en su condición de tal, y, luego, los demás Vicepresidentes Nacionales, en el orden de prelación que establezca el CEN en su sesión constitutiva.

El impedimento que excediere los cuatro meses de duración, se considerará definitivo.

Si el Presidente Nacional y el Primer Vicepresidente Nacional se vieren afectados por impedimento definitivo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, correspondiendo la elección del nuevo Presidente Nacional al CEN, de entre sus miembros, debiendo someterse a ratificación del Consejo General.

Artículo 24°: El Secretario General es el Jefe Administrativo del Partido y Ministro de Fe de las actuaciones de la Mesa Ejecutiva, del Órgano Ejecutivo o Directiva Central, del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, de la Comisión Organizadora de la Convención Nacional y de la Convención misma.

Además, le corresponderá:

a) El archivo y custodia de los documentos oficiales del Partido.
b) Suscribir con el Presidente la correspondencia y todo otro documento oficial del Partido, salvo los que emanaren de la Secretaría Internacional.
c) Presidir el Departamento Nacional de Propaganda, Comunicaciones y Relaciones Públicas y coordinar el funcionamiento de los otros Departamentos Nacionales.

Artículo 25°: El Subsecretario General será el subrogante del Secretario General y colaborará con éste en todo cuanto diga relación con la Secretaría General, especialmente en lo relacionado con las actas de la Mesa Ejecutiva, Directiva Central y Consejo General y de la coordinación de los Departamentos Nacionales.

Artículo 26°: El Tesorero tendrá a su cargo la administración económica y financiera del Partido. Deberá presentar a la aprobación de la Directiva un presupuesto estimativo de entradas y gastos. Le corresponderá, además:

a) Recibir los ingresos.
b) Efectuar los gastos y egresos del partido, con autorización del Presidente.
c) Responsabilizarse de la contabilidad del Partido y llevar los libros que exige la ley y los reglamentos vigentes.
d) Preparar el Balance que deberá presentar la Directiva Central al Consejo General para su aprobación.
e) Cumplir con lo establecido en el Artículo 115° de Este Estatuto.

Artículo 27°: El Secretario Nacional de Organización y Control tendrá a su cargo el Departamento Nacional de Organización y Control, coordinando la labor de los Directores de Organización de los organismos regionales y comunales, con el objeto de establecer criterios uniformes de trabajo en sus respectivos niveles.

Le corresponderá además:

a) Mantener actualizado y custodiar el Registro Nacional de Afiliados e informar las afiliaciones y desafiliaciones al Servicio Electoral.
b) Mantener actualizado y con detalle un Registro de los dirigentes del Partido, ya sean nacionales, regionales, Distritales o comunales.
c) Dar cumplimiento estricto a los requerimientos que le formule el Tribunal Supremo en relación a los eventos electorales internos.

d) Atender en general, todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido.
e) Informar a los organismos del partido que corresponda el estado de los procesos de afiliación, desafiliación y adhesión de militantes.

Artículo 28°: El Secretario Nacional Electoral y de Movilización tendrá a su cargo el Departamento Nacional Electoral y de Movilización y la coordinación general de la labor de los Encargados Electorales regionales, distritales y comunales que diga relación con la movilización de los afiliados y adherentes de todo evento electoral en el que deba participar el Partido, a cualquier nivel que sea.

Le corresponderá además, aplicar, dar cumplimiento y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones emitidos por la Mesa Ejecutiva y la Directiva Central relacionados con su actividad específica.

Artículo 29°: El Secretario Internacional tendrá a su cargo todo lo relacionado con las relaciones externas, de carácter internacional del Partido, de acuerdo a las instrucciones y bajo la tuición directa del Presidente Nacional.

Artículo 30°: En caso que el renunciado, fallecido o impedido fuere el Presidente del Partido, su reemplazante será quien corresponda de acuerdo al artículo 23° de este Estatuto.

Si el renunciado, fallecido o impedido fuere otro miembro del Órgano Ejecutivo señalado en el inciso 2º y siguientes del artículo 16°, que actúan en la atribución que se indica en el artículo 20°, su reemplazante será designado por el CEN, de entre sus miembros.

La renuncia de un miembro de la Mesa Ejecutiva, elegido de conformidad con el artículo 19° letra a), implica su marginación de la Directiva Central. La renuncia de un miembro de la Mesa Ejecutiva, elegido por la Directiva Central, no implica su marginación del CEN.

En caso de los miembros del órgano Ejecutivo, cuando cayeran en impedimento o inhabilidad temporal, como son los casos de enfermedad, subrogará en las funciones con acuerdo a la precedencia que establece este mismo estatuto y las normas citadas precedentemente. En casos de impedimento o inhabilidad definitiva, caso de renuncia o fallecimiento, no contemplados en los artículos precedente, quedando un cupo vacante en el órgano Ejecutivo, asumirá el último afiliado que se presentó de candidato y que haya quedado fuera al momento de los resultados.

En los casos de reemplazos de miembros señalados precedentemente, estos no podrán alterar el cumplimiento de las cuotas referidas en el artículo 99º de este Estatuto.

Artículo 31°: Se considerará impedimento permanente la inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias continuas o a seis discontinuas de la Mesa Ejecutiva, o a tres sesiones ordinarias continuas o a cuatro discontinuas de la Directiva Central, en ambos casos en el lapso de un año. Se exceptúan aquellos casos en que el dirigente no asistiere por estar sirviendo mandatos o funciones que le hubieren sido encomendados por la Mesa Ejecutiva, la Directiva Central o el Consejo General.

Se considerará inasistencia injustificada el retiro de una sesión de la Mesa Ejecutiva o de la Directiva Central con el evidente propósito de dejar el órgano sin quórum suficiente para adoptar acuerdos.

Se considerará impedimento permanente la enfermedad prolongada del dirigente y que lo imposibilitare para desempeñar sus funciones durante cuatro meses, a lo menos.

La causal de impedimento de cualquier dirigente nacional deberá ser declarada por el Tribunal Supremo a requerimiento de cualquier dirigente nacional.

Artículo 32°: Cesará en su cargo de miembro del CEN el dirigente que se ausentare por más de 30 días, sin permiso de dicho cuerpo colegiado o en receso de éste de la Mesa Ejecutiva. Lo mismo se aplicará respecto del dirigente que no ejerza sus funciones en un plazo similar, sin causa justificada. Sólo un acuerdo especial del CEN podrá autorizar la ausencia de uno de sus miembros por más de tres meses, prorrogables en casos estrictamente justificados.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Artículo 33°: La censura política: Sólo en virtud de un Reglamento especial dictado al efecto por el Consejo General podrá establecerse la procedencia de la censura política de los dirigentes del Partido.

En el evento antes señalado, los miembros de la Mesa Ejecutiva y del Tribunal Supremo no podrán ser objeto de censura política, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir.

DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO O CONSEJO GENERAL

Artículo 34°: El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General es el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo superior del Partido en receso de la Convención, encargado de cumplir las funciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y las que establece el presente Estatuto. Estará integrado por Consejeros Generales, elegidos por los Consejeros Regionales, de entre sus miembros, de acuerdo a la siguiente tabla:

i. Los Consejos Regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Ñuble y Magallanes elegirán seis consejeros cada uno.

ii. Los Consejos Regionales de General Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos, Los Ríos elegirán ocho consejeros cada una.

iii. Los Consejos Regionales de Valparaíso y Bío-Bío, elegirán diez consejeros cada uno.

iv. El Consejo de la Región Metropolitana elegirá dieciséis consejeros.

La elección de los Consejeros Generales se hará en la sesión constitutiva del respectivo Consejo Regional.

Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones.

El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General se reunirá en Santiago o en la ciudad que se hubiese designado en la reunión previa, una vez al año en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por acuerdo de la Directiva Central o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo.

La citación a sesión del Consejo General se efectuará por el Secretario General mediante carta certificada enviada a sus miembros al domicilio que tengan registrado en la secretaría con a lo menos 15 días de anticipación a la sesión ordinaria de que se trate y de cinco días de anticipación si se tratare de una sesión extraordinaria. En este último caso deberá indicarse el temario a tratar.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio, en primera citación, y a los que asistan cuando sea convocado en segunda citación.

La sesión en segunda citación no podrá llevarse a efecto antes de una hora de fracasada la primera.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Artículo 35°: Las sesiones del Consejo General serán reservadas, las presidirá el Presidente Nacional y actuará como Ministro de Fe de ellas el Secretario General del Partido.

Podrán asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con derecho a voz, los miembros de la Directiva Central, los ex Presidentes Nacionales, los miembros titulares del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Organizaciones Nacionales del Partido, Diputados y Senadores del Partido.

Artículo 36°: Son atribuciones del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General:

a) Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para el Órgano Ejecutivo.

b) Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país.

 Impartir orientaciones al Presidente Nacional y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del Partido, que serán obligatorios para el órgano Ejecutivo.

c) Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual.

d) Aprobar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatuto y reglamentos internos, como asimismo, los pactos electorales en elecciones de parlamentarios, municipales, de consejeros regionales, o presidenciales o su retiro del mismo, y a la persona del candidato a la Presidencia de la República, proclamándolo oportunamente como tal, fusión con otro u otros partidos y su disolución.

Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatuto, la disolución del partido y la fusión deberán hacerse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la Ley.

e) Recibir anualmente la cuenta política de la Directiva Central y pronunciarse sobre ella.

f) Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley N°20.640.

g) Aprobar el programa del Partido.

h) Elegir a los miembros del Tribunal Supremo.

i) Aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, las proposiciones de los Consejos Regionales para la designación de candidatos a Senadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, COREs.

Las proposiciones de los Consejos Regionales se entenderán aprobadas cuando cuenten con a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo General. Cuando la propuesta tenga una votación menor a la referida, el Consejo General podrá hacer las modificaciones que estime pertinentes, hasta que la propuesta que resulte obtenga los 2/3 antes mencionados del Consejo General.

j) Requerir del Presidente del Partido que convoque a los afiliados a pronunciarse sobre las materias a que se refiere la letra d) precedente.

k) Aprobar indultos respecto de los afiliados que hubieren sido sancionados por los Tribunales del Partido, previo requerimiento del CEN. Si la medida aplicada hubiese sido la expulsión, se requerirá el informe favorable del Tribunal Supremo.

l) Sin perjuicio de las funciones del Órgano Intermedio Colegiado, este podrá organizar y celebrar eventos partidarios con carácter consultivo o resolutivo, como también de carácter programático o ideológico, de acuerdo al presente estatuto. Sólo podrá convocarse a eventos partidarios con carácter resolutivo sobre aquellas materias que sean atribuciones propias del Órgano Intermedio Colegiado.

m) Las demás funciones que establezca la ley o que el presente estatuto les confiera, y que no sean contrarias a aquella.

Artículo 37°: Los acuerdos del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto, según las normas que establece el artículo 26° de DFL N°4; principalmente cuando se vota lo referido en las letras h) y d) del artículo 36° precedente y las votaciones de los afiliados para ratificar o rechazar las proposiciones de la mencionada letra d) del mismo artículo y, en general, todas las votaciones y elecciones que se den en este órgano.

Artículo 38°: Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las proposiciones del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatuto, la disolución del partido y la fusión con otro deberán ser ratificadas por los afiliados en votación directa.

Las modificaciones del nombre del partido, de declaración de principios y las demás reformas del estatuto, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos trámites que la ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo 6°.

La respectiva escritura pública será suscrita por los miembros del Órgano Ejecutivo del partido que señalen su estatuto.

DEL ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL O DIRECTIVA REGIONAL

Artículo 39°: En cada Región que corresponda a la división administrativa del país se deberá elegir un Órgano Ejecutivo Regional o Directiva Regional conformada por un Presidente Regional, un Vicepresidente Regional, un Secretario Regional, un Tesorero Regional y un Director Electoral y de Organización. Durarán en sus cargos tres años. Para ser elegido en alguno de estos cargos se requerirá que el afiliado candidato tenga domicilio electoral en la región respectiva.

Artículo 40°: El Presidente Regional será elegido directamente, en votación universal, secreta, libre, informada, directa y separada, con la modalidad de un afiliado un voto, por la militancia de la Región.

Artículo 41°: Corresponderá al Presidente Regional:

a) Presidir y dirigir las sesiones del Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional y todo evento partidario que se realice en la región.
b) Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones de la Directiva.
c) Hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Regional y los emanados de los órganos superiores del Partido.
d) Dirigir y encauzar la acción política y partidaria de la Región, con sujeción a las resoluciones, acuerdos o instructivos del Consejo Regional y/o de los organismos superiores del Partido.
e) Dar cuenta permanente al Consejo de la actividad de la Directiva.
f) Encargar tareas o cometidos especiales a dirigentes o afiliados de la Región.
g) Citar a sesión extraordinaria del Consejo cuando lo considere necesario o cuando así lo requiera la Directiva o un tercio de los miembros del Consejo.

Artículo 42°: El o la Vicepresidente(a) Regional, el o la Secretario(a) Regional, el o la Tesorero(a) Regional y el o la directora(a) Electoral y de Organización resultaran electos, de entre quienes hayan sido votados por los afiliados para integrar el Órgano Intermedio Colegiado Regional y serán elegidos en la sesión constitutiva del Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional, por votación de entre sus miembros, quienes cesarán de pleno derecho en dicha función.

Artículo 43°: Corresponderá al Vicepresidente Regional:

a) Subrogar al Presidente Regional en caso de ausencia o impedimento de éste.
b) Supervigilar y controlar las tareas y cometidos encargados por el Consejo, la Directiva Regional o el Presidente Regional a las Comisiones o Grupos de Trabajo y a los afiliados de la Región.
c) Cumplir las demás funciones que le encomiende el Consejo Regional, la Directiva Regional o el Presidente Regional, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 44°: El Secretario Regional es el encargado administrativo del Órgano Ejecutivo Regional o Consejo Regional, de la Directiva Regional y Ministro de Fe, de todos sus actos y acuerdos.

Además, deberá:

a) Mantener al día las actas y acuerdos de dichos organismos.
b) Firmar con el Presidente la correspondencia.
c) Mantener el archivo y custodia de la documentación.
d) Coordinar el trabajo de la Secretaría Regional y de las Secretarías Distritales y Comunales.

Artículo 45°: El Tesorero Regional tendrá bajo su responsabilidad:

a) La custodia de los fondos y valores del Consejo Regional.

b) Presentar al Consejo, a fines de cada año calendario, un presupuesto de gastos y entradas.
c) Rendir cuenta mensualmente al Consejo Regional de los fondos que reciba y de los gastos que efectúe.
d) Fiscalizar la labor de las tesorerías de las Asambleas.
e) Cumplir con las demás funciones que le encomiende la Directiva o el Consejo, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 46°: El Director Electoral y de Organización es el encargado de promover la movilización de los afiliados de la Región, en particular en los eventos electorales en que deba participar el Partido, en coordinación con los Consejos Distritales. Además, tendrá las siguientes funciones:

a) Subrogar al Secretario Regional.
b) Custodiar y mantener al día el Registro Regional de Afiliados.
c) Mantener al día la nómina de los integrantes del Consejo Regional, del Tribunal de Disciplina Regional, de la Junta Electoral Regional, de los Consejeros Distritales y de las Directivas de las Asambleas Comunales, con indicación de nombres y apellidos, direcciones y teléfonos.
d) Controlar y revisar periódicamente los Registros de Afiliados de las diferentes Asambleas Comunales de la Región.
e) Atender en general todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido a nivel regional, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO REGIONAL O CONSEJO REGIONAL

Artículo 47°: En cada Región que corresponda a la división administrativa del país se elegirá un Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional.

Artículo 48°: Los Consejeros Regionales serán elegidos por los afiliados de la respectiva región, mediante sufragio personal, secreta, libre, universal, directa e informada. Durarán 3 años en su cargo.

Para ser elegido Consejero Regional se requerirá tener domicilio electoral en la región respectiva.

Cada Consejo Regional estará integrado por un número de miembros, incluido el Presidente Regional elegido individualmente según lo establecido en el artículo 40º, en conformidad a la siguiente tabla:

a) Regiones Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena, Ñuble, eligen 9 miembros.
b) Regiones de General Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos, Los Ríos, eligen 13 miembros.
c) Regiones de Valparaíso y Bío-Bío, eligen 17 miembros.
d) Región Metropolitana, elige 21 miembros.

Artículo 49°: Los Órganos Intermedios Colegiados Regionales o Consejos Regionales tendrán a su cargo la conducción y coordinación de la acción política partidaria en la respectiva región.

Además, les corresponderá:

a) Mantener copia del Registro de los Afiliados de la Región, informando a la Directiva Central de la afiliación y desafiliación que se produzca en el territorio de la jurisdicción. Para ello deberá mantener la debida comunicación con las Asambleas existentes en la Región.
b) Proponer al Consejo General, previa elección de la militancia de la Región, una nómina de precandidatos a senadores y diputados.
c) Estudiar y analizar los problemas políticos, económicos y sociales de su Región y elaborar y proponer las estrategias para enfrentarlos debidamente.

d) Conocer y analizar las proposiciones que le sometan a su consideración las Asambleas Comunales.
e) Realizar labores de capacitación, estudio y difusión de la Doctrina, Declaración de Principios y Programa del Partido.
f) Promover y autorizar la constitución y organización de Asambleas Comunales.
g) Mantener la comunicación entre las Asambleas Comunales y Consejos Distritales y los organismos superiores del Partido.
h) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, orientaciones, pautas, programas y demás funciones que emanen o sean encomendadas por los órganos superiores del Partido.
i) Convocar, a lo menos cada seis meses, a un Ampliado Regional con la participación de todos los Consejeros, Directivas Comunales, Parlamentarios de la Región, Intendente, Secretarios Ministeriales, Gobernadores y Jefes de Servicios del Partido, Alcaldes y Concejales e integrantes del Consejo Regional establecido en la Constitución Política (CORE).
j) Elegir a los miembros del Tribunal de Disciplina Regional.

Artículo 50°: Los Consejeros Regionales se constituirán dentro de los quince días siguientes a la fecha de haber sido electos sus miembros.

Artículo 51°: El Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional sesionará ordinariamente cada treinta días, a contar de la fecha de su sesión constitutiva y, extraordinariamente, cuando así lo disponga el Presidente, la Directiva Regional o lo pida un tercio de sus miembros.

El quórum necesario para sesionar en primera citación será la mayoría de los miembros en ejercicio. El Consejo Regional se entenderá citado de oficio en segunda citación, para media hora después de fracasada la primera, sesionando válidamente en este caso, con los miembros que asistan si se tratare de una sesión ordinaria, y con a lo menos un tercio de sus integrantes si se tratare de una sesión extraordinaria. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes.

La citación a sesión la hará el Secretario Regional, en la forma que resulte más expedita. La citación a sesión extraordinaria la efectuará mediante carta certificada, despachada con una anticipación mínima de dos días, al domicilio que los consejeros tengan registrado en Secretaría y en ella se indicará el temario a tratar.

A las sesiones del Consejo podrán concurrir, sólo con derecho a voz, los Parlamentarios, Alcaldes, y Concejales del Partido y los Presidentes de las Organizaciones Regionales del Partido y miembros del Consejo Regional establecido en la Constitución Política (CORE).

Artículo 52°: La ausencia no justificada debidamente, a juicio de la Directiva y del Tribunal de Disciplina Regional, a dos sesiones ordinarias consecutivas o a tres discontinuas en el año calendario, será causal de cesación automática en el cargo de Consejero.

Se considerará ausente injustificado el consejero que se retire de una sesión con el evidente propósito de impedir un acuerdo por falta de quórum.

En caso de renuncia, fallecimiento, cesación en el cargo o cualquier impedimento o inhabilidad permanente de un miembro del Consejo Regional, éste procederá a designar en su reemplazo a aquel de los candidatos que hubiere obtenido la mayor votación de entre los que no fueron elegidos y que perteneciere al mismo distrito electoral del reemplazado. Si no lo hubiere, se designará al de mayor votación en la Región. Si no existieren candidatos derrotados, el Consejo designará al reemplazante de entre los presidentes de los Consejos Distritales.

Se considerará impedimento permanente la enfermedad que imposibilite al Consejero para ejercer sus funciones por más de 90 días.

Artículo 53°: Los Consejos Regionales, de acuerdo a las necesidades partidarias, estarán facultados para crear Comisiones Técnicas o de Trabajo para actividades específicas, de carácter permanente o transitorio, fijándole objetivos, atribuciones y obligaciones.

DEL ÓRGANO EJECUTIVO COMUNAL O DIRECTIVA COMUNAL

Artículo 54°: En cada comuna existirá un Órgano Ejecutivo Comunal o Directiva Comunal que tendrá bajo su responsabilidad la conducción y funcionamiento de las Asambleas Comunales. La Directiva Comunal estará compuesta a lo menos, por un Presidente Comunal, un Vicepresidente Comunal, un Secretario Comunal, un Tesorero Comunal, un Director Electoral Comunal y un Director de Organización y Control Comunal.

Los miembros de la Directiva durarán tres años en sus cargos.

Artículo 55°: El Presidente Comunal de la respectiva Asamblea Comunal, será elegido por votación universal, secreta y directa con la modalidad un militante un voto.

El resto de la Directiva será elegida en votación directa por la Asamblea Comunal en la oportunidad que sea convocada, especialmente para tales efectos por la autoridad electoral que corresponda, conforme al Estatuto y Reglamento del Partido e instructivos electoral que se dictare.

Artículo 56°: Corresponderá al Presidente Comunal:

a) Dirigir y presidir las sesiones de la directiva y de la Asamblea Comunal.
b) Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones internas.
c) Hacer ejecutar los acuerdos de la Directiva, de la Asamblea y los emanados de los organismos superiores del Partido.
d) Dirigir y encauzar la acción partidaria de la Asamblea Comunal.
e) Conferir cometidos, mandatos y funciones a cualquier miembro de la Asamblea.
f) Mantener permanentemente informada a la Asamblea Comunal de las labores realizadas por la directiva.

Artículo 57°: Corresponderá al Vicepresidente Comunal:

a) Subrogar al Presidente Comunal en caso de ausencia o impedimento con todas sus atribuciones.
b) Supervigilar y controlar las tareas o cometidos encargados a los afiliados por la Directiva Comunal o el Presidente Comunal.
c) Cumplir las demás funciones que le encomiende el Presidente Comunal.

Artículo 58°: El Secretario de la Asamblea Comunal es el encargado administrativo de la Asamblea Comunal y el Ministro de Fe de todos sus actos, salvo el relacionado con las elecciones.

Además, tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Mantener al día las actas y acuerdos de la Asamblea.
b) Firmar la correspondencia oficial de la Asamblea, conjuntamente con el Presidente Comunal.
c) Mantener a su cargo el archivo y la custodia de la documentación.
d) Coordinar los trabajos de la Asamblea Comunal.

Artículo 59°: El Tesorero Comunal tendrá la responsabilidad:

a) La custodia de los fondos de la Asamblea Comunal, debiendo cobrar y percibir las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados.
b) Rendir cuenta y remitir las sumas que corresponda a la Tesorería Nacional del Partido.
c) Preparar y presentar a la Asamblea el Presupuesto de entradas y gastos.

Artículo 60°: Al Director de Organización y Control Comunal le corresponderá:

a) Mantener al día y custodiar el Registro de Afiliados de la Comuna.
b) Preocuparse de que se dé cumplimiento a la obligación consignada en la letra h) del artículo 64°.

c) Subrogar al Secretario Comunal en caso de ausencia o impedimento de éste.
d) Atender en general, todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido en la jurisdicción de la Asamblea y la coordinación externa con los diferentes organismos de la Comuna.

Artículo 61°: El Director Electoral Comunal es el encargado de promover la movilización de los afiliados de la respectiva Comuna en todo acto eleccionario y pre-eleccionario en los cuáles tenga el Partido una participación directa o en que éste tenga interés, ajustándose en todo caso a los instructivos que impartan los órganos competentes del Partido.

Además, tendrá la responsabilidad de:

a) Conocer las mesas y lugares de votación que funcionarán en la Comuna y nombres de los afiliados que se encuentren inscritos en cada una de dichas mesas, de proponer los nombres de las personas que se desempeñarán como apoderados en ellas y de confeccionar un cuadro con los resultados del acto eleccionario a nivel comunal.
b) Supervigilar como Ministro de Fe de todo acto electoral interno de la Asamblea, debiendo proponer a la Junta Electoral Regional los integrantes de las mesas receptoras de sufragios y lugares de votación.

DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO COMUNAL O ASAMBLEA COMUNAL

Artículo 62°: Las Asambleas son los organismos de base del Partido.

En cada comuna que corresponda a la división administrativa del país podrá existir una Asamblea Comunal que, para su constitución, requerirá la presencia de un Ministro de Fe designado por la Directiva del Consejo Regional correspondiente o por la Directiva Central, a falta de aquella; y además será necesaria la concurrencia de a lo menos 15 afiliados.

Artículo 63°: Los afiliados sólo pueden pertenecer a una Asamblea Comunal y para ingresar a ella deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3° y a su domicilio. Una vez ingresado será miembro con derecho a voz y voto y con habilidad para ser elegido en algún cargo directivo, con la salvedad prevista en la letra b) del artículo 6°.

Artículo 64°: Son atribuciones y deberes de las Asambleas Comunales:

a) Estudiar y promover la Doctrina, la Declaración de Principios y el Programa del Partido.
b) Estudiar y analizar los problemas políticos y sociales de la Comuna y sus consecuencias regionales o nacionales y elevar sus conclusiones al Consejo Regional.
c) Cumplir las acciones de movilización que los organismos superiores del Partido determinen.
d) Propender al buen funcionamiento del Partido a nivel comunal, prestando su colaboración a todos los organismos regulares cumpliendo las instrucciones que las autoridades del Partido impartan.
e) Captar afiliados y adherentes para el Partido.
f) Fijar anualmente las cuotas ordinarias que deberán pagar sus afiliados, la que en ningún caso podrá ser inferior al valor que fije la Directiva Central para el año respectivo.
g) Cotizar mensualmente a la Tesorería Nacional del Partido las cuotas que la Directiva Central le hubiere fijado.
h) Mantener actualizado el Registro de Afiliados de la Asamblea y proporcionar un duplicado de él al Consejo Regional respectivo y a la Secretaría Nacional de Organización y Control, comunicando las nuevas afiliaciones y desafiliaciones en cada oportunidad que se produzcan a fin de que el Partido pueda mantener al día el Registro General de Afiliados ordenados por regiones y por estricto orden alfabético.

i) Elegir, para su proposición al Consejo Regional, mediante votación universal, secreta e igualitaria de todos los afiliados al Partido en la respectiva comuna, la persona de los candidatos a Alcaldes o Concejales. Se omitirá este procedimiento cuando hubiere un solo postulante a la respectiva candidatura.
j) Participar, a través de su militancia, en la nominación de los candidatos a parlamentarios, que correspondan a su respectivo distrito o circunscripción.
k) Las demás que dentro de las finalidades generales del Partido y del ámbito comunal, le encomienden cumplir los organismos superiores, sin contravención a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 65°: La Asamblea Comunal sesionará en forma ordinaria, a lo menos cada 30 días y en forma extraordinaria cuando así disponga la Directiva o lo pida un mínimo del 10% de los afiliados que la compongan, caso en el cual el Presidente estará obligado a disponer la citación indicando expresamente el temario a tratar.

Artículo 66°: En caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otro impedimento permanente de algún miembro de la Directiva Comunal, su reemplazante será designado por la misma Directiva, por el resto del período que le hubiere restado al reemplazado.

También le corresponderá a la Directiva proveer la función que hubiere quedado vacante.

Artículo 67°: Las Asambleas Comunales que se mantuvieren inactivas durante seis meses quedarán automáticamente en receso y serán sometidas a un proceso de reorganización. Lo mismo ocurrirá si en una elección municipal o parlamentaria los candidatos del Partido obtuvieren una votación inferior al número de afiliados inscritos en su Registro.

DEL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 68º.- El Tribunal Supremo es el organismo jurisdiccional y disciplinario máximo del Partido.

Sus miembros serán elegidos de entre el universo de afiliados al Partido, por el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, en votación que se efectuará mediante sufragio personal, igualitario, libre, informado y secreto.

El Tribunal estará integrado por siete miembros titulares y cuatro suplentes, elegidos en ese carácter, quienes deberán tener una conducta anterior intachable, la que se acreditará mediante certificado emitido por el Registro Civil al momento de postularse, y no haber sido antes sancionados disciplinariamente por un órgano jurisdiccional del Partido. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser elegidos hasta dos veces en el mismo cargo el cual será incompatible con cualquier otro de la estructura partidaria y con los indicados en la letra e) del artículo 6° de este Estatuto.

Los miembros titulares del Tribunal Supremo elegirán de entre ellos y por todo el período un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, éste último con carácter de Ministro de Fe y encargado de efectuar las notificaciones cuando se dispusiere efectuarlas personalmente o por cédula.

Sesionará y fallará a lo menos con cinco miembros y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio.

Artículo 69°: Corresponderá al Tribunal Supremo, además de cualquier otra atribución que le asignaré la ley o este estatuto, las siguientes:

a) Interpretar el estatuto, reglamentos y demás normas internas.
b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido.

c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o el estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.
d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.
e) Conocer en única instancia y con competencia exclusiva, de las causas que afectaren a los Presidentes de los Consejos Regionales, miembros de la Comisión Política, Presidente de las Organizaciones Nacionales y a los miembros de la Directiva Central, del Consejo General y de los Tribunales Regionales, por actos de indisciplina o violatorios de la Declaración de Principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido y aplicar las sanciones estatutarias que estimare procedentes.
f) Conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Regionales.
g) Conocer por la vía del trámite de la consulta de las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales Regionales que apliquen las medidas de suspensión o expulsión que no hayan sido apeladas por los afectados.
h) Abocarse al conocimiento de cualquier causa cuyo conocimiento correspondiere a un Tribunal Regional, cuando a su juicio fuere necesario o así lo aconsejaren las circunstancias del caso.
i) Aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.
j) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.
k) Fijar la fecha de realización de las elecciones internas.
l) Calificar las elecciones y votaciones internas.

m) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales.
n) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados.
o) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo 9°.

Artículo 70º.- En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados:

a) Amonestación.
b) Censura por escrito.
c) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido.
d) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.
e) Expulsión.

Las sanciones establecidas en las letras c) y d) del inciso anterior, sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso de la letra e) el quórum será dos tercios.

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGIONAL

Artículo 71°: En cada una de las regiones donde esté legalmente constituido el Partido existirá un Tribunal de Disciplina Regional, el que estará compuesto por cinco miembros titulares.

En el momento de la elección también se elegirá dos reemplazantes que serán lo que queden a continuación de la elección de los titulares, en orden de votos obtenidos.

Durarán tres años en sus cargos y serán elegidos por el Órgano Intermedio Colegiado Regional de candidatos que se presenten de entre los afiliados al partido en la respectiva región, para tales cargos. Vale para los afiliados candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina Regional los mismos requisitos y exigencias que este estatuto contempla, tanto para miembro de Tribunal Supremo, como para miembro de Consejo Regional.

Cada Consejero Regional podrá votar por a lo más tres candidatos a miembro de este Tribunal.

De entre sus miembros, el Tribunal de Disciplina Regional elegirá un Presidente y un Secretario el cual será el encargado de efectuar las notificaciones.

Los miembros de estos Tribunales no podrán desempeñar otro cargo en la estructura partidaria.

Artículo 72°: El Tribunal de Disciplina Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), i), j) y l) del artículo 69º del presente estatuto.

Artículo 73°: Las sentencias de los Tribunales de Disciplina Regional serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo.

Artículo 74°: Los Tribunales de Disciplina Regional deberán sesionar y fallar integrado con tres miembros a lo menos. Las sentencias que dicten los Tribunales Regionales serán apelables ante el Tribunal Supremo. El recurso deberá interponerse ante el tribunal que dictó, dentro del plazo fatal de cinco días hábiles contados desde su notificación. El Tribunal Regional deberá remitirlo dentro de tercero día al Tribunal Supremo con todos sus antecedentes.

Artículo 75°: Son atribución de los Tribunales de Disciplina Regional el conocimiento y juzgamiento de la conducta partidaria de los afiliados inscritos en el Registro de la respectiva Región cuando dicha conducta comprometa el prestigio o los intereses del Partido y/o signifique infracción a la disciplina partidaria, y/o represente la inobservancia a los deberes establecidos en este Estatuto, siempre que no se trate de aquellos hechos o conductas entregados a la competencia exclusiva del Tribunal Supremo o de las causas a cuyo conocimiento se aboque éste en conformidad a sus potestades.

DE LOS TRIBUNALES ANTES MENCIONADOS Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 76°: Se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes:

a) Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del Partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la ley, o atente contra ellos.
b) Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido.
c) Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del partido.
d) Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la ley o en el estatuto.
e) Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido.

Artículo 77°: Tanto el Tribunal Supremo, como los Tribunales de Disciplina Regional, ejercerán la jurisdicción disciplinaria del Partido y en tal función les corresponderá:

a) El conocimiento y juzgamiento de la conducta partidaria de todos los afiliados.

b) La aplicación de las medidas disciplinarias por la comisión de hechos o actos que constituyan incumplimiento de sus obligaciones y deberes partidarios o infracción de este Estatuto, especialmente cuando comprometan el prestigio o los intereses del Partido.
c) Las demás funciones que la ley y este Estatuto le confieren.

Artículo 78°: A la jurisdicción de los tribunales disciplinarios previstos en este Estatuto quedan sometidos todos los afiliados del Partido.

Todo afiliado citado por un Tribunal del Partido tendrá la obligación de comparecer ante él. En caso de desobediencia será suspendido de su militancia por el respectivo tribunal hasta que cese la rebeldía. La misma norma se aplicará en caso de rebeldía en evacuar algún trámite o informe requerido por el tribunal.

Artículo 79°: El Tribunal Supremo tendrá la facultad de suspender la calidad de afiliado de un inculpado, mientras tramita el proceso, cuando a su juicio, el mérito de los antecedentes así lo justificare y lo hiciere necesario. Los Tribunales Regionales podrán decretar esta medida, pero sólo producirá efecto si es ratificada por el Tribunal Supremo.

Artículo 80º.- Los Tribunales disciplinarios conocerán de las causas que correspondan a sus respectivas competencias.

Fallarán las causas sometidas a su conocimiento apreciando en conciencia los antecedentes reunidos en la investigación que efectúe, con sujeción a las normas de este Estatuto.

Recibiendo una denuncia o actuando de oficio cuando el Tribunal haya tomado conocimiento directo de hechos que puedan afectar la responsabilidad de un afiliado, ordenará instruir el proceso respectivo para investigar los hechos. Citará o pedirá informe escrito al afectado o afectados y realizará las demás diligencias que sean necesarias para determinar la veracidad de las circunstancias que dieran origen a la denuncia o investigación de oficio, para lo cual dispondrá de un plazo de noventa días, prorrogable por una vez.

Agotada la investigación, se sobreseerá la causa o se formularán cargos al inculpado, quien tendrá un plazo de quince días para presentar sus descargos y defensa por escrito. El tribunal podrá decretar las diligencias probatorias que estimare procedentes.

Evacuando dicho trámite o en rebeldía del inculpado, el tribunal podrá ordenar las medidas para mejor resolver que estime pertinentes y/o dictar sentencia.

Artículo 81°: Atendida la gravedad de la infracción cometida, los tribunales podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 70°.

Artículo 82°: Las medidas disciplinarias de suspensión y expulsión resueltas por los Tribunales Regionales no podrán llevarse a efecto sin previa ratificación del Tribunal Supremo, aún cuando no hubiere sido apelada la sentencia que las hubiere impuesto.

Artículo 83°: Los miembros de los Tribunales de Disciplina Regional podrán ser sancionados y/o removidos de sus cargos por el Tribunal Supremo en caso de falta o abuso cometido en el ejercicio de sus funciones o en caso de incurrir en abandono de sus deberes jurisdiccionales.

Artículo 84º.- Tanto los miembros del Tribunal Supremo, como los miembros de los Tribunales de Disciplina Regional deberán abstenerse de emitir pronunciamiento en aquellas causas en que sean parte personas con quienes tengan vínculos de subordinación o dependencia, o relación de parentesco por consanguineidad o afinidad, a amistas o enemistad pública y notoria. De la misma forma, en aquellas causas en que se encuentre implicado.

Cualquiera de las partes podrá solicitar, de manera fundada, que alguno de los miembros de estos tribunales se abstenga de conocer de su causa, alegando alguna de las circunstancias antes mencionadas. El respectivo tribunal resolverá fundadamente.

La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido.

DE LA COMISIÓN POLITICA NACIONAL

Artículo 85°: La Comisión Política Nacional es un órgano asesor, consultivo y de estudio, encargado de informar a la Mesa Ejecutiva, a la Directiva Central y al Consejo General de toda materia relativa a la conducción y orientación política del Partido, enmarcándose dentro de la doctrina del radicalismo socialdemócrata y de los acuerdos y resoluciones de sus organismos regulares.

También le corresponderá proponer las tácticas que a su juicio debe adoptar el Partido frente a los acontecimientos de orden político, que considere oportuno analizar y poner en conocimiento del organismo que corresponda.

La Comisión carece de facultades para hacer declaraciones públicas.

Sus estudios, informes y proposiciones serán reservados y del exclusivo conocimiento de los organismos superiores del Partido, quienes resolverán en definitiva al respecto.

Artículo 86°: La Comisión Política Nacional, además de su Presidente, tendrá trece miembros que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Serán elegidos por el Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General, en sesión extraordinaria citada especialmente para estos efectos. De entre éstos designará un Presidente, un Vicepresidente, encargado de subrogar al titular, y un Secretario quien actuará como Ministro de Fe de ella.

Las vacantes que se produzcan serán proveídas por la Directiva Central por el período que restare al que produjere la vacante.

Artículo 87°: La Comisión se reunirá periódicamente en la oportunidad que ella misma determine o sea convocada por su Presidente. En todo caso deberá evacuar los informes que le sean solicitados en carácter de urgentes por la Mesa Ejecutiva, la Directiva Central o el Presidente del Partido.

El quórum necesario para sesionar será de siete miembros. Los acuerdos deberán contar con el voto conforme de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Si hubiere votos de minoría o planteamientos contrarios o disidentes del acuerdo mayoritario, deberá incluirse un resumen de ellos a fin de que la autoridad respectiva pueda ponderarlos antes de adoptar una resolución respecto del tema o materia objeto del estudio o informe.

DE LA CONVENCIÓN NACIONAL.

Artículo 88°: La Convención Nacional es la instancia partidaria en donde se podrá acordar y formular proposiciones que digan relación con la acción doctrinaria, ideológica, política y programática de éste.

Los acuerdos y proposiciones aprobadas por la Convención Nacional deben ser cumplidos por los restantes órganos del Partido. Tales acuerdos y resoluciones tendrán carácter propositivo cuando incidan en materias que, de conformidad con la ley o los Estatuto, sean de competencia de otros órganos o instancias del Partido.

Artículo 89°: La Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada dos años, en la fecha y ciudad fijada por el Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Nacional o CEN y en el lugar que determine la Comisión Organizadora de la Convención y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la mayoría absoluta de la Directiva Central o del Consejo General.

Artículo 90°: Son convencionales:

a) Los miembros del Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General.
b) Los miembros del Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central.
c) Los miembros titulares del Tribunal Supremo.
d) Los ex - presidentes nacionales del Partido.
e) Los presidentes en ejercicio de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales o Consejeros Regionales y de los Órganos Intermedios Colegiados Comunales o Asambleas Comunales.
f) Los parlamentarios del Partido.
g) Los ex parlamentarios del Partido.
h) Los miembros de la Comisión Política Nacional.
i) Delegados por cada Órgano Intermedio Colegiado Comunal o Asamblea Comunal del país, elegidos por sus afiliados a razón de uno por cada 100 afiliados o fracción superior a 60, con un máximo de tres por Asamblea.
j) Los Presidentes en ejercicio de cada una de las Organizaciones Nacionales del Partido.
k) Los Alcaldes y Concejales, militantes del Partido.
l) Los Consejeros de los Gobiernos Regionales, militantes del Partido.
m) Los militantes del Partido que tengan la calidad de dirigentes nacionales de organizaciones sociales de carácter nacional.

Artículo 91°: El Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central o CEN designará una Comisión Organizadora que deberá constituirse, a lo menos, noventa días antes de la celebración de la Convención.

La Comisión deberá proponer a la aprobación de la Directiva Central el Temario y el Reglamento Interno de la Convención, será soberana para resolver todo lo concerniente a la realización de dicho evento.

Los convencionales deberán acreditar sus poderes ante dicha Comisión, a lo menos un día antes de la iniciación de la Convención. De la calificación de poderes que haga la Comisión Organizadora podrá apelarse ante el Tribunal Supremo y de su fallo reclamarse para ante la Convención Nacional.

Artículo 92°: El quórum necesario para la sesión constitutiva de la Convención Nacional será la mayoría absoluta de los delegados cuyos poderes hayan sido aprobados.

Los acuerdos en Comisiones y en Plenaria se adoptarán por mayoría de los delegados que se encuentren presentes en la sesión.

Artículo 93°: La convocatoria a la Convención Nacional será publicada por la Comisión Organizadora, la cual, además, deberá comunicarla a los presidentes de todos los organismos regulares del Partido con instrucción de difundirla entre los afiliados.

DE LAS ORGANIZACIONES Y DEPARTAMENTOS NACIONALES.

Artículo 94°: Para una más eficiente actividad partidaria, existirán Organizaciones Nacionales Sectoriales y Departamentos Nacionales Administrativos.

Son Organizaciones Nacionales Sectoriales, las siguientes: La Organización Nacional de Profesionales y Técnicos; la Organización Nacional de Mujeres; la Juventud Radical de Chile; la Organización Nacional de Alcaldes y Concejales; la Organización Nacional Sindical; la Organización Nacional de Consejeros de Gobiernos Regionales (CORES) y el Frente Radical de Trabajadores de la Educación (FRATE).

Son Departamentos Nacionales Administrativos: El de Organización y Control Interno; el Electoral; el de Propaganda, Comunicación y Relaciones Públicas; el de movilización Social y Organismos Comunitarios; el de Capacitación y Estudios; el de Cultura, Arte, Deportes y Recreación.

Artículo 95°: Las Organizaciones Nacionales Sectoriales tendrán por función principal prestar la asesoría técnica que le sea requerida por la superioridad del Partido y la de coordinar a nivel nacional el trabajo que realicen en la base del Partido los afiliados comunales o regionales en cada una de las áreas respectivas, manteniendo la relación directa y permanente con los encargados comunales y con los directivos regionales.

Los Departamentos Nacionales, con excepción de los de Organización y Control Interno, Electoral y Movilización Social, serán coordinados en sus funciones por el Secretario General y el Subsecretarios General y estarán a cargo de un Jefe designado por la Dirección Central.

Unos y otros funcionarán conforme a sus respectivos reglamentos, que al efecto propondrá la Directiva Central y que deberán ser aprobados por el Consejo General.

Los acuerdos, votos y resoluciones de estos organismos nacionales no podrán contravenir de manera alguna las decisiones de los organismos superiores del Partido, sin perjuicio del derecho a proponer internamente a éstos aquellas proposiciones que estimaren pertinentes, y del derecho reconocido en la letra c) del artículo 9° de este Estatuto.

DE LAS ELECCIONES Y LAS JUNTAS ELECTORALES.

Artículo 96º.- Todas las votaciones y elecciones en que, de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, deban participar los afiliados, y los acuerdos del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General a que se refieren las letras d) y h) del artículo 36° de este Estatuto, se efectuarán o adoptarán mediante sufragio personal, libre, igualitario, secreto e informado y ante un Ministro de Fe designado por el Director del Servicio Electoral. En los otros casos, distintos de las letras señaladas precedentemente, el Ministro de Fe podrá ser un Notario Público. El quórum de aprobación será por mayoría de los votos debidamente emitidos.

Artículo 97°: En una misma elección ningún afiliado podrá postular como candidato a más de un cargo.

Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos señalados entre las letras a), c), d), e), f), g), h), i), y k) del artículo 13° del presente estatuto, renovándose con una periodicidad de tres años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

Artículo 98°: Los procesos electorales serán regidos por un Reglamento de Elecciones, que regulará a lo menos, todos los procesos electorales de aquellos cargos que la ley requiera de un proceso electoral para ser renovados, entiéndase Órgano Ejecutivo, Nacional y Regional, Órgano Colegiado Intermedio, Nacional y Regional, como el Tribunal Supremo y los Tribunales de Disciplina Regional, el cual debe estar aprobado previamente por el Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado, en la elección de los Consejeros Regionales correspondiente a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena y Ñuble, cada afiliado podrá marcar hasta cinco preferencias no acumulativas.

Los afiliados de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos podrán marcar hasta siete preferencias distintas.

La militancia de las regiones de Valparaíso y Bío-Bío podrán marcar hasta nueve preferencias diferentes y los afiliados de la Región Metropolitana podrán marcar hasta doce preferencias no acumuladas.

Las candidaturas para integrar los órganos internos del partido contemplados en este estatuto se presentarán de manera individual.

La votación se hará en una cédula única en la que deberán figurar todos los candidatos ordenados alfabéticamente por apellidos.

La elección de Presidentes Regionales, será en una cédula única por región, en la que deberán figurar todos los candidatos ordenados alfabéticamente por apellidos y cada afiliado de la región respectiva podrá marcar una preferencia en la cédula única.

En las sesiones constitutivas de los Consejos Regionales actuarán como Ministros de Fe los Presidentes de las respectivas Juntas Regionales Electorales.

En la Elección de la Directiva Central se estará a lo establecido en el artículo 19° de este estatuto. En la sesión Constitutiva de la Directiva Central, actuará como Ministro de Fe el Presidente del Tribunal Supremo.

En los demás casos de elecciones pluripersonales, cada afiliado podrá marcar su preferencia hasta por un sesenta por ciento de los cargos a elegir en voto no acumulativo.

Se entenderán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías hasta completar el número de cargos a elegir, salvo las situaciones especiales contempladas en este estatuto.

En caso de empate se resolverá por sorteo.

Artículo 99°: En la integración de los órganos colegiados previstos en este Estatuto, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento de sus miembros.

Para lo anterior, en primer término, por los órganos que efectúan las calificaciones de las elecciones, se realizará un ordenamiento por resultado numérico de las respectivas votaciones; en segundo lugar, hecho lo anterior se observará si se cumple con la norma de porcentaje señalada en el inciso precedente; en tercer lugar, determinado que uno de los sexos se encuentra en un porcentaje inferior al establecido, se comenzará a correr la lista de los candidatos votados quedando electos los del sexo mayoritario hasta el 60 por ciento y de ahí en adelante resultando electos los del sexo que debe completar el restante porcentaje para la integración total, en el orden de los sufragios obtenidos.

Por lo tanto, la Junta Electoral Nacional, ente al que le corresponde controlar las elecciones, de acuerdo a la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones, debe cautelar que se presenten como candidatos, siempre, un porcentaje de afiliados o afiliadas que pueda cubrir a lo menos el 40% de los cargos a llenar. En caso contrario, éste el órgano deberá generar las medidas suficientes para garantizar dichos porcentajes, incluso pudiendo solicitar postergar los llamados a elección para cautelar estos cumplimientos.

Mientras no se cumpla con la cuota de género en las presentaciones de candidaturas, la Junta Electoral Nacional no podrá dar curso a todos los procesos electorales que continúan, a posteriori de la presentación de candidaturas.

Artículo 100°: La fijación de la fecha de las elecciones, según la letra k) del artículo 69° precedente le corresponde al Tribunal Supremo, ahora bien, el acto material de convocatoria a dichas elecciones, de los miembros de los órganos establecidos en las letras a), b), c), d), e) y f), del artículo 13° de este estatuto, la hará la Directiva Central con una anticipación mínima de 90 días a la fecha en que deban renovarse los citados organismos.

La convocatoria deberá ser publicada mediante la publicación en un diario de la ciudad de Santiago de circulación Nacional y, además la Secretaria General deberá transcribir la convocatoria a todos los organismos regulares del partido. La convocatoria debe contener la especificación exacta de la fecha de en qué se realizará la elección, los cargos y órganos que van a elección y los datos de la Junta Electoral Nacional donde requerir más información.

Las candidaturas al Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central deberán declararse ante la Junta Electoral Nacional y las candidaturas a Presidentes y Consejeros Regionales, se declararán ante la respectiva Junta Electoral Regional, a más tardar 15 días antes de efectuarse la elección respectiva.

Toda candidatura deberá ser patrocinada por un número de afiliados que no podrá ser inferior a cuatrocientos en el caso de las candidaturas unipersonales a la Mesa Ejecutiva de la Directiva Central; de cien para las candidaturas individuales a la Directiva Central o CEN; de cincuenta para optar a Presidente y Consejero del Consejo de la Región Metropolitana; de veinte para optar a Presidente y Consejeros de los Consejos Regionales de la región de Valparaíso y Bío-Bío; de quince para optar a Presidente y Consejeros de los Consejos Regionales de la región Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos; de diez para optar a Presidente y los Consejeros de los Consejos Regionales de la región Arica y Parinacota, Antofagasta, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena y Maule.

La convocatoria para la elección de las Directivas de las Asambleas Comunales las efectuará la correspondiente Junta Electoral Regional, dentro de los sesenta días contados desde la fecha que estas se hayan constituido y respecto de las que ya estuvieren constituidas, antes de los cuarenta y cinco días de la fecha en que las Directivas Comunales deban renovarse.

La convocatoria se publicitará mediante carteles que se colocaran en cada una de las sedes comunales.

Las candidaturas se declararán en la Junta Electoral Regional respectiva.

Artículo 101°: En la primera sesión extraordinaria de su segundo año de ejercicio, el Órgano Intermedio Colegiado Nacional ó Consejo General procederá a elegir una Junta Electoral Nacional (JEN), compuesta de cinco miembros titulares y dos reemplazantes, que tendrá a su cargo la organización de todo evento electoral que deba realizarse a nivel nacional dentro del período de su nombramiento, conforme a las normas de este Estatuto y del Reglamento de Elecciones Internas e instrucciones que dicten al efecto los tribunales internos, sin perjuicio de lo que la Ley señale al respecto. La elección se efectuará en votación secreta, para lo cual cada Consejero Nacional podrá votar por tres nombres diferentes, resultando electos, tanto titulares, como suplentes por el orden que determine, de manera descendente, de mayor a menor, el número de sufragios obtenidos por los candidatos.

De entre los que resulten electos titulares se elegirá en su sesión constitutiva un Presidente y un Secretario de la JEN. Conformada que sea la JEN, con sus titulares y suplentes, se informará por escrito, al Secretario General del Partido a fin de que éste informe a los Órganos Intermedios Colegiados Regionales para que procedan conforme a lo que dispone el artículo 103° de este Estatuto.

Durará tres años en sus funciones, sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes.

Sus integrantes titulares podrán ser removidos por el Tribunal Supremo, solo hasta dos de ellos por periodo, cuando a juicio de éste hubieran incurrido en falta o abuso en el ejercicio de sus funciones o grave abandono de sus deberes, procediendo al reemplazo de los titulares por los suplentes.

La calidad de miembro del JEN es incompatible con cualquier otro cargo directivo.

Artículo 102°: A la Junta Electoral Nacional le corresponderá:

a) Ejercer la plenitud de atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de su cometido, con estricta sujeción a las normas del presente Estatuto, del Reglamento de Elecciones Internas e instrucciones que dicten al efecto los tribunales internos, sin perjuicio de lo que señale la Ley al respecto.

b) Requerir de la Directiva Central los medios y el apoyo administrativo que fueren necesarios para la realización del acto electoral.

c) La Junta Electoral Nacional determinará el número de mesas receptores de sufragios e informará a cada Junta Electoral Regional del número de mesas receptores de sufragios para cada región. En caso de que hubiere por comuna, o por región, más de una mesa receptora, éstas deberán distinguirse entre sí mediante letreros visibles, que indiquen los apellidos del primero y último de los votantes que le corresponde a cada una.

 En ningún caso, podrá ser local de votación, una casa habitación o un inmueble utilizado como negocio, cualquiera sea su naturaleza.

d) En general, deberá organizar y fiscalizar cualquier elección que deba realizarse a nivel nacional, revisará los escrutinios regionales y efectuará el escrutinio nacional y proclamará sus resultados.

Artículo 103°: La Junta Electoral Regional o JER será elegida por el Órgano Intermedio Colegiado Regional, en la primera sesión extraordinaria que sea convocada al efecto, luego de recibida la comunicación que refiere el inciso final del Artículo 101°.

La JER estará compuesta de cinco miembros titulares, a cuyo respecto existirá dos reemplazantes, que tendrá a su cargo la organización de todo evento electoral que deba realizarse a nivel regional, dentro del período de su nombramiento, conforme a las normas de este Estatuto y del Reglamento de Elecciones, en expresa coordinación con la JEN, sin perjuicio de lo que la Ley señale al respecto. La elección se efectuará en votación secreta, para lo cual cada Consejero Regional podrá votar por tres nombres diferentes, resultando electos, tanto titulares, como reemplazantes, por el orden que determine, de manera descendente, de mayor a menor, el número de sufragios obtenidos por los candidatos.

De entre los que resulten electos titulares se elegirá en su sesión constitutiva un Presidente y un Secretario de la JER. Conformada que sea la JER, con sus titulares y reemplazantes, se informará por escrito, al Secretario General del Partido y al Secretario de la JEN.

Durarán los miembros de la JER tres años en sus funciones, sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes.

Sus integrantes titulares podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Regional, solo hasta dos de ellos por periodo, cuando a juicio de éste hubieran incurrido en falta o abuso en el ejercicio de sus funciones o grave abandono de sus deberes, procediendo al reemplazo de los titulares por los reemplazantes. El afectado podrá apelar ante el Tribunal Supremo y, resuelto que sea por este órgano jurisdiccional, se procederá al reemplazo referido.

La calidad de miembro del JER es incompatible con cualquier otro cargo directivo.

Artículo 104°: Las Juntas Electorales Regionales, a nivel regional, tendrán las facultades que se indican en el Artículo 102°.

Artículo 105°: En cada elección nacional, regional o comunal, la votación de los afiliados será, recibida en cada mesa receptora de sufragios que se determine, por tres vocales de dicha mesa receptora de sufragios, designadas por la Junta Electoral Regional respectiva.

De entre los tres vocales de cada mesa receptora de sufragios se elegirá, entre ellos, un Presidente y un Secretario, los que deberán velar porque el sufragio de los afiliados sea personal, libre, informado, igualitario y secreto.

Además, deberán custodiar los votos y realizar el escrutinio público al término de la hora fijada para la votación.

Artículo 106°: Será responsabilidad de la Junta Electoral Regional informar a los electores de la respectiva región y a la Secretaria General, el horario y lugar de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios. En ningún caso, podrá socializarse los locales de votación en un plazo inferior a ocho días anteriores a la elección. El detalle de plazos y forma de constitución, instalación y cierre de mesas receptoras de sufragios queda entregado al Reglamento de Elecciones Internas que señala el artículo 26°, inciso 2°, de la Ley.

La indicación de los listados de los locales de votación, deberá contener a lo menos, lo siguiente:

a) Comuna o comunas, cuyos afiliados votan en él;
b) Dirección exacta del local de votación, con las indicaciones precisas de su ubicación.

Se dejará constancia de lo obrado en el Acta de Instalación, acta en que constará la hora, fecha y lugar de instalación de la mesa receptora de sufragios, los miembros que la integran, conforme los descrito en el artículo precedente y en donde constarán los apoderados que se apersonen, debiendo informarse al Tribunal, con posterioridad a la elección, del incumplimiento del compromiso adoptado por los vocales ausentes.

Instalada la mesa receptora de sufragios, el Presidente de la mesa declarará iniciada la votación, dejándose constancia de la hora en el Acta de Instalación.

Cada elector deberá identificarse mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte, no siendo válido ningún otro medio de verificación, ni autorización para sufragar. Seguidamente, deberá firmar el padrón de electores de la mesa. La (s) cédula(s) que recibirá el elector tendrá(n) un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por el Secretario al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s).

El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que haga las veces de cámara secreta. En los casos de personas impedidas o con capacidades diferentes, éstas podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine, siguiéndose, al efecto, lo establecido en el artículo 61° de la Ley N°18.700.

Una vez que el elector haya marcado su(s) preferencia(s), volverá a la mesa donde el Presidente y el Secretario verificarán que los números de los talones correspondan a los anotados anteriormente junto a su firma. Hecha la verificación, se cortará los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la(s) cédula(s) al elector para que las introduzca en la urna. Finalizado aquello, se entregará al elector su cédula nacional de identidad.

Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa, deberá hacerse un llamado a viva voz. Si no hay electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de los electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación dejando constancia en el Acta de la hora de cierre de la votación.

A continuación, el Secretario de la mesa estampará la expresión “No Votó” en el espacio destinado a la firma, de todos aquellos electores que no concurrieron a votar.

Artículo 107°: Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la mesa, en presencia de los candidatos, apoderados y afiliados que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa, mientras las vocales practican el escrutinio. Solo los vocales escrutan y califican los votos. Los apoderados tendrán derecho a presentar reclamo verbal o por escrito, los que se adjuntarán al Acta de Escrutinio. El Acta de escrutinio deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los apoderados.

El escrutinio se realizará de acuerdo al procedimiento siguiente, partiendo siempre por el nivel nacional, en cada tipo de elección: El Presidente de la mesa contará el número de firmas en el padrón y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas, cifras que el Secretario anotará en el Acta de Escrutinio. Seguidamente, el Presidente abrirá la urna y separará las cédulas según tipo y color. Antes de abrir las cédulas deberán ser contadas y anotar la cifra en el Acta de Escrutinio. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en la mencionada Acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

El Presidente y el Secretario estamparán su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas.

El Secretario abrirá las cédulas y las pasará al Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran.

El escrutinio continuará sucesivamente con las demás cédulas hasta terminar el proceso, sin que éste pueda suspenderse o interrumpirse.

Los apoderados podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente.

El resultado de la votación, con los votos escrutados, el acta pertinente y demás documentos que se hayan empleado en la votación, serán remitidos a la Junta Electoral Regional respectiva, en el plazo perentorio de 24 horas de terminado el escrutinio.

El Registro de Votantes, a su vez, será remitido en el mismo plazo que señala el inciso anterior directamente a la Junta Electoral Nacional.

Finalizado el proceso de votación y escrutinio, los Presidentes de Mesa Receptora de Sufragios, harán entrega de todo el material electoral a las Juntas Electorales Regionales, para que éstas, en el plazo de 48 horas, remitan todos los útiles electorales, debidamente sellados, a la Junta Electoral Nacional.

Todo apoderado que lo estime oportuno podrá dejar constancia en el acta del escrutinio de la correspondiente mesa receptora de sufragio de cualquier reclamo u observación que diga relación con las formalidades y transparencia del acto eleccionario. Los miembros de la mesa no podrán negarle tal derecho.

El conocimiento de tales reclamos y/u observaciones queda entregado a la competencia de los respectivos Tribunales Disciplinarios Regionales quienes deberán resolver fundadamente, en un plazo máximo de 24 horas. La resolución que resuelve será enviada a la Junta Electoral Regional para que haga el escrutinio regional con la información que se le remita y, los todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, serán remitidos de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo.

El Presidente de la mesa receptora sufragios deberá remitir vía correo electrónico a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados escaneados de la votación de su respectiva Comuna e informar de la existencia y el contenido de los reclamos y/u observaciones que se hayan presentado y que se hayan remitido al organismo jurisdiccional respectivo. 15 Para tal efecto la Junta Electoral Nacional informará oportunamente la dirección de correo electrónico. Asimismo, el presidente de la mesa deberá entregar copia íntegra del acta del escrutinio a cada uno de los apoderados acreditados que lo soliciten.

Recibido que sea un Reclamo y/u Observación por la Mesa Receptora de Sufragios, ésta deberá remitir en 24 horas, al Tribunal Disciplinario Regional, junto con el Reclamo y/u Observación, todos los votos y documentos de la mesa receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de la respectiva mesa.

Cualquier trasgresión a las normas referidas o a las disposiciones legales y estatutarias que rigen esta materia, cometida por las Mesas Receptoras de Sufragios o por alguno de sus miembros, será sancionada por el Tribunal Regional de disciplina respectivo o, en su defecto, por el Tribunal Supremo. 18 Las Juntas Electorales Regionales revisarán los escrutinios efectuados por las distintas mesas receptoras de sufragios y no podrán recibir reclamos respecto del proceso eleccionario realizado en las respectivas mesas receptoras de sufragios.

Efectuado los escrutinios regionales y resueltos los reclamos por el respectivo órgano jurisdiccional, la respectiva Junta Electoral Regional procederá a declarar electos a los candidatos que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en el respectivo Consejo Regional, indicando si existen recursos pendiente ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter de transitoria, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

El escrutinio correspondiente a la elección de la Mesa Ejecutiva Nacional y Directiva Central, deberá ser remitido por la respectiva Junta Electora Regional, dentro de las 48 horas de efectuado éste, a la Junta Electoral Nacional, conjuntamente con todos los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, salvo lo que hayan sido remitidos al órgano jurisdiccional por la interposición de algún reclamo y/u observación en la respectiva mesa, junto, con copia de los reclamos habidos en relación con dicha elección y que se encuentren en sede jurisdiccional para su resolución.

La Junta Electoral Nacional, recibido que sea toda la documentación y documentos que remiten las Juntas Electorales Regionales, procederá a hacer un consolidado del escrutinio de las elecciones nacionales procederá a declarar electos a los candidatos que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en los respectivos cargos nacionales, indicando si existen recursos pendiente ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter de transitoria, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

Hecha tal declaración, la Junta Electoral Nacional deberá remitir los resultados finales por cargo y las actas respectivas, por región, debidamente ordenadas y sistematizadas, en un plazo no superior a 48 horas al Tribunal Supremo, a fin de que éste proceda a calificar la elección, junto con todos los documentos recibidos de parte de la Junta Electorales Regionales, a saber, todos los documentos que recibió de las respectivas mesas - los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación - documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas.

La Junta Electoral Nacional no podrá acceder a los útiles electorales, ni aún a pretexto de un nuevo escrutinio, por lo que solo podrá calificar la elección, escrutando los resultados que determinen las respectivas actas electorales.

Solo podrá acceder a los útiles electorales, los órganos jurisdiccionales que expresamente señala este Reglamento, en base a reclamaciones o apelaciones fundadas, que se hayan hecho valer por los candidatos, en base a los escrutinios realizados.

Artículo 108°: De las resoluciones del Tribunal Disciplinario Regional, se podrá apelar para ante el Tribunal Supremo dentro de 48 horas de notificado el fallo.

La apelación se interpondrá ante el mismo Tribunal Disciplinario Regional, deberá ser fundada y contener peticiones concretas.

El Tribunal Disciplinario Regional deberá remitir el reclamo y/u observación interpuesto, la resolución que resuelve y todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo, dentro de las 24 horas de presentado el recurso.

Una vez recibida la apelación con sus respectivos antecedentes, el Tribunal Supremo resolverá breve y sumariamente, pudiendo recibir alegatos si lo estima necesario, dentro de los dos días siguientes a dicha recepción, sobre las apelaciones a las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales que resuelven los reclamos y/u observaciones.

Artículo 109°: Resueltas las apelaciones a las resoluciones que resuelven los Reclamos y/u observaciones planteados ante los Tribunales Disciplinarios Regionales por el Tribunal Supremo, este órgano jurisdiccional procederá a revisar el resultado acta por acta, y se procederá a escrutar las mesas que así fuesen necesarias, a fin de verificar las observaciones estampadas en las actas, cuando así las hubieren.

Sólo se repetirán elecciones de alguna mesa anulada, cuando el resultado de ella influyere sustancialmente en el resultado final de la elección.

Para estos efectos, el Tribunal Supremo fijará el cronograma correspondiente de la elección.

Calificada la elección, el Tribunal Supremo, en un acto especialmente celebrado al efecto procederá a proclamar mediante la dictación de una Resolución al efecto, a los respectivos candidatos, dentro del plazo máximo de 20 días de terminada la votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 95° del Estatuto del Partido.

Contra la resolución señalada en el numerando precedente, procederán los recursos contemplados en la Ley, es decir, se puede reclamar ante el TRICEL.

Debe existir un libro Oficial de Registro de Votantes por comuna, en el cual la mesa receptora de sufragios,, deberá registrar el nombre, dirección, cédula de identidad y huella digital o dactilar y la firma de cada votante y enviar este libro dentro de las 24 horas de concluida la elección, a la Junta Electoral Nacional. Dicha mesa receptora de sufragios deberá remitir, vía fax a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados de las votaciones efectuadas en su mesa de la comuna.

El resultado de la votación, con los votos escrutados, las planillas, registros y demás documentos que se hayan empleado en la votación y material sobrante, serán remitidos a la Junta Electoral Regional dentro del plazo de 24 horas de terminada la votación y el escrutinio respectivo.

La Junta Electoral Regional procederá a revisar los escrutinios y a conocer y resolver breve y sumariamente los eventuales reclamos que se produjeren. Resuelto los reclamos, si los hubiere, procederá a efectuar el escrutinio regional.

De las resoluciones de la JER se podrá reclamar dentro de tercero día de dictadas, ante la Junta Electoral Nacional la que resolverá breve y sumariamente y en única instancia.

Tratándose de una elección de carácter nacional la JER deberá remitir el escrutinio regional y toda la documentación pertinente a la Junta Electoral Nacional, la que procederá a revisarlos y a conocer y resolver breve y sumariamente los reclamos que se hubieren presentado a su respecto.

Resuelto los reclamos, si los hubiere, y revisado los escrutinios regionales procederá a efectuar el escrutinio nacional y a proclamar electos a los respectivos candidatos dentro del plazo de quince días de terminada la votación.

De las resoluciones de la JER se podrá reclamar para ante el Tribunal Supremo, dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución reclamada, el cual resolverá breve y sumariamente.

Artículo 110°: Cada vez que corresponda efectuarse una elección comunal, regional o Nacional, la Secretaria Nacional de Organización y Control, o en su defecto la Secretaría General, deberá remitir al Tribunal Supremo, dentro de quinto día de requerido por éste, la nómina de los afiliados que de acuerdo al Instructivo de éste se encuentren habilitados para participar en el acto electoral.

DE LOS PARLAMENTARIOS Y CONCEJALES.

Artículo 111°: Seis meses antes, a lo menos, de una elección de Diputados o Senadores, los Consejos Regionales, propondrá al Consejo General una nómina de los eventuales candidatos a senadores y diputados del partido por cada distrito o circunscripción electoral que correspondiere a la Región.

Para tal efecto, se citará al Consejo Regional respectivo para que ante él se presenten los potenciales candidatos. Se hará convocatoria mediante publicación de medio de circulación regional, a fin de que los afiliados al partido puedan declarar candidatura ante el Consejo Regional, quien decidirá por mayoría de sus miembros los candidatos.

Las nóminas se harán de acuerdo al orden que hubieren obtenido los precandidatos en la elección antes señalada considerándose en cada caso las cuatro más altas mayorías, como máximo.

El Consejo General deberá pronunciarse respecto de la referida proposición en una sesión extraordinaria especialmente citada al efecto, dentro del plazo máximo de quince días recibida por la Secretaría Regional.

El mismo procedimiento se adoptará cuando se trate de elecciones de carácter municipal, caso en el cual sólo participarán los afiliados de la respectiva comuna.

Artículo 112°: Los Senadores y Diputados deben desarrollar su acción política fuera del Parlamento con sujeción a los acuerdos del Consejo General y a la dirección partidaria que emana de la Directiva Central. La misma norma regirá para los funcionarios públicos.

En todo caso serán responsables de cualquier acto que comprometiera el prestigio o los intereses del Partido. Lo anterior, es con plena sujeción a los dispuesto en los artículos 23° y 38° de la Ley.

Artículo 113°: Los parlamentarios deberán informar a la Directiva Central o al Consejo General de los proyectos de ley que deban conocer a través de la respectiva Comisión del Congreso Nacional de la cual sean miembros, cuando así se lo requieren dichos organismos.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada por el Tribunal Supremo como acto de indisciplina a requerimiento de la Directiva Central. La misma norma, dentro de lo que sea aplicable, regirá respecto de los Concejales y Alcaldes. Lo anterior, es con plena sujeción a los dispuesto en los artículos 23° y 38° de la Ley.

DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO.

Artículo 114°: Los ingresos del Partido Radical de Chile estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen sus afiliados, por las donaciones y por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio, teniendo en cuenta los límites que establece el Artículo 39° de la Ley.

Además, se considera parte del financiamiento del Partido los aportes trimestrales que efectúa el Estado a la colectividad, en la forma y en los montos que establece el artículo 40° de la Ley.

Artículo 115°: El Tesorero del Partido llevará un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones. En su cometido deberá trabajar en conjunto con el Administrador General de Fondos, de que habla el artículo 118°.

Deberá llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:

a) Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados.
b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
c) Ingresos procedentes de los aportes de personas naturales.
d) Aportes estatales regulados en esta ley.
e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
f) Gastos de personal.
g) Gastos de adquisición de bienes y servicios o gastos corrientes.
h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.
i) Otros gastos de administración.
j) Gastos de actividades de investigación.
k) Gastos de actividades de educación cívica.
l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.
m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.
n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.
ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.
o) Gastos de las actividades de formación de militantes.

Artículo 116°: La Tesorería Nacional practicará un Balance por cada año calendario, el que someterá a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado, se remitirá un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral para su aprobación y publicación en el sitio web del ese Servicio, en su caso.

Artículo 117°: El Órgano Ejecutivo deberá cautelar que cada año se efectúe una Auditoria Externa, en los términos y en la forma que establece la Ley. Es absolutamente obligatorio para el Partido efectuar, a lo menos, una auditoria externa anual y tal obligación pesa sobre el órgano antes mencionado.

Artículo 118°: El órgano Ejecutivo tendrá la potestad de nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los fondos, según lo establecido en el Artículo 43 y siguientes de la Ley.

Artículo 119°: Con el objeto de colaborar con el Tesorero Nacional en la administración financiera y económica del Partido, la Directiva Central designará una Comisión de Finanzas integrada de cinco miembros, la cual estará presidida por aquél.

El Consejo Central podrá dictar instrucciones generales para el funcionamiento y el financiamiento del partido en cuestiones que no se encuentren reguladas por estos Estatuto, siempre que no resulten contrarias a sus disposiciones y a la ley.

DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO.

Artículo 120°: En caso de disolución del Partido por las causales previstas por la ley, sus bienes pasarán al Club de la República, el que deberá destinarlos a una institución de beneficencia que su directorio designe.

Artículo Final: Para que los afiliados del partido vean asegurada su debida y oportuna información respecto al ejercicio de los derechos y deberes que contempla este estatuto y la ley de partidos políticos, al momento de afiliarse, recibirán un ejemplar de los estatuto y de la ley, siendo debidamente informados del sitio web partidario en donde constarán las debidas publicaciones de los procesos partidarios que se estén llevando a cabo.

Acuerdos Transitorios del Organo Intermedio Colegiado.

Que por acuerdo del Órgano Intermedio Colegiado del Partido Radical, de fecha 12 de agosto del 2017 se introducen las siguientes normas de carácter transitorio:

Artículo Primero Transitorio: Se prorroga la vigencia de los órganos partidarios indicados precedentemente, no pudiendo sobrepasar el plazo dispuesto en el artículo 25 inciso 4° de la Ley. Se podrá prorrogar la vigencia hasta por el plazo máximo de un año, previo acuerdo de la Directiva Central y del Consejo General, por razones fundadas y por una sola vez. …";

Artículo Segundo Transitorio: Los militantes que no se reinscribieron a la colectividad en el plazo legal establecido en la Ley N° 20.900, se les otorgará un plazo extraordinario para reafiliarse al Partido Radical Socialdemócrata, en los mismos términos y formalidades establecidas en dicha ley. Para estos efectos, la Secretaría Nacional de Organización y Control elaborará y pondrá a disposición de la militancia, a través de la página web de la colectividad y por otros medios expeditos, un formulario que deberá ser llenado por los interesados, a fin de colocar término a la suspensión legal que les afecta. Dicho documento deberá ser suscrito ante Notario Público, y deberá ser remitido a la Secretaría General, para la tramitación correspondiente ante el Servicio Electoral. El plazo para efectuar dicho trámite se iniciará una vez que sea aprobada la modificación en el Estatuto y depositada en el Servicio Electoral sin observaciones y se extenderá por el plazo de seis meses no prorrogables, contados desde esa fecha. Los militantes que no se hayan reafiliado. a esa fecha, se entenderá su voluntad de renunciar al Partido, y facultará a la Secretaría General de comunicar su desafiliación de la colectividad.

4a. Notaria Pública de Santiago
Cosme Fernando Gomila Gatica

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es MODIFICACION DE ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION , repertorio Nº: 6157 de fecha 15 de Junio de 2022, que se reproduce en las siguientes páginas. Copia otorgada en Santiago , en la fecha consignada en la firma electrónica avanzada al final de esta certificación. Doy Fe.-





223456958708
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-
Certificado Nº 223456958708.- Verifique validez en www.fojas.cl.-
CUR Nº: F047-223456958708.-

Firmado digitalmente por:JORGE RINALDO LOBOS DÍAZ
Fecha: 15.06.2022 15:57 Razón: Notario Suplente
Ubicación: Santiago

353001 6157 15-06-2022
MARCIA VIVIANA GODOY ABAR
MODIFICACION DE ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION

COSME GOMILA GATICA - NOTARIA - Santiago - Chile

REPERTORIO N°6157/2022 **JLD/MGA**

OT: 353001

VºBº MGA

MODIFICACION DE ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION DE PARTIDO RADICAL DE CHILE

Vº Bº HMG

EN SANTIAGO DE CHILE, a quince de junio de dos mil veintidós, ante mí, **JORGE LOBOS DIAZ, Abogado,** Notario Suplente del Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, COSME FERNANDO GOMILA GATICA, con oficio en Carmencita veinte, Las Condes, comparecen don **ALBERTO ROBLES PANTOJA**, cédula de identidad siete millones trescientos sesenta y tres mil ochenta y cinco guión uno, Presidente Nacional; y **MAURICIO ANDREWS CARRASCO**, cédula de identidad número ocho millones quinientos catorce mil novecientos noventa y cinco guión cuatro, Secretario General, ambos del Partido Radical de Chile, domiciliados para estos efectos en calle Londres número cincuenta y siete, comuna y ciudad de Santiago; ambos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con la cédulas mencionadas y exponen: **PRIMERO:** Que dando cumplimiento a lo regulado en el artículo treinta y cinco y artículo treinta y seis del Decreto con Fuerza de Ley número cuatro del seis de abril del año dos mil diecisiete del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Número dieciocho mil seiscientos tres, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los comparecientes vienen en reducir a escritura pública la modificación del Estatuto del Partido Radical de Chile, Escritura Pública de constitución de partido de fecha seis de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante don Eduardo Pinto Peralta, Abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, bajo el Repertorio ciento veinticuatro, modificada por las siguientes escrituras públicas: Escritura Pública de fecha veinticuatro de Junio de mil

Pag: 2/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago don Eduardo Pinto Peralta, Repertorio ochocientos noventa y siete; Escritura Pública de fecha seis de Marzo del año dos mil, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago don Eduardo Pinto Peralta, Repertorio cuatro mil setecientos cuarenta y tres guión dos mil; Escritura Pública de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, otorgada ante el Notario Público Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago don Sergio Carmona Barrales, Repertorio mil ciento sesenta y uno slasch dos mil siete; Escritura Pública de fecha diez de Agosto del año dos mil siete otorgada ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría dos mil siete don Enrique Morgan Torres, Repertorio tres mil novecientos noventa y cuatro slasch dos mil siete; Escritura Pública de fecha nueve de Enero del año dos mil diecisiete, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago, don Cosme Fernando Gomila Gatica, Repertorio cuatrocientos noventa slasch dos mil diecisiete; Escritura Pública de fecha nueve de Enero del año dos mil dieciocho, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Santiago don Cosme Fernando Gomila Gatica, Repertorio cuatrocientos catorce slasch dos mil dieciocho; Escritura Pública de trece de junio del dos mil dieciocho otorgada ante el Notario Público Titular don Cosme Fernando Gomila Gatica, Repertorio siete mil quinientos ochenta y dos; en adelante "Escritura del Partido Radical de Chile y sus posteriores modificaciones"

SEGUNDO: Modificación de Estatutos del Partido Radical de Chile mediante Consejo General de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintiuno: El Partido Radical de Chile llevó a cabo reunión de su Consejo General con fecha veinticuatro de julio del dos mil veintiuno, a través del cual, entre los puntos de la tabla, contemplaba someter a aprobación de dicho Órgano Intermedio Colegiado la modificación de los Estatutos del Partido Radical de Chile en el siguiente sentido: A.- Facultar al Consejo General para prorrogar hasta por el plazo de un año, la vigencia de uno o más de los siguientes órganos del Partido: Directiva Central, Consejo General, Presidentes Regionales, Directiva Regional, Consejo Regional, Comisión Política y Tribunal Supremo, en cuyo acuerdo debe fijar la fecha

Pag: 3/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA
NOTARIA
Santiago - Chile

específica de la prórroga y la indicación de los órganos que se beneficiarán de dicha ampliación de mandato, lo que implica modificar el artículo dieciséis y los artículos treinta y cuatro, treinta y nueve, cuarenta y ocho, cincuenta y cuatro, sesenta y ocho, setenta y ocho y ochenta y seis de los Estatutos del Partido Radical de Chile; B.- Ampliar la vigencia de la Directiva Nacional, Consejo General, Presidentes Regionales, Directivas Regionales, Consejos Regionales y Comisión Política desde el veintiocho de agosto del año dos mil veintiuno al último Domingo del mes de abril del año dos mil veintidós, lo que implica agregar un tercer artículo transitorio en el Estatuto del Partido Radical de Chile; y C.- Suspender por una sola vez, y como consecuencia de la pandemia que afecta al país, el requisito de presentar patrocinios en las declaraciones de candidaturas que se inscriban para las elecciones internas correspondientes al año dos mil veintidós, cualquiera sea el cargo que se postule, lo que implica agregar un cuarto artículo transitorio en el Estatuto del Partido Radical de Chile. **TERCERO: Acta de Ministro de fe del Servicio Electoral de Chile del Consejo General de fecha veinticuatro de julio del dos mil veintiuno:** Dando cumplimiento a lo regulado en el artículo treinta y seis del Decreto con Fuerza de Ley número cuatro del seis de abril del año dos mil diecisiete del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Número dieciocho mil seiscientos tres, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, con fecha veintiséis de julio del año dos mil veintiuno la Ministro de Fe designada por el Servicio Electoral de Chile, doña María Isabel Valenzuela Ampuero, otorgó Acta denominada "Acta de Acuerdos Adoptados por los Órganos Intermedios Partido Radical de Chile", en la que consta la aprobación de las modificaciones al Estatuto del Partido Radical de Chile que se singularizaron en la cláusula segunda del presente instrumento por parte del Consejo general del Partido Radical de Chile. **CUARTO: Modificación de Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido Radical de Chile mediante Consejo General de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno:** El Partido Radical de Chile llevó a cabo reunión de su Consejo General con fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, a través

Pag: 4/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

del cual, entre los puntos de la tabla, contemplaba someter a aprobación de dicho Órgano Intermedio Colegiado la modificación de los Estatutos del Partido Radical de Chile en el siguiente sentido: A.- Crease una Cuarta Vicepresidencia Nacional de Pueblos Originarios que será la encargada de promover la participación política de los pueblos indígenas, pueblo Rapa Nui y Afrodescendientes chilenos del país, en todos los aspectos que le sean propios, además de aquellos que le sean encomendados por la Directiva Nacional. De acuerdo con lo anterior, el número de miembros de la Directiva Nacional aumenta a veinticuatro, lo que implica la modificación del artículo dieciséis inciso primero e inciso segundo, artículo diecinueve letra e) y agrégase un inciso tercero en el artículo dieciséis, todos de los Estatutos del Partido Radical de Chile; y B.- Para ser candidato (a) a la Vicepresidencia Nacional de Pueblos Originarios, la candidatura deberá certificar su condición de ser perteneciente a alguno de los pueblos originarios existentes en Chile, mediante Certificado de Calidad Indígena otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a sesenta días desde que fuese emitido. Sólo se podrá patrocinar a un candidato a Vicepresidente (a) Nacional de Pueblos Originarios de conformidad al artículo treinta y uno del Reglamento de Elecciones del Partido Radical de Chile. Lo anterior implica la modificación del artículo cien intercalándose un inciso quinto, del Estatuto del Partido Radical de Chile, y artículo veintiséis añadiéndole una letra e), artículo treinta y uno inciso dos, artículo treinta y seis agregando una letra e), artículo ochenta y artículo noventa y siete número cinco, todos del Reglamento de Elecciones del Partido Radical de Chile. **QUINTO: Acta de Ministro de fe del Servicio Electoral de Chile del Consejo General de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno**: Dando cumplimiento a lo regulado en el artículo treinta y seis del Decreto con Fuerza de Ley número cuatro del seis de abril del año dos mil diecisiete del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Número dieciocho mil seiscientos tres, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, con fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno la Ministro de Fe designada por el

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - NOTARIA 41 - Santiago - Chile

Servicio Electoral de Chile, doña Victoria Rojas Tapia, otorgó Acta denominada "Acta de Acuerdos Adoptados por los Órganos Intermedios Partido Radical de Chile", en la que consta la aprobación de las modificaciones al Estatuto y del Reglamento de Elecciones del Partido Radical de Chile que se singularizaron en la cláusula cuarta del presente instrumento por parte del Consejo General del Partido Radical de Chile. **SEXTO: Certificación Tribunal Supremo Partido Radical de Chile:** Que con fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, don Osvaldo Soto Valdivia y doña Geraldine Rosas Aravena, Presidente y Secretaria ambos del Tribunal Supremo del Partido Radical de Chile, han emitido certificación de los resultados del plebiscito ratificatorio de los afiliados (as) del Partido Radical de Chile a nivel nacional, de las modificaciones al Estatuto del Partido Radical de Chile que debían ser sometidas a tal procedimiento, de conformidad a lo aprobado por el Consejo General del Partido Radical de Chile según se ha detallado en la cláusula Segunda y Cuarta del presente instrumento, plebiscito realizado el día veintidós de enero del año dos mil veintidós y el día cinco de febrero del año dos mil veintidós, señalando expresamente que "las cuatro modificaciones estatutarias señaladas en el numerando Primero de este certificado han sido aprobadas por la militancia y, en consecuencia, se informa al órgano ejecutivo nacional con el objeto de que proceda a operativizar su reducción a escritura pública, debido registro en el Servicio Electoral y, en definitiva, convoque en un plazo de cinco días hábiles a elecciones nacionales para renovar la dirigencia del partido, reservándose este Tribunal Supremo ejercer, en caso contrario, las facultades que le señalan los Estatutos", con ello dando cumplimiento a lo regulado en el artículo treinta y cinco del Decreto con Fuerza de Ley número cuatro del seis de abril del año dos mil diecisiete del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Número dieciocho mil seiscientos tres, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos. **SEPTIMO: Texto Refundido.** Para mayor claridad, y en razón a las diversas modificaciones que se incorporan a la escritura constitutiva del Partido Radical de Chile que dan cuenta el presente instrumento, se fija el texto íntegro refundido de los Estatutos

Pag: 6/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

del Partido Radical de Chile, que se reproduce en las cláusulas siguientes. **OCTAVO:** Se modifica de manera íntegra la cláusula CUARTO de la Escritura del Partido Radical de Chile y sus posteriores modificaciones que se refiere a la Declaración de Principios del partido, quedando del siguiente tenor: "**CUARTO: DECLARACION DE PRINCIPIOS**: La Declaración de Principios del Partido Radical de Chile, es la siguiente: "EL PARTIDO RADICAL DE CHILE (P.R.) es una comunidad de ciudadanos (as) provenientes de los diferentes estratos sociales del país que, sin distinción de creencias, sexos o niveles socio económicos e inspirados en los principios del humanismo laico y en los fundamentos filosóficos y políticos de la socialdemocracia, propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano; y que, además sea capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales del hombre en un ambiente de libertad y justicia. El Partido Radical de Chile está comprometido con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes. Es por ello que el P.R. se declara: Un partido profundamente chileno, comprometido con la historia y el futuro patrio. Un partido reformista, y progresista, que no participa de la violencia ni de los métodos no pacíficos y que orienta su actividad a introducir, sin traumatismos, los cambios que la sociedad reclama para un desarrollo equilibrado y solidario. Un Partido convencido que la realización integral del ser humano sólo puede alcanzarse en un sistema democrático, con real vigencia de las libertades públicas y observancia del Estado de Derecho. Un partido de representación social amplia, que lucha por erradicar la pobreza y dar solución a los problemas de las grandes mayorías nacionales. Un partido que propicia el establecimiento de una sociedad justa y pacífica, que configure un Estado de Derecho social y democrático. Un partido respetuoso de cualquier manifestación de la razón humana, de manera que propicia la tolerancia y la libertad de credos y

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - NOTARIA - Santiago - Chile

conciencia, no obstante ser racionalistas y laicos. Un partido que en el orden internacional aboga por la paz y el desarme, que defiende y respeta la soberanía y la autodeterminación de los pueblos, la solución pacífica de las controversias, el respeto de los tratados, la integración latinoamericana y la cooperación. Como consecuencia de los principios señalados el Partido Radical de Chile es un partido que cree en el pleno respeto, vigencia y desarrollo de los Derechos Humanos, en los términos definidos por las Naciones Unidas. Un partido que cree en la Democracia, esto es, en la soberanía popular, en la división e Independencia de los Poderes del Estado, en el sufragio universal e informado, en las libertades políticas, el respeto de las minorías y en el principio de la responsabilidad de los gobernantes. Que cree en la participación ciudadana como factor esencial de la democracia económico-social, basadas ambas en los valores de la Libertad, la Justicia, la Igualdad y la Solidaridad. Un partido que cree que la sociedad chilena es una sociedad plural la que, fundada en la libertad, debe asegurar tal diversidad. Un partido que cree en la igualdad de oportunidades y en la erradicación de las discriminaciones de cualquier índole y que defiende el respeto al pensamiento ajeno, así como el derecho a buscar respuestas a todas las inquietudes del espíritu humano. Un partido que cree en la evolución como forma de cambio social. Un partido que cree que la Educación y la Capacitación son las grandes herramientas que posibilitan el real desarrollo y perfeccionamiento de todos los hombres y mujeres, razón por la cual estima que éstas deben ser materias de la atención principal del Estado. Un partido que cree que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y que se debe trabajar por su fortalecimiento e integral desarrollo, a partir de valores que permitan el crecimiento individual y colectivo de la personalidad humana. Un partido que cree que el desarrollo político, económico y social requiere de un proceso de programación indicativa en que al Estado le cabe un rol principalísimo. Un Partido que cree que el real desarrollo económico importa la existencia de una tasa de crecimiento aceptable, ocupación plena, seguridad en el trabajo, equilibrio fiscal y financiero y una justa distribución del ingreso. Un partido que, finalmente, cree que el hombre y la mujer deben ser considerados como valor

Pag: 8/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

central y principal de la historia y, por ello, la dignificación efectiva del ser humano, su pleno desarrollo y su liberación integral en un ambiente de libertad y justicia, han de ser pilares que su quehacer político, ya que sólo así el hombre y la mujer podrá disponer de libertad objetiva para participar en todas las instancias de la estructura social y de la libertad subjetiva para escoger las mejores opciones y elegir su propio destino como persona. El Partido Radical de Chile es una comunidad de ciudadanos (as) provenientes de los diferentes estratos sociales del país, sin distinción de creencias, sexo o nivel socioeconómico, que inspirados en los principios del humanismo laico, filosóficos y políticos de la socialdemocracia que propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano y capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales del hombre y la mujer en un ambiente de libertad y justicia. El Partido Radical de Chile adopta los principios y métodos del gobierno democrático como norma de acción política, entendiendo la democracia como una forma de vida y filosofía social, cuya base es la primacía de la voluntad mayoritaria, el respeto de las minorías, la soberanía auténtica de la ciudadanía, la supremacía de la Constitución Política, la división de los poderes del Estado, el principio de la legalidad de los actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos en cuanto tales y la garantía de un justo e imparcial juzgamiento de acuerdo a la ley. El Partido, por otra parte, se declara esencialmente humanista por considerar al ser humano centro de todo el quehacer social y político, merecedor de la máxima liberación personal. Reconoce al hombre y la mujer el derecho a ser plenamente libre, con libertad objetiva para participar en todas las instancias de la organización social y con libertad subjetiva para desarrollar su personalidad y su capacidad para elegir su propio destino como persona. En el orden internacional, se adhiere a los postulados de la Internacional Socialista, de la cual forma parte conjuntamente con los partidos socialdemócratas, laboristas y socialistas democráticos de la

Pag: 9/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

comunidad de naciones".- **NOVENO:** Se modifica de manera íntegra la cláusula QUINTO de Escritura del Partido Radical de Chile y sus posteriores modificaciones y que se refiere al Estatuto del Partido, quedando del siguiente tenor: "**QUINTO Estatuto del Partido: TITULO I: DEL PARTIDO. Artículo Primero**.- El símbolo del Partido Radical de Chile es un pentágono invertido con bordes ennegrecidos y sus costados en líneas paralelas terminando su parte inferior en punta. Su interior posee una franja cien por ciento de color blanco que cruza de la esquina superior derecha a la esquina inferior izquierda subdividiendo dos ambientes. El inferior derecho de color cien por ciento rojo y el superior izquierdo de color cien por ciento azul. En el sector de color azul, se ubica la letra P en mayúscula y estilo imprenta de color ciento por ciento blanco con bordes finos de color negro; mientras que en el sector de color rojo se ubica la letra R en mayúscula estilo imprenta de color ciento por ciento blanco con bordes finos de color negro. **Artículo Segundo.-** El Partido Radical de Chile es una comunidad de ciudadanos provenientes de los diferentes estratos sociales del país, sin distinción de creencias, sexo o nivel socioeconómico, que inspirados en los principios del humanismo laico, filosóficos y políticos de la socialdemocracia que propugnan la construcción de una sociedad democrática, solidaria, fraternal, integrada, pacífica, eficiente y profundamente humanista, que permita alcanzar los más altos valores sociales, políticos, económicos y de participación a que aspira todo ser humano y capaz de satisfacer las necesidades materiales y espirituales el hombre en un ambiente de libertad y justicia. El Partido Radical de Chile está comprometido con el fortalecimiento de la democracia y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en las leyes. El Partido Radical de Chile adopta los principios y métodos del gobierno democrático como norma de acción política, entendiendo la democracia como una forma de vida y filosofía social, cuya base es la primacía de la voluntad mayoritaria, el respeto de las minorías, la soberanía auténtica de la ciudadanía, la supremacía de la Constitución Política, la división de los poderes del Estado, el principio de la legalidad de los

Pag: 10/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos de la autoridad, la responsabilidad de los gobernantes por sus actos en cuanto tales y la garantía de un justo e imparcial juzgamiento de acuerdo a la ley. El Partido, por otra parte, se declara esencialmente humanista por considerar al ser humano centro de todo el quehacer social y político, merecedor de la máxima liberación personal. Reconoce al hombre el derecho a ser plenamente libre, con libertad objetiva para participar en todas las instancias de la organización social y con libertad subjetiva para desarrollar su personalidad y su capacidad para elegir su propio destino como persona. En el orden internacional, se adhiere a los postulados de la Internacional Socialista, de la cual forma parte conjuntamente con los partidos socialdemócratas, laboristas y socialistas democráticos de la comunidad de naciones. **TITULO II: DE LA MILITANCIA Artículo Tercero**.- Pueden Afiliarse al partido, tanto chilenos como extranjeros, de acuerdo a las normas que se señalan a continuación. Para afiliarse al Partido Radical de Chile se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio o extranjero avecindado en Chile por más de cinco años con derecho a sufragio. Son integrantes del Partido Radical de Chile todos los ciudadanos, chilenos o extranjeros según lo señalado precedentemente, que estando inscritos en los Registros Electorales, se encuentren registrados como afiliados del Partido en conformidad a las normas establecidas en la Ley de Partidos Políticos, en el presente Estatuto. **Artículo Cuarto**.- La persona que desee afiliarse al Partido Radical de Chile, que cumpla con lo señalado en el artículo anterior, deberá presentar su solicitud, personalmente patrocinada a lo menos por dos afiliados, en duplicado al secretario de organización y control nacional. **Artículo Quinto**.- Quienes patrocinen asumirán la responsabilidad del comportamiento militante del nuevo afiliado, de acuerdo al presente estatuto. **Artículo Sexto.-** El Secretario Nacional de Organización y Control tendrá la obligación de informar, tanto al comunal o al regional, del estado de tramitación de la afiliación ante el Servicio Electoral. **Artículo Séptimo.-** Al Presidente Nacional y al Secretario General del Partido, conjuntamente, les corresponde aprobar la solicitud de afiliación de un nuevo

Pag: 11/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

militante. El rechazo de una solicitud de afiliación deberá realizarse por resolución fundada suscrita por el Presidente Nacional y el Secretario General del Partido, en un plazo que no supere los cuarenta días hábiles desde el ingreso de la solicitud. El solicitante podrá recurrir de dicha resolución ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de cinco días hábiles desde su notificación, instancia que deberá pronunciarse dentro de diez días hábiles desde la interposición del recurso. Si el órgano que debe pronunciarse sobre la solicitud no lo hace dentro del plazo de cuarenta días hábiles desde que ésta se efectuó, se entenderá aceptada, pudiendo el solicitante requerir al Servicio Electoral que lo incorpore como afiliado. **Artículo Octavo.-** Pueden ser adherentes del Partido Radical de Chile las y los jóvenes, menores de dieciocho años y mayores de catorce años. Los procesos y mecánicas de las solicitudes de adhesión serán análogos a los de afiliación antes descritos y estos jóvenes pasarán a engrosar las filas del radicalismo en las estructuras que para el efecto se establece la juventud partidaria. **Artículo Noveno.-** Son derechos de los afiliados: Participar en las distintas instancias del partido que corresponda. Participar en las labores, deliberaciones y debates de la Asamblea Comunal y demás organismos partidarios que corresponda. Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley y en el presente Estatuto, así como para ser nombrado en cualquier comisión al interior del Partido. Elegir y ser elegido para cargos directivos o como mandatarios del Partido, en conformidad y con sujeción a las normas estatutarias. Los empates entre dos o más candidatos a un cargo partidario, se resolverán por sorteo. La renuncia de un militante a un cargo para el cual fue elegido por alguno de los órganos colegiados del Partido, no implica la pérdida de la calidad o investidura que le habilitaba para ser elegido en tal cargo. En este caso, el propio órgano colegiado elegirá al reemplazante del renunciado, entre quienes detenten la calidad o investidura habilitante al efecto. No obstante, los cargos de miembros de la Mesa Ejecutiva de la Directiva Central, del Consejo General y del Tribunal Supremo son incompatibles con los cargos y/o funciones de confianza del

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

Pag: 12/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Gobierno en carácter de Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes de Servicios Públicos, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales, Embajadores, Cónsules y cualquier otro que se desempeñe en el exterior. Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido. Proponer cambios a los principios, programas y Estatuto del Partido, conforme con las reglas estatutarias vigentes. Solicitar y recibir información que no sea reservada o secreta, en virtud de lo dispuesto en el artículo Octavo de la Constitución Política de la República o cuya publicidad, comunicación o conocimiento no afecte el debido cumplimiento de las funciones del Partido. Los afiliados podrán impugnar ante el Tribunal Supremo, cuya resolución será reclamable ante el Servicio Electoral frente a la negativa del Partido de entregar dicha información. Solicitar la rendición de balances y cuentas que sus dirigentes se encuentren obligados a presentar durante su gestión. Exigir el cumplimiento de la declaración de principios del partido, estatuto y demás instrumentos de carácter obligatorio. Recibir capacitación, formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y, en su caso, a recibir orientación respecto del ejercicio y goce de sus derechos como afiliado cuando sean vulnerados al interior del partido político. Impugnar ante el Tribunal Supremo las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos políticos. Ejercer el derecho de crítica, entendiendo por tal el análisis, comentario y revisión de las actividades del Partido, de sus dirigentes y militantes con espíritu constructivo, tendiente a corregir errores y perfeccionar el trabajo futuro; como asimismo, la posibilidad de manifestar un pensamiento contrario, discordante o disidente con lo obrado o resuelto por algún afiliado, dirigente u organismo del Partido. Recibir el tratamiento fraternal y respetuoso de "correligionario". Impugnar ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones del Tribunal Supremo del partido sobre calificación de las elecciones internas de los órganos establecidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo veinticinco, de conformidad con los requisitos que establece el inciso cuarto del artículo veintiséis, ambos de la ley. Ejercer, en general, todas las facultades que le confiere la ley, el

Pag: 13/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

presente Estatuto y los Reglamentos que se dictaren en conformidad a éste. **Artículo Décimo .-** Son obligaciones de los afiliados: Conocer, acatar, defender y propagar la Doctrina y Programa del Partido y los Principios que estos sustentan. Actuar en conformidad con los principios, estatuto, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo del presente estatuto. Preocuparse del perfeccionamiento cultural y doctrinario, tanto personal como colectivo participando en eventos docentes y académicos que el partido organice o promueva con tal finalidad. Acatar la línea política del Partido y someterse a su disciplina. Contribuir a la realización del programa del partido, de acuerdo a la línea política definida conforme al presente estatuto. Respetar y acatar las normas establecidas en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Cumplir responsablemente y a cabalidad los cometidos e instrucciones que le impartan las autoridades competentes del Partido. Participar de manera regular en los organismos internos del partido, referidos en el artículo Décimo Tercero, a que haya sido elegido el afiliado. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de un organismo colegiado del Partido, constituirá causal de inhabilidad para el ejercicio del cargo respectivo. Asistir regularmente a las reuniones de la Asamblea a que pertenezca. Contribuir al financiamiento del partido abonando las cuotas u otras aportaciones que se determinen para cada afiliado, por ende, pagar puntualmente las cuotas ordinarias que determinen las correspondientes autoridades del Partido. Ser leal con el partido y sus correligionarios, demostrando sentido de fraternidad y solidaridad en todas sus actuaciones. Proceder pública y privadamente con honestidad, seriedad y corrección. Ejercer el derecho de crítica sólo dentro de los organismos regulares del Partido, de un modo fraternal, con altura de miras, en forma reflexiva y responsable, fundado en antecedentes serios y comprobables, teniendo en especial consideración los intereses superiores del Partido, su disciplina interna y su imagen externa. Este derecho no habilita de modo alguno la formulación de la crítica a través de algún medio de difusión pública o que ellas se den a conocer a

Pag: 14/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

la opinión pública por cualquier otro medio. La infracción a esta norma será sancionada, mediante un procedimiento breve y sumario, con una pena no inferior a la suspensión de los derechos de afiliado por el término que determine el tribunal de disciplina que correspondiere. Ejercer permanentemente la autocrítica, entendiendo por tal la revisión y autoanálisis de su conducta y acción dentro del Partido, con el objeto de detectar y reconocer los errores, faltas, omisiones e incumplimiento y con la finalidad de mejorar su labor partidaria. Comunicar a su Asamblea el cambio de domicilio a otra comuna. El afiliado que cambie de residencia deberá trasladar su inscripción electoral e inscribirse en la Asamblea correspondiente a su nuevo domicilio. Colaborar en forma activa en los trabajos de integración, mantención y desarrollo de la Asamblea Comunal a que pertenezca. Participar con especial diligencia y lealtad en las campañas electorales del Partido, conforme a las resoluciones, acuerdos e instructivos aprobados por los organismos partidarios correspondientes. Promover, permanentemente, la captación de nuevos afiliados, especialmente en el ámbito juvenil; y Rendir cuenta oportuna, completa y detallada de las tareas y comisiones encomendadas por las autoridades del Partido o que emanen del ejercicio del cargo directivo que desempeñare. **Artículo Décimo Primero.-** Todo afiliado que sienta afectado ya sea su derecho a la plena participación en la vida interna del Partido, o su derecho a postularse a cargos de representación popular o a cargos de la orgánica partidaria, de manera equitativa, podrá recurrir de manera fundada ante el Tribunal Supremo de la colectividad que deberá resolver de manera fundada y en breve plazo, quedando siempre a salvo el derecho que contempla la Ley de recurrir a otras instancias jurisdiccionales. A todo afiliado, al momento de ingresar al partido se le dará un ejemplar de este estatuto para que conozca principalmente sus derechos y obligaciones y, de todos los procesos electorales, tanto internos del partido, como de los de las elecciones de carácter nacional que se produzcan, se informará por la página web institucional para que los afiliados ejerzan sus respectivos derechos, si lo estiman pertinente. **Artículo Décimo Segundo.-** El Partido, en conformidad a la ley, no podrá dar órdenes al Presidente

Pag: 15/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

de la República, ministros de Estado, subsecretarios, embajadores, alcaldes y otros funcionarios públicos que sean afiliados a la colectividad. Esta limitación, que operará y cesará de pleno derecho, durará mientras los militantes se encuentren ejerciendo tales funciones y estará referida sólo a aquellas materias propias del cargo que detentan. En ningún caso, el Partido dará órdenes de votación a sus concejales, consejeros regionales, Senadores y Diputados, ni realizará recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado. **TITULO III: DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL PARTIDO. Artículo Décimo Tercero.-** Los Organismos internos del Partido son: Órgano Ejecutivo o Directiva Central. Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General. Órgano Ejecutivo Regional o Directiva Regional. Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional. Órgano Ejecutivo Comunal o Directiva Comunal. Órgano Intermedio Colegiado Comunal o Asamblea Comunal. Tribunal Supremo. Tribunal de Disciplina Regional. Comisión Política Nacional. Convención Nacional. Organizaciones y Departamentos Nacionales. **Artículo Décimo Cuarto.-** Todos los miembros de los organismos señalados precedentemente en el artículo anterior serán electos de manera democrática. **DEL ÓRGANO EJECUTIVO O DIRECTIVA CENTRAL. Artículo Décimo Quinto.-** El Órgano Ejecutivo o Directiva Central es el cuerpo ejecutor de las políticas del Partido Radical de Chile. La Directiva Central u órgano Ejecutivo, tendrá su sede en Santiago y estará conformada por la Mesa Ejecutiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, éste último, para todos los efectos estatutarios podrá usar y ser conocido con la sigla o nombre abreviado de "CEN". **Artículo Décimo Sexto.-** La Directiva Central, estará integrada por veinticuatro miembros, los cuales durarán tres años en sus funciones. Tendrá una Mesa Ejecutiva compuesta por el Presidente Nacional, Primer Vicepresidente Nacional, cuatro Vicepresidentes Nacionales, uno de los cuales deberá ser mujer, Secretario General, Tesorero Nacional, Secretario Nacional de Organización y Control, los que deberán ser elegidos de manera unipersonal, de conformidad a lo regulado en este Estatuto. La cuarta Vicepresidencia Nacional, corresponderá a la de Pueblos Originarios que será la

COSME GOMILA GATICA - 41ª NÓTARIA - Santiago - Chile

Pag: 16/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

encargada de promover la participación política de los pueblos indígenas, pueblo Rapa Nui y Afrodescendientes chilenos del país, en todos los aspectos que le sean propios, además de aquellos que le sean encomendados por la Directiva Nacional. Además, tendrá un Secretario Nacional Electoral y de Movilización, un Subsecretario General y un Secretario Internacional, quienes integrarán la Mesa en los términos señalados por el inciso segundo del artículo Vigésimo del presente estatuto. Los demás integrantes tendrán la calidad de Dirigentes del CEN. Los cargos de la Directiva Central, lo serán a la vez del Partido y sus funciones serán ejercidas por todo el período por el cual fueron elegidos o designados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo Trigésimo del presente estatuto. Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, se faculta al Consejo General para prorrogar hasta por el plazo de un año, la vigencia de uno o más de los siguientes órganos del Partido: Directiva Central, Consejo General, Presidentes Regionales, Directiva Regional, Consejo Regional, Comisión Política y Tribunal Supremo, en cuyo acuerdo debe fijar la fecha específica de la prórroga y la indicación de los órganos que se beneficiarán de dicha ampliación de mandato sin perjuicio de lo establecido en el artículo veinticinco de la Ley de Partidos Políticos. **Artículo Décimo Séptimo.-** Son atribuciones del Órgano Ejecutivo o Directiva Central: Dirigir el Partido conforme al presente estatuto y la Declaración de Principios, Programa, las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos, Voto Político, ejecutando lo que norme y/o resuelva el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General o la Convención Nacional. Administrar los bienes del Partido, rindiendo balance anual de ellos ante el Órgano Intermedio Colegiado, sin perjuicio de lo establecido en el estatuto del Partido. Someter a la aprobación del Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General el Programa y los Reglamentos Internos del Partido. Pronunciarse sobre cualquier problema político contingente que se suscitare. Proponer al Tribunal Supremo la dictación de las instrucciones generales necesarias para la realización adecuada de los procesos electorales internos, conforme a la ley y al presente estatuto. Proponer al Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General las modificaciones a la Declaración de

Pag: 17/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA
4ª NOTARIA
Santiago - Chile

Principios, nombre del partido, Programas Partidarios, Estatuto y Reglamento Interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos, y su disolución. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General. Proponer al Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General, para análisis y propuestas, los temas de políticas públicas considerados relevantes para el Partido y el país. Velar y hacer cumplir lo que norme y/resuelva el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General y de la Convención Nacional. Designar al Administrador General de Fondos del Partido, cuando corresponda. Crear Comisiones de Trabajo, de Finanzas y de cualquier otra especialización, Organismos Técnicos y de Asesoría que estime conveniente para la mejor marcha del Partido, fijándoles atribuciones y funciones, ya sea con carácter permanente o transitorio. Aprobar el Presupuesto anual de entradas y de gastos que someta a su consideración el Tesorero Nacional. Crear, reorganizar, cualquier organismo partidario, con excepción de la Convención Nacional, el Consejo General, el Tribunal Supremo y los Consejos Regionales. Designar la Comisión Organizadora de la Convención Nacional del Partido, la que deberá someter a su aprobación el temario y el reglamento interno de la Convención. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo las faltas a los estatutos y a la disciplina partidaria de que tenga conocimiento. En general, para resolver sobre todas aquellas materias concernientes al Partido que no se encuentren entregadas por ley o por este Estatuto a otro organismo, deberá convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias del órgano Intermedio Colegiado. Si se presentare una cuestión que requiere un urgente pronunciamiento de carácter político, el Presidente Nacional, o quien lo estuviere subrogando, podrá emitir el pronunciamiento correspondiente, debiendo dar cuenta a la Mesa Ejecutiva y a la Directiva Nacional, en su caso, en la sesión más próxima a fin que se convalide lo actuado. Todas las demás facultades y funciones que el respectivo estatuto le confiera, que no contravengan a la Ley. **Artículo Décimo Octavo.-** Los miembros del Órgano Ejecutivo o Directiva Central deberán efectuar una declaración anual de intereses y patrimonio en los términos de la Ley número

Pag: 18/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

veinte mil ochocientos ochenta, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, la que deberá ser remitida al Servicio Electoral para su custodia y control. **Artículo Décimo Noveno.-** Todos los miembros del Órgano Ejecutivo o Directiva Central o CEN serán elegido por los afiliados al Partido, con las siguientes particularidades: El Presidente (a) Nacional, el Primer Vicepresidente (a) Nacional, el Segundo Vicepresidente (a) Nacional, la Vicepresidenta Nacional de la Mujer, el Vicepresidente (a) Nacional de Pueblos Originarios, el Secretario (a) General, el Tesorero (a) Nacional y el Secretario (a) Nacional de Organización y Control, serán elegidos cargo a cargo en votación unipersonal, por el sistema de un militante un voto, a nivel nacional. Los otros dieciséis integrantes de la Directiva Central o CEN, serán elegidos a nivel nacional de manera directa por la militancia, en cédula única, correspondiendo a cada militante el derecho de marcar en el voto hasta ocho preferencias. Cada afiliado tendrá derecho a marcar en la lista única de candidatos a vocales del CEN hasta ocho preferencias distintas. Los cargos de la Mesa Ejecutiva no contemplados en la letra a) de este artículo, los elegirá la Directiva Central en su sesión constitutiva de entre sus miembros, cargo por cargo en votación secreta. **Artículo Vigésimo.-** A los miembros del Órgano Ejecutivo señalados en el inciso Segundo y siguientes del articulo dieciséis tendrán la atribución de actuar en representación del Órgano Ejecutivo o Directiva Central y mientras ésta no se encuentre en sesión, la Mesa Ejecutiva ejercerá las funciones señaladas en las letras a), d), i), k) y p) del Artículo Décimo Séptimo del presente estatuto. Le corresponderá además proponer a la Directiva Central los Reglamentos que deben someterse a la aprobación del Consejo General, sin perjuicio de la facultad del CEN contenida en la letra c) del artículo Décimo Séptimo, ya citado. Las resoluciones y acuerdos adoptados por la Mesa Ejecutiva podrán ser revocados, modificados o rectificados por el CEN, por los dos / tres de los asistentes a la sesión respectiva, siempre que en ésta haya quórum para sesionar. **Artículo Vigésimo Primero.-** El Órgano Ejecutivo o Directiva Central se reunirá ordinariamente una vez al mes, en las fechas y hora que se determinen en la sesión constitutiva. Se reunirá extraordinariamente

Pag: 19/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

cuando sea citada: por el Presidente Nacional de oficio, o por acuerdo de la Mesa Ejecutiva, o a petición de a lo menos nueve de sus miembros del CEN. La notificación de la citación a sesión extraordinaria – formulada por alguno de los señalados precedentemente - deberá hacerla el Secretario General por carta certificada dirigida al domicilio que los miembros del CEN tengan registrado en el Partido, con una anticipación de tres días, a lo menos, debiendo indicarse en ella las materias a tratar. Sus deliberaciones tendrán el carácter de reservadas. Sin embargo, podrán participar, con derecho a voz, el Presidente del Tribunal Supremo y quien lo subrogue, los parlamentarios del Partido, los Presidentes de los Consejos Regionales y, además, todas aquellas personas que la Directiva Central invite o acuerde citar, cuando se traten materias en que sea necesario escuchar informes técnicos o especializados. En este último caso, antes de resolver una materia, cualquier miembro podrá pedir que previamente se retiren dichos informantes. El quórum necesario para sesionar ordinaria o extraordinariamente en primera citación, será la mayoría de sus miembros en ejercicio. La Directiva Central se entenderá citada de oficio en segunda citación para media hora después de fracasada la primera, sesionando válidamente en este caso, con los miembros que asistan si se tratare de una sesión ordinaria, y con a lo menos un tercio de sus integrantes si se tratare de una sesión extraordinaria. En ambos casos los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. La Mesa Ejecutiva se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente, de propia iniciativa o a requerimiento de tres de sus miembros. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes. Los acuerdos no podrán ser revocados, sino por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los miembros de la Mesa Ejecutiva a que se refiere el inciso tercero del Artículo Décimo Sexto solo tendrán en sus sesiones derecho a voz y no se considerarán para efectos de quórum. La citación a sesión extraordinaria se hará en la forma indicada en el artículo precedente. Podrá concurrir a las sesiones de la Mesa Ejecutiva, el Presidente del Tribunal Supremo y quien lo subrogue para

Pag: 20/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

estos efectos, con derecho a voz. **Artículo Vigésimo Segundo.-** Al Presidente Nacional le corresponderá dirigir la gestión política del Partido con arreglo al presente Estatuto y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Le corresponderá por ende, dirigir y conducir el partido en su conjunto, ejerciendo las funciones políticas y técnicas; supervisar las tareas encomendadas; y el adecuado funcionamiento de los organismos nacionales, medio o de base del Partido. Tiene además, las siguientes atribuciones: Representar oficialmente al Partido. Presidir las sesiones de la Mesa Ejecutiva, de la Directiva Central y la del Consejo General, y dirimir con su voto los empates que pudieran producirse en las votaciones. Impartir instrucciones para la acción política de los organismos el Partido, de acuerdo a las orientaciones y/o acuerdos adoptados por el Órgano Intermedio Colegiado, sobre la materia. Conferir comisiones, mandatos y funciones políticas a cualquier afiliado al Partido, sean dirigentes o no. Fiscalizar el funcionamiento de los diferentes organismos técnicos del Partido, ya sea por sí o a través de los Vicepresidentes Nacionales. Mantener y dirigir las relaciones externas del Partido, de las cuales las de carácter internacional serán implementadas a través del Secretario Internacional. Rendir cuenta de su gestión ante el Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General y la Convención Nacional. **Artículo Vigésimo Tercero.-** Los Vicepresidentes Nacionales tendrán la función de colaboradores inmediatos del Presidente y cumplirán además las funciones específicas que éste, la Directiva Nacional, la Mesa Ejecutiva o el presente estatuto le encomiende, sin contravención a las disposiciones legales vigentes. La Directiva Central o CEN, en su sesión constitutiva procederá a designar a uno de los Vicepresidentes Nacionales como Presidente de la Comisión Política del Partido. En caso de renuncia, ausencia o impedimento temporal o definitivo del Presidente ejercerá esa función, con todas sus atribuciones, el Primer Vicepresidente Nacional. En subsidio del Primer Vicepresidente Nacional, ejercerá la función a que se refiere el inciso anterior, la Vicepresidente Nacional mujer, elegida para tal cargo en su condición de tal, y, luego, los demás Vicepresidentes Nacionales, en el orden de prelación que establezca el CEN en su sesión constitutiva. El

Pag: 21/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - NOTARIA 41 - Santiago - Chile

impedimento que excediere los cuatro meses de duración, se considerará definitivo. Si el Presidente Nacional y el Primer Vicepresidente Nacional se vieren afectados por impedimento definitivo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo, correspondiendo la elección del nuevo Presidente Nacional al CEN, de entre sus miembros, debiendo someterse a ratificación del Consejo General. **Artículo Vigésimo Cuarto.-** El Secretario General es el Jefe Administrativo del Partido y Ministro de Fe de las actuaciones de la Mesa Ejecutiva, del Órgano Ejecutivo o Directiva Central, del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, de la Comisión Organizadora de la Convención Nacional y de la Convención misma. Además le corresponderá: El archivo y custodia de los documentos oficiales del Partido. Suscribir con el Presidente la correspondencia y todo otro documento oficial del Partido, salvo los que emanaren de la Secretaría Internacional. Presidir el Departamento Nacional de Propaganda, Comunicaciones y Relaciones Públicas y coordinar el funcionamiento de los otros Departamentos Nacionales. **Artículo Vigésimo Quinto.-** El Subsecretario General será el subrogante del Secretario General y colaborará con éste en todo cuanto diga relación con la Secretaría General, especialmente en lo relacionado con las actas de la Mesa Ejecutiva, Directiva Central y Consejo General y de la coordinación de los Departamentos Nacionales. **Artículo Vigésimo Sexto.-** El Tesorero tendrá a su cargo la administración económica y financiera del Partido. Deberá presentar a la aprobación de la Directiva un presupuesto estimativo de entradas y gastos. Le corresponderá, además: Recibir los ingresos. Efectuar los gastos y egresos del partido, con autorización del Presidente. Responsabilizarse de la contabilidad del Partido y llevar los libros que exige la ley y los reglamentos vigentes. Preparar el Balance que deberá presentar la Directiva Central al Consejo General para su aprobación. Cumplir con lo establecido en el Artículo ciento quince de Este Estatuto. **Artículo Vigésimo Séptimo.-** El Secretario Nacional de Organización y Control tendrá a su cargo el Departamento Nacional de Organización y Control, coordinando la labor de los Directores de Organización de los organismos regionales y comunales, con el objeto de establecer criterios uniformes de trabajo

Pag: 22/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

en sus respectivos niveles. Le corresponderá además: Mantener actualizado y custodiar el Registro Nacional de Afiliados e informar las afiliaciones y desafiliaciones al Servicio Electoral. Mantener actualizado y con detalle un Registro de los dirigentes del Partido, ya sean nacionales, regionales, Distritales o comunales. Dar cumplimiento estricto a los requerimientos que le formule el Tribunal Supremo en relación a los eventos electorales internos. Atender en general, todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido. Informar a los organismos del partido que corresponda el estado de los procesos de afiliación, desafiliación y adhesión de militantes. **Artículo Vigésimo Octavo.-** El Secretario Nacional Electoral y de Movilización tendrá a su cargo el Departamento Nacional Electoral y de Movilización y la coordinación general de la labor de los Encargados Electorales regionales, distritales y comunales que diga relación con la movilización de los afiliados y adherentes de todo evento electoral en el que deba participar el Partido, a cualquier nivel que sea. Le corresponderá, además, aplicar, dar cumplimiento y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones emitidos por la Mesa Ejecutiva y la Directiva Central relacionados con su actividad específica. **Artículo Vigésimo Noveno.-** El Secretario Internacional tendrá a su cargo todo lo relacionado con las relaciones externas, de carácter internacional del Partido, de acuerdo a las instrucciones y bajo la tuición directa del Presidente Nacional. **Artículo Trigésimo.-** En caso que el renunciado, fallecido o impedido fuere el Presidente del Partido, su reemplazante será quien corresponda de acuerdo al artículo Vigésimo Tercero de este Estatuto. Si el renunciado, fallecido o impedido fuere otro miembro de Órgano Ejecutivo señalados en el inciso Segundo y siguientes del artículo dieciséis, que actúan en la atribución que se indica en el artículo veinte, su reemplazante será designado por el CEN, de entre sus miembros. La renuncia de un miembro de la Mesa Ejecutiva, elegido de conformidad con el artículo Décimo Noveno letra a), implica su marginación de la Directiva Central. La renuncia de un miembro de la Mesa Ejecutiva, elegido por la Directiva Central, no implica su marginación del CEN. En caso de los miembros del órgano Ejecutivo, cuando cayeran en impedimento o inhabilidad temporal,

Pag: 23/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 41ª NOTARIA - Santiago - Chile

como son los casos de enfermedad, subrogará en las funciones con acuerdo a la precedencia que establece este mismo estatuto y las normas citadas precedentemente. En casos de impedimento o inhabilidad definitiva, caso de renuncia o fallecimiento, no contemplados en los artículos precedente, quedando un cupo vacante en el órgano Ejecutivo, asumirá el último afiliado que se presentó de candidato y que haya quedado fuera al momento de los resultados. En los casos de reemplazos de miembros señalados precedentemente, estos no podrán alterar el cumplimiento de las cuotas referidas en el artículo Nonagésimo Noveno de este Estatuto. **Artículo Trigésimo Primero.-** Se considerará impedimento permanente la inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias continuas o a seis discontinuas de la Mesa Ejecutiva, o a tres sesiones ordinarias continuas o a cuatro discontinuas de la Directiva Central, en ambos casos en el lapso de un año. Se exceptúan aquellos casos en que el dirigente no asistiere por estar sirviendo mandatos o funciones que le hubieren sido encomendados por la Mesa Ejecutiva, la Directiva Central o el Consejo General. Se considerará inasistencia injustificada el retiro de una sesión de la Mesa Ejecutiva o de la Directiva Central con el evidente propósito de dejar el órgano sin quórum suficiente para adoptar acuerdos.

Se considerará impedimento permanente la enfermedad prolongada del dirigente y que lo imposibilitare para desempeñar sus funciones durante cuatro meses, a lo menos. La causal de impedimento de cualquier dirigente nacional deberá ser declarada por el Tribunal Supremo a requerimiento de cualquier dirigente nacional. **Artículo Trigésimo Segundo.-** Cesará en su cargo de miembro del CEN el dirigente que se ausentare por más de treinta días, sin permiso de dicho cuerpo colegiado o en receso de éste de la Mesa Ejecutiva. Lo mismo se aplicará respecto del dirigente que no ejerza sus funciones en un plazo similar, sin causa justificada. Sólo un acuerdo especial del CEN podrá autorizar la ausencia de uno de sus miembros por más de tres meses, prorrogables en casos estrictamente justificados. En ambos casos se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente. **Artículo Trigésimo Tercero.-** La censura política: Sólo en virtud de un Reglamento especial dictado al efecto por el Consejo General podrá

Pag: 24/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

establecerse la procedencia de la censura política de los dirigentes del Partido. En el evento antes señalado, los miembros de la Mesa Ejecutiva y del Tribunal Supremo no podrán ser objeto de censura política, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudieran incurrir. **DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO O CONSEJO GENERAL. Artículo Trigésimo Cuarto.-** El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General es el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo superior del Partido en receso de la Convención, encargado de cumplir las funciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y las que establece el presente Estatuto. Estará integrado por Consejeros Generales, elegidos por los Consejeros Regionales, de entre sus miembros, de acuerdo a la siguiente tabla: Los Consejos Regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Ñuble y Magallanes elegirán seis consejeros cada uno. Los Consejos Regionales de General Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos, Los Ríos elegirán ocho consejeros cada una. Los Consejos Regionales de Valparaíso y Bío-Bío, elegirán diez consejeros cada uno. El Consejo de la Región Metropolitana elegirá dieciséis consejeros. La elección de los Consejeros Generales se hará en la sesión constitutiva del respectivo Consejo Regional. Los Consejeros Generales durarán tres años en sus funciones. El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General se reunirá en Santiago o en la ciudad que se hubiese designado en la reunión previa, una vez al año en forma ordinaria, y en forma extraordinaria cuando sea convocado por acuerdo de la Directiva Central o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo. La citación a sesión del Consejo General se efectuará por el Secretario General mediante carta certificada enviada a sus miembros al domicilio que tengan registrado en la secretaría con a lo menos quince días de anticipación a la sesión ordinaria de que se trate y de cinco días de anticipación si se tratare de una sesión extraordinaria. En este último caso deberá indicarse el temario a tratar. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio, en primera citación, y a los que asistan cuando sea convocado en segunda citación. La sesión en segunda citación no podrá llevarse

Pag: 25/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

a efecto antes de una hora de fracasada la primera. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. **Artículo Trigésimo Quinto.-** Las sesiones del Consejo General serán reservadas, las presidirá el Presidente Nacional y actuará como Ministro de Fe de ellas el Secretario General del Partido. Podrán asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, con derecho a voz, los miembros de la Directiva Central, los ex Presidentes Nacionales, los miembros titulares del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Organizaciones Nacionales del Partido, Diputados y Senadores del Partido. **Artículo Trigésimo Sexto.-** Son atribuciones del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General: Impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para el Órgano Ejecutivo. Impartir orientaciones sobre las políticas públicas relevantes para el partido y el país. Impartir orientaciones al Presidente Nacional y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del Partido, que serán obligatorios para el órgano Ejecutivo. Aprobar o rechazar el correspondiente balance anual. Aprobar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatuto y reglamentos internos, como asimismo, los pactos electorales en elecciones de parlamentarios, municipales, de consejeros regionales, o presidenciales o su retiro del mismo, y a la persona del candidato a la Presidencia de la República, proclamándolo oportunamente como tal, fusión con otro u otros partidos y su disolución. Las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatuto, la disolución del partido y la fusión deberán hacerse en conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, inciso primero, de la Ley. Recibir anualmente la cuenta política de la Directiva Central y pronunciarse sobre ella. Designar los candidatos a Presidente de la República, diputados, senadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales del partido, sin perjuicio de aquellos que se determinen de conformidad con la ley número veinte mil seiscientos cuarenta. Aprobar el programa del partido. Elegir a los miembros del Tribunal Supremo. Aprobar, modificar o rechazar, total o parcialmente, las proposiciones de los Consejos Regionales para la designación de candidatos a

COSME GOMILA GATICA - 4to NOTARIA - Santiago - Chile

Pag: 26/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Senadores, Diputados, alcaldes, concejales, CORES. Las proposiciones de los Consejos Regionales se entenderán aprobadas cuando cuenten con a lo menos los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo General. Cuando la propuesta tenga una votación menor a la referida, el Consejo General podrá hacer las modificaciones que estime pertinentes, hasta que la propuesta que resulte obtenga los dos / tres antes mencionados del Consejo General. Requerir del Presidente del Partido que convoque a los afiliados a pronunciarse sobre las materias a que se refiere la letra d) precedente. Aprobar indultos respecto de los afiliados que hubieren sido sancionados por los Tribunales del Partido, previo requerimiento del CEN. Si la medida aplicada hubiese sido la expulsión, se requerirá el informe favorable del Tribunal Supremo. Sin perjuicio de las funciones del Órgano Intermedio Colegiado, este podrá organizar y celebrar eventos partidarios con carácter consultivo o resolutivo, como también de carácter programático o ideológico, de acuerdo al presente estatuto. Sólo podrá convocarse a eventos partidarios con carácter resolutivo sobre aquellas materias que sean atribuciones propias del Órgano Intermedio Colegiado. Las demás funciones que establezca la ley o que el presente estatuto les confiera, y que no sean contrarias a aquella. **Artículo Trigésimo Séptimo.-** Los acuerdos del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, se adoptarán o efectuarán mediante sufragio personal, igualitario y secreto, según las normas que establece el artículo veintiséis de DFL número cuatro; principalmente cuando se vota lo referido en las letras h) y d) del artículo treinta y seis precedente y las votaciones de los afiliados para ratificar o rechazar las proposiciones de la mencionada letra d) del mismo artículo y, en general, todas las votaciones y elecciones que se den en este órgano. **Artículo Trigésimo Octavo.-** Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las proposiciones del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, relativas a las modificaciones de la declaración de principios, la reforma de estatuto, la disolución del partido y la fusión con otro deberán ser ratificadas por los afiliados en votación directa. Las modificaciones del nombre del partido, de declaración de principios y las demás reformas del estatuto, deberán sujetarse en lo pertinente a los mismos

Pag: 27/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ta NOTARIA - Santiago - Chile

trámites que la ley exige para la constitución de un partido político, salvo lo dispuesto en el artículo Sexto. La respectiva escritura pública será suscrita por los miembros del Órgano Ejecutivo del partido que señalen su estatuto. **DEL ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL O DIRECTIVA REGIONAL. Artículo Trigésimo Noveno.-** En cada Región que corresponda a la división administrativa del país se deberá elegir un Órgano Ejecutivo Regional o Directiva Regional conformada por un Presidente Regional, un Vicepresidente Regional, un Secretario Regional, un Tesorero Regional y un Director Electoral y de Organización. Durarán en sus cargos tres años. Para ser elegido en alguno de estos cargos se requerirá que el afiliado candidato tenga domicilio electoral en la región respectiva. **Artículo Cuadragésimo.-** El Presidente Regional será elegido directamente, en votación universal, secreta, libre, informada, directa y separada, con la modalidad de un afiliado un voto, por la militancia de la Región. **Artículo Cuadragésimo Primero.-** Corresponderá al Presidente Regional: Presidir y dirigir las sesiones del Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional y todo evento partidario que se realice en la región. Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones de la Directiva. Hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Regional y los emanados de los órganos superiores del Partido. Dirigir y encauzar la acción política y partidaria de la Región, con sujeción a las resoluciones, acuerdos o instructivos del Consejo Regional y/o de los organismos superiores del Partido. Dar cuenta permanente al Consejo de la actividad de la Directiva. Encargar tareas o cometidos especiales a dirigentes o afiliados de la Región. Citar a sesión extraordinaria del Consejo cuando lo considere necesario o cuando así lo requiera la Directiva o un tercio de los miembros del Consejo. **Artículo Cuadragésimo Segundo.-** El o la Vicepresidente(a) Regional, el o la Secretario(a) Regional, el o la Tesorero(a) Regional y el o la directora(a) Electoral y de Organización resultaran electos, de entre quienes hayan sido votados por los afiliados para integrar el Órgano Intermedio Colegiado Regional y serán elegidos en la sesión constitutiva del Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional, por votación de entre sus miembros, quienes cesarán de pleno derecho

Pag: 28/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

en dicha función. **Artículo Cuadragésimo Tercero.-** Corresponderá al Vicepresidente Regional: Subrogar al presidente regional en caso de ausencia o impedimento de éste. Supervigilar y controlar las tareas y cometidos encargados por el Consejo, la Directiva regional o el Presidente regional a las Comisiones o Grupos de Trabajo y a los afiliados de la Región. Cumplir las demás funciones que le encomiende el Consejo Regional, la Directiva Regional o el Presidente Regional, sin contravención a las disposiciones legales vigentes. **Artículo Cuadragésimo Cuarto.-** El Secretario Regional es el encargado administrativo del Órgano Ejecutivo Regional o Consejo Regional, de la Directiva Regional y Ministro de Fe, de todos sus actos y acuerdos. Además deberá: Mantener al día las actas y acuerdos de dichos organismos. Firmar con el presidente la correspondencia. Mantener el archivo y custodia de la documentación. Coordinar el trabajo de la Secretaría Regional y de las Secretarías Distritales y Comunales. **Artículo Cuadragésimo Quinto.-** El Tesorero Regional tendrá bajo su responsabilidad: La custodia de los fondos y valores del Consejo Regional. Presentar al Consejo, a fines de cada año calendario, un presupuesto de gastos y entradas. Rendir cuenta mensualmente al Consejo Regional de los fondos que reciba y de los gastos que efectúe. Fiscalizar la labor de las tesorerías de las Asambleas. Cumplir con las demás funciones que le encomiende la Directiva o el Consejo, sin contravención a las disposiciones legales vigentes. **Artículo Cuadragésimo Sexto.-** El Director Electoral y de Organización es el encargado de promover la movilización de los afiliados de la Región, en particular en los eventos electorales en que deba participar el Partido, en coordinación con los Consejos Distritales. Además, tendrá las siguientes funciones: Subrogar al Secretario Regional. Custodiar y mantener al día el Registro Regional de Afiliados. Mantener al día la nómina de los integrantes del Consejo Regional, del Tribunal de Disciplina Regional, de la Junta Electoral Regional, de los Consejeros Distritales y de las Directivas de las Asambleas Comunales, con indicación de nombres y apellidos, direcciones y teléfonos. Controlar y revisar periódicamente los Registros de Afiliados de las diferentes Asambleas Comunales de la Región. Atender en general todos los asuntos

Pag: 29/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

relativos a la organización interna del Partido a nivel regional, sin contravención a las disposiciones legales vigentes. **DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO REGIONAL O CONSEJO REGIONAL. Artículo Cuadragésimo Séptimo.-** En cada Región que corresponda a la división administrativa del país se elegirá un Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional. **Artículo Cuadragésimo Octavo.-** Los Consejeros Regionales serán elegidos por los afiliados de la respectiva región, mediante sufragio personal, secreta, libre, universal, directa e informada. Durarán tres años en su cargo. Para ser elegido Consejero regional se requerirá tener domicilio electoral en la región respectiva. Cada Consejo Regional estará integrado por un número de miembros, incluido el Presidente Regional elegido individualmente según lo establecido en el artículo Cuadragésimo , en conformidad a la siguiente tabla: Regiones Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena, Ñuble. eligen nueve miembros. Regiones de General Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos, Los Ríos eligen trece miembros. Regiones de Valparaíso y Bío-Bío eligen diecisiete miembros. Región Metropolitana elige veintiún miembros. **Artículo Cuadragésimo Noveno.-** Los Órganos Intermedios Colegiados Regionales o Consejos Regionales tendrán a su cargo la conducción y coordinación de la acción política partidaria en la respectiva región. Además corresponderá: Mantener copia del Registro de los Afiliados de la Región, informando a la Directiva Central de la afiliación y desafiliación que se produzca en el territorio de la jurisdicción. Para ello deberá mantener la debida comunicación con las Asambleas existentes en la Región. Proponer al Consejo General, previa elección de la militancia de la Región, una nómina de precandidatos a senadores y diputados. Estudiar y analizar los problemas políticos, económicos y sociales de su Región y elaborar y proponer las estrategias para enfrentarlos debidamente. Conocer y analizar las proposiciones que le sometan a su consideración las Asambleas Comunales. Realizar labores de capacitación, estudio y difusión de la Doctrina, Declaración de Principios y Programa del Partido. Promover y autorizar la constitución y organización de

Pag: 30/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Asambleas Comunales. Mantener la comunicación entre las Asambleas Comunales y Consejos Distritales y los organismos superiores del Partido. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, orientaciones, pautas, programas y demás funciones que emanen o sean encomendadas por los órganos superiores del Partido. Convocar, a lo menos cada seis meses, a un Ampliado Regional con la participación de todos los Consejeros, Directivas Comunales, Parlamentarios de la Región, Intendente, Secretarios Ministeriales, Gobernadores y Jefes de Servicios del Partido, Alcaldes y Concejales e integrantes del Consejo Regional establecido en la Constitución Política (CORE). Elegir a los miembros del Tribunal de Disciplina Regional. **Artículo Quincuagésimo.-** Los Consejeros Regionales se constituirán dentro de los quince días siguientes a la fecha de haber sido electos sus miembros. **Artículo Quincuagésimo Primero.-** El Órgano Intermedio Colegiado Regional o Consejo Regional sesionará ordinariamente cada treinta días, a contar de la fecha de su sesión constitutiva y, extraordinariamente, cuando así lo disponga el Presidente, la Directiva Regional o lo pida un tercio de sus miembros. El quórum necesario para sesionar en primera citación será la mayoría de los miembros en ejercicio. El Consejo Regional se entenderá citado de oficio en segunda citación, para media hora después de fracasada la primera, sesionando válidamente en este caso, con los miembros que asistan si se tratare de una sesión ordinaria, y con a lo menos un tercio de sus integrantes si se tratare de una sesión extraordinaria. En ambos casos, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. La citación a sesión la hará el Secretario Regional, en la forma que resulte más expedita. La citación a sesión extraordinaria la efectuará mediante carta certificada, despachada con una anticipación mínima de dos días, al domicilio que los consejeros tengan registrado en Secretaría y en ella se indicará el temario a tratar. A las sesiones del Consejo podrán concurrir, sólo con derecho a voz, los Parlamentarios, Alcaldes, y Concejales del Partido y los Presidentes de las Organizaciones Regionales del Partido y miembros del Consejo Regional establecido en la Constitución Política (CORE). **Artículo Quincuagésimo Segundo.-** La ausencia no justificada debidamente, a juicio de la Directiva y del

Pag: 31/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

Tribunal de Disciplina Regional, a dos sesiones ordinarias consecutivas o a tres discontinuas en el año calendario, será causal de cesación automática en el cargo de consejero. Se considerará ausente injustificado el consejero que se retire de una sesión con el evidente propósito de impedir un acuerdo por falta de quórum. En caso de renuncia, fallecimiento, cesación en el cargo o cualquier impedimento o inhabilidad permanente de un miembro del Consejo Regional, éste procederá a designar en su reemplazo a aquel de los candidatos que hubiere obtenido la mayor votación de entre los que no fueron elegidos y que perteneciere al mismo distrito electoral del reemplazado. Si no lo hubiere, se designará al de mayor votación en la Región. Si no existieren candidatos derrotados, el Consejo designará al reemplazante de entre los presidentes de los Consejos Distritales. Se considerará impedimento permanente la enfermedad que imposibilite al consejero para ejercer sus funciones por más de noventa días. **Artículo Quincuagésimo Tercero.-** Los Consejos Regionales, de acuerdo a las necesidades partidarias, estarán facultados para crear Comisiones Técnicas o de Trabajo para actividades específicas, de carácter permanente o transitorio, fijándole objetivos, atribuciones y obligaciones. **DEL ÓRGANO EJECUTIVO COMUNAL O DIRECTIVA COMUNAL. Artículo Quincuagésimo Cuarto.-** En cada comuna existirá un Órgano Ejecutivo Comunal o Directiva Comunal que tendrá bajo su responsabilidad la conducción y funcionamiento de las Asambleas Comunales. La Directiva Comunal estará compuesta a lo menos, por un Presidente Comunal, un Vicepresidente Comunal, un Secretario Comunal, un Tesorero Comunal, un Director Electoral Comunal y un Director de Organización y Control Comunal. Los miembros de la Directiva durarán tres años en sus cargos. **Artículo Quincuagésimo Quinto.-** El Presidente Comunal de la respectiva Asamblea Comunal, será elegido por votación universal, secreta y directa con la modalidad un militante un voto. El resto de la Directiva será elegida en votación directa por la Asamblea Comunal en la oportunidad que sea convocada, especialmente para tales efectos por la autoridad electoral que corresponda, conforme al Estatuto y Reglamento del Partido e instructivos electoral que se dictare. **Artículo**

Pag: 32/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Quincuagésimo Sexto.- Corresponderá al Presidente Comunal: Dirigir y presidir las sesiones de la directiva y de la Asamblea Comunal. Dirimir con su voto los empates que se produzcan en las votaciones internas. Hacer ejecutar los acuerdos de la Directiva, de la Asamblea y los emanados de los organismos superiores del Partido. Dirigir y encauzar la acción partidaria de la Asamblea Comunal. Conferir cometidos, mandatos y funciones a cualquier miembro de la Asamblea. Mantener permanentemente informada a la Asamblea Comunal de las labores realizadas por la directiva. **Artículo Quincuagésimo Séptimo.-** Corresponderá al Vicepresidente Comunal: Subrogar al Presidente Comunal en caso de ausencia o impedimento con todas sus atribuciones. Supervigilar y controlar las tareas o cometidos encargados a los afiliados por la Directiva Comunal o el Presidente Comunal. Cumplir las demás funciones que le encomiende el Presidente Comunal. **Artículo Quincuagésimo Octavo.-** El Secretario de la Asamblea Comunal es el encargado administrativo de la Asamblea Comunal y el Ministro de Fe de todos sus actos, salvo el relacionado con las elecciones. Además tendrá las siguientes responsabilidades: Mantener al día las actas y acuerdos de la Asamblea. Firmar la correspondencia oficial de la Asamblea, conjuntamente con el Presidente Comunal. Mantener a su cargo el archivo y la custodia de la documentación. Coordinar los trabajos de la Asamblea Comunal. **Artículo Quincuagésimo Noveno.-** El Tesorero Comunal tendrá la responsabilidad: La custodia de los fondos de la Asamblea Comunal, debiendo cobrar y percibir las cuotas ordinarias y extraordinarias de los afiliados. Rendir cuenta y remitir las sumas que corresponda a la Tesorería Nacional del Partido. Preparar y presentar a la Asamblea el Presupuesto de entradas y gastos. **Artículo Sexagésimo .-** Al Director de Organización y Control Comunal le corresponderá: Mantener al día y custodiar el Registro de Afiliados de la Comuna. Preocuparse de que se dé cumplimiento a la obligación consignada en la letra h) del artículo Sexagésimo Cuarto.Subrogar al Secretario Comunal en caso de ausencia o impedimento de éste. Atender en general, todos los asuntos relativos a la organización interna del Partido en la jurisdicción de la Asamblea y la coordinación externa con los

Pag: 33/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

diferentes organismos de la Comuna. **Artículo Sexagésimo Primero.-** El Director Electoral Comunal es el encargado de promover la movilización de los afiliados de la respectiva Comuna en todo acto eleccionario y pre-eleccionario en los cuáles tenga el Partido una participación directa o en que éste tenga interés, ajustándose en todo caso a los instructivos que impartan los órgano competente del partido. Además tendrá la responsabilidad de: Conocer las mesas y lugares de votación que funcionarán en la Comuna y nombres de los afiliados que se encuentren inscritos en cada una de dichas mesas, de proponer los nombres de las personas que se desempeñarán como apoderados en ellas y de confeccionar un cuadro con los resultados del acto eleccionario a nivel comunal. Supervigilar como Ministro de Fe de todo acto electoral interno de la Asamblea, debiendo proponer a la Junta Electoral Regional los integrantes de las mesas receptoras de sufragios y lugares de votación. **DEL ÓRGANO INTERMEDIO COLEGIADO COMUNAL O ASAMBLEA COMUNAL. Artículo Sexagésimo Segundo.-** Las Asambleas son los organismos de base del Partido. En cada comuna que corresponda a la división administrativa del país podrá existir una Asamblea Comunal que, para su constitución, requerirá la presencia de un Ministro de Fe designado por la Directiva del Consejo Regional correspondiente o por la Directiva Central, a falta de aquella; y además será necesaria la concurrencia de a lo menos quince afiliados. **Artículo Sexagésimo Tercero.-** Los afiliados sólo pueden pertenecer a una Asamblea Comunal y para ingresar a ella deberá estarse a lo dispuesto en el artículo Tercero y a su domicilio. Una vez ingresado será miembro con derecho a voz y voto y con habilidad para ser elegido en algún cargo directivo, con la salvedad prevista en la letra b) del artículo Sexto. **Artículo Sexagésimo Cuarto.-** Son atribuciones y deberes de las Asambleas Comunales: Estudiar y promover la Doctrina, la Declaración de Principios y el Programa del Partido. Estudiar y analizar los problemas políticos y sociales de la Comuna y sus consecuencias regionales o nacionales y elevar sus conclusiones al Consejo Regional. Cumplir las acciones de movilización que los organismos superiores del Partido determinen. Propender al buen funcionamiento del Partido a nivel comunal, prestando su colaboración a

Pag: 34/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

todos los organismos regulares cumpliendo las instrucciones que las autoridades del Partido impartan. Captar afiliados y adherentes para el Partido. Fijar anualmente las cuotas ordinarias que deberán pagar sus afiliados, la que en ningún caso podrá ser inferior al valor que fije la Directiva Central para el año respectivo. Cotizar mensualmente a la Tesorería Nacional del Partido las cuotas que la Directiva Central le hubiere fijado. Mantener actualizado el Registro de Afiliados de la Asamblea y proporcionar un duplicado de él al Consejo Regional respectivo y a la Secretaría Nacional de Organización y Control, comunicando las nuevas afiliaciones y desafiliaciones en cada oportunidad que se produzcan a fin de que el Partido pueda mantener al día el Registro General de Afiliados ordenados por regiones y por estricto orden alfabético. Elegir, para su proposición al Consejo Regional, mediante votación universal, secreta e igualitaria de todos los afiliados al Partido en la respectiva comuna, la persona de los candidatos a Alcalde o Concejales. Se omitirá este procedimiento cuando hubiere un solo postulante a la respectiva candidatura. Participar, a través de su militancia, en la nominación de los candidatos a parlamentarios, que correspondan a su respectivo distrito o circunscripción. Las demás que dentro de las finalidades generales del Partido y del ámbito comunal, le encomienden cumplir los organismos superiores, sin contravención a las disposiciones legales vigentes. **Artículo Sexagésimo Quinto.-** La Asamblea Comunal sesionará en forma ordinaria, a lo menos cada treinta días y en forma extraordinaria cuando así disponga la Directiva o lo pida un mínimo del diez por ciento de los afiliados que la compongan, caso en el cual el Presidente estará obligado a disponer la citación indicando expresamente el temario a tratar. **Artículo Sexagésimo Sexto.-** En caso de fallecimiento, renuncia o cualquier otro impedimento permanente de algún miembro de la Directiva Comunal, su reemplazante será designado por la misma Directiva, por el resto del período que le hubiere restado al reemplazado. También le corresponderá a la Directiva proveer la función que hubiere quedado vacante. **Artículo Sexagésimo Séptimo.-** Las Asambleas Comunales que se mantuvieren inactivas durante seis meses quedarán automáticamente en receso y serán sometidas a un proceso de

Pag: 35/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

reorganización. Lo mismo ocurrirá si en una elección municipal o parlamentaria los candidatos del Partido obtuvieren una votación inferior al número de afiliados inscritos en su Registro. **DEL TRIBUNAL SUPREMO. Artículo Sexagésimo Octavo.-** El Tribunal Supremo es el organismo jurisdiccional y disciplinario máximo del Partido. Sus miembros serán elegidos de entre el universo de afiliados al Partido, por el Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General, en votación que se efectuará mediante sufragio personal, igualitario, libre, informado y secreto. El Tribunal estará integrado por siete miembros titulares y cuatro suplentes, elegidos en ese carácter, quienes deberán tener una conducta anterior intachable, la que se acreditará mediante certificado emitido por el Registro Civil al momento de postularse, y no haber sido antes sancionados disciplinariamente por un órgano jurisdiccional del Partido. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser elegidos hasta dos veces en el mismo cargo el cual será incompatible con cualquier otro de la estructura partidaria y con los indicados en la letra e) del artículo Sexto de este Estatuto. Los miembros titulares del Tribunal Supremo elegirán de entre ellos y por todo el período un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, éste último con carácter de Ministro de Fe y encargado de efectuar las notificaciones cuando se dispusiere efectuarlas personalmente o por cédula. Sesionará y fallará a lo menos con cinco miembros. Y deberá adoptar sus decisiones por la mayoría de los miembros en ejercicio. **Artículo Sexagésimo Noveno.-** Corresponderá al Tribunal Supremo, además de cualquier otra atribución que le asignaré la ley o este estatuto, las siguientes: Interpretar el estatuto, reglamentos y demás normas internas. Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido. Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o el estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados. Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética

Pag: 36/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

o comprometan los intereses o el prestigio del partido. Conocer en única instancia y con competencia exclusiva, de las causas que afectaren a los Presidentes de los Consejos Regionales, miembros de la Comisión Política, Presidente de las Organizaciones Nacionales y a los miembros de la directiva Central, del Consejo General y de los Tribunales Regionales, por actos de indisciplina o violatorios de la Declaración de Principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido y aplicar las sanciones estatutarias que estimare procedentes. Conocer en segunda instancia de las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Regionales. Conocer por la vía del trámite de la consulta de las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales Regionales que apliquen las medidas de suspensión o expulsión que no hayan sido apeladas por los afectados. Abocarse al conocimiento de cualquier causa cuyo conocimiento correspondiere a un Tribunal Regional, cuando a su juicio fuere necesario o así lo aconsejaren las circunstancias del caso. Aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso. Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. Fijar la fecha de realización de las elecciones internas. Calificar las elecciones y votaciones internas. Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los Tribunales Regionales. Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el Registro de Afiliados. Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo Noveno. **Artículo Setuagésimo .-** En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados. Amonestación. Censura por escrito. Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido. Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine. Expulsión. Las sanciones establecidas en las letras c. y d. del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el Tribunal Supremo con el voto favorable

Pag: 37/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso de la letra e., el quórum será dos tercios. **DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA REGIONAL. Artículo Setuagésimo Primero.-** En cada una de las regiones donde esté legalmente constituido el partido existirá un Tribunal de Disciplina Regional, el que estará compuesto por cinco miembros titulares. En el momento de la elección también se elegirá dos reemplazantes que serán lo que queden a continuación de la elección de los titulares, en orden de votos obtenidos. Durarán tres años en sus cargos y serán elegidos por el Órgano Intermedio Colegiado Regional de candidatos que se presenten de entre los afiliados al partido en la respectiva región, para tales cargos. Vale para los afiliados candidatos a miembros del Tribunal de Disciplina Regional los mismos requisitos y exigencias que este estatuto contempla, tanto para miembro de Tribunal Supremo, como para miembro de Consejo Regional. Cada Consejero Regional podrá votar por a lo más tres candidatos a miembro de este Tribunal. De entre sus miembros, el Tribunal de Disciplina Regional elegirá un Presidente y un Secretario el cual será el encargado de efectuar las notificaciones. Los miembros de estos tribunales no podrán desempeñar otro cargo en la estructura partidaria. **Artículo Setuagésimo Segundo.-** El Tribunal de Disciplina Regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las letras c), d), i), j) y l) del artículo Sexagésimo Noveno del presente estatuto. **Artículo Setuagésimo Tercero.-** Las sentencias de los tribunales de disciplina regional serán apelables para ante el Tribunal Supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido. Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al Tribunal Supremo. **Artículo Setuagésimo Cuarto.-** Los Tribunales de Disciplina Regional deberán sesionar y fallar integrado con tres miembros a lo menos. Las sentencias que dicten los Tribunales Regionales serán apelables ante el Tribunal Supremo. El recurso deberá interponerse ante el tribunal que dictó, dentro del plazo fatal de cinco días hábiles contados desde su notificación. El Tribunal Regional deberá remitirlo dentro de tercero día al Tribunal Supremo con

COSME GOMILA GATICA - 4ta NOTARIA - Santiago - Chile

Pag: 38/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

todos sus antecedentes. **Artículo Setuagésimo Quinto.-** Son atribución de los Tribunales de Disciplina Regional el conocimiento y juzgamiento de la conducta partidaria de los afiliados inscritos en el Registro de la respectiva Región cuando dicha conducta comprometa el prestigio o los intereses del Partido y/o signifique infracción a la disciplina partidaria, y/o represente la inobservancia a los deberes establecidos en este Estatuto, siempre que no se trate de aquellos hechos o conductas entregados a la competencia exclusiva del Tribunal Supremo o de las causas a cuyo conocimiento se aboque éste en conformidad a sus potestades. **DE LOS TRIBUNALES ANTES MENCIONADOS Y DEL PROCEDIMIENTO. Artículo Setuagésimo Sexto.-** Se considerarán como infracciones a la disciplina interna las siguientes: Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la ley, o atente contra ellos. Infringir los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del partido. Incurrir en actos que importen ofensas, descrédito o maltrato contra miembros del partido. Faltar a los deberes del afiliado establecidos en la ley o en el estatuto. Incumplir pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el partido. **Artículo Setuagésimo Séptimo.-** Tanto el Tribunal Supremo, como los Tribunales de Disciplina Regional, ejercerán la jurisdicción disciplinaria del Partido y en tal función les corresponderá: El conocimiento y juzgamiento de la conducta partidaria de todos los afiliados. La aplicación de las medidas disciplinarias por la comisión de hechos o actos que constituyan incumplimiento de sus obligaciones y deberes partidarios o infracción de este Estatuto, especialmente cuando comprometan el prestigio o los intereses del Partido. Las demás funciones que la ley y este Estatuto le confieren. **Artículo Setuagésimo Octavo.-** A la jurisdicción de los tribunales disciplinarios previstos en este Estatuto quedan sometidos todos los afiliados del Partido. Todo afiliado citado por un Tribunal del Partido tendrá la obligación de comparecer ante él. En caso de desobediencia será suspendido de su militancia por el respectivo tribunal hasta que cese la rebeldía. La misma norma se aplicará en caso de rebeldía en evacuar

Pag: 39/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

algún trámite o informe requerido por el tribunal. **Artículo Setuagésimo Noveno.-** El Tribunal Supremo tendrá la facultad de suspender la calidad de afiliado de un inculpado, mientras tramita el proceso, cuando a su juicio, el mérito de los antecedentes así lo justificare y lo hiciere necesario. Los Tribunales Regionales podrán decretar esta medida, pero sólo producirá efecto si es ratificada por el Tribunal Supremo. **Artículo Octogésimo .-** Los Tribunales disciplinarios conocerán de las causas que correspondan a sus respectivas competencias. Fallarán las causas sometidas a su conocimiento apreciando en conciencia los antecedentes reunidos en la investigación que efectúe, con sujeción a las normas de este Estatuto. Recibiendo una denuncia o actuando de oficio cuando el Tribunal haya tomado conocimiento directo de hechos que puedan afectar la responsabilidad de un afiliado, ordenará instruir el proceso respectivo para investigar los hechos. Citará o pedirá informe escrito al afectado o afectados y realizará las demás diligencias que sean necesarias para determinar la veracidad de las circunstancias que dieran origen a la denuncia o investigación de oficio, para lo cual dispondrá de un plazo de noventa días, prorrogable por una vez. Agotada la investigación, se sobreseerá la causa o se formularán cargos al inculpado, quien tendrá un plazo de quince días para presentar sus descargos y defensa por escrito. El tribunal podrá decretar las diligencias probatorias que estimare procedentes. Evacuando dicho trámite o en rebeldía del inculpado, el tribunal podrá ordenar las medidas para mejor resolver que estime pertinentes y/o dictar sentencia. **Artículo Octogésimo Primero.-** Atendida la gravedad de la infracción cometida, los tribunales podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo Setuagésimo. **Artículo Octogésimo Segundo.-** Las medidas disciplinarias de suspensión y expulsión resueltas por los Tribunales Regionales no podrán llevarse a efecto sin previa ratificación del Tribunal Supremo, aún cuando no hubiere sido apelada la sentencia que las hubiere impuesto. **Artículo Octogésimo Tercero.-** Los miembros de los Tribunales de Disciplina Regional podrán ser sancionados y/o removidos de sus cargos por el Tribunal Supremo en caso de falta o abuso cometido en el ejercicio de sus funciones o en caso de incurrir en abandono de

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

Pag: 40/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

sus deberes jurisdiccionales. **Artículo Octogésimo Cuarto.-** Tanto los miembros del Tribunal Supremo, como los miembros de los Tribunales de Disciplina Regional deberán abstenerse de emitir pronunciamiento en aquellas causas en que sean parte personas con quienes tengan vínculos de subordinación o dependencia, o relación de parentesco por consanguineidad o afinidad, a amistas o enemistad pública y notoria. De la misma forma en aquellas causas en que se encuentre implicado. Cualquiera de las partes podrá solicitar, de manera fundada, que alguno de los miembros de estos tribunales se abstenga de conocer de su causa, alegando alguna de las circunstancias antes mencionadas. El respectivo tribunal resolverá fundadamente. La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido. **DE LA COMISIÓN POLITICA NACIONAL. Artículo Octogésimo Quinto.-** La Comisión Política Nacional es un órgano asesor, consultivo y de estudio, encargado de informar a la Mesa Ejecutiva, a la Directiva Central y al Consejo General de toda materia relativa a la conducción y orientación política del Partido, enmarcándose dentro de la doctrina del radicalismo socialdemócrata y de los acuerdos y resoluciones de sus organismos regulares. También le corresponderá proponer las tácticas que a su juicio debe adoptar el Partido frente a los acontecimientos de orden político, que considere oportuno analizar y poner en conocimiento del organismo que corresponda. La Comisión carece de facultades para hacer declaraciones públicas. Sus estudios, informes y proposiciones serán reservados y del exclusivo conocimiento de los organismos superiores del Partido, quienes resolverán en definitiva al respecto. **Artículo Octogésimo Sexto.-** La Comisión Política Nacional, además de su Presidente, tendrá trece miembros que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Serán elegidos por el Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General, en sesión extraordinaria citada especialmente para estos efectos. De entre éstos designará un Presidente, un Vicepresidente, encargado de subrogar al titular, y un Secretario quien actuará como Ministro de Fe de ella. Las vacantes que se produzcan serán

Pag: 41/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 41 NOTARIA - Santiago - Chile

proveídas por la Directiva Central por el período que restare al que produjere la vacante. **Artículo Octogésimo Séptimo.-** La Comisión se reunirá periódicamente en la oportunidad que ella misma determine o sea convocada por su Presidente. En todo caso deberá evacuar los informes que le sean solicitados en carácter de urgentes por la Mesa Ejecutiva, la Directiva Central o el Presidente del Partido. El quórum necesario para sesionar será de siete miembros. Los acuerdos deberán contar con el voto conforme de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Si hubiere votos de minoría o planteamientos contrarios o disidentes del acuerdo mayoritario, deberá incluirse un resumen de ellos a fin de que la autoridad respectiva pueda ponderarlos antes de adoptar una resolución respecto del tema o materia objeto del estudio o informe. **DE LA CONVENCIÓN NACIONAL. Artículo Octogésimo Octavo.-** La Convención Nacional es la instancia partidaria en donde se podrá acordar y formular proposiciones que digan relación con la acción doctrinaria, ideológica, política y programática de éste. Los acuerdos y proposiciones aprobadas por la Convención Nacional deben ser cumplidos por los restantes órganos del Partido. Tales acuerdos y resoluciones tendrán carácter propositivo cuando incidan en materias que, de conformidad con la ley o los Estatuto, sean de competencia de otros órganos o instancias del Partido. **Artículo Octogésimo Noveno.-** La Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada dos años, en la fecha y ciudad fijada por el Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Nacional o CEN y en el lugar que determine la Comisión Organizadora de la Convención y, extraordinariamente, cuando sea convocada por la mayoría absoluta de la Directiva Central o del Consejo General. **Artículo Nonagésimo .-** Son convencionales: Los miembros del Órgano Intermedio Colegiado Nacional o Consejo General. Los miembros del Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central. Los miembros titulares del Tribunal Supremo. Los ex - presidentes nacionales del Partido. Los presidentes en ejercicio de los Órganos Intermedios Colegiados Regionales o Consejeros Regionales y de los Órganos Intermedios Colegiados Comunales o Asambleas Comunales. Los parlamentarios del Partido. Los ex parlamentarios del Partido. Los miembros de la

Pag: 42/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Comisión Política Nacional. Delegados por cada Órgano Intermedio Colegiado Comunal o Asamblea Comunal del país, elegidos por sus afiliados a razón de uno por cada cien afiliados o fracción superior a sesenta, con un máximo de tres por Asamblea. Los Presidentes en ejercicio de cada una de las Organizaciones Nacionales del Partido. Los Alcaldes y Concejales, militantes del Partido. Los Consejeros de los Gobiernos Regionales, militantes del Partido. Los militantes del Partido que tengan la calidad de dirigentes nacionales de organizaciones sociales de carácter nacional. **Artículo Nonagésimo Primero.-** El Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central o CEN designará una Comisión Organizadora que deberá constituirse, a lo menos, noventa días antes de la celebración de la Convención. La Comisión deberá proponer a la aprobación de la Directiva Central el Temario y el Reglamento Interno de la Convención, será soberana para resolver todo lo concerniente a la realización de dicho evento. Los convencionales deberán acreditar sus poderes ante dicha Comisión, a lo menos un día antes de la iniciación de la Convención. De la calificación de poderes que haga la Comisión Organizadora podrá apelarse ante el Tribunal Supremo y de su fallo reclamarse para ante la Convención Nacional. **Artículo Nonagésimo Segundo.-** El quórum necesario para la sesión constitutiva de la Convención Nacional será la mayoría absoluta de los delegados cuyos poderes hayan sido aprobados. Los acuerdos en Comisiones y en Plenaria se adoptarán por mayoría de los delegados que se encuentren presentes en la sesión. **Artículo Nonagésimo Tercero.-** La convocatoria a la Convención Nacional será publicada por la Comisión Organizadora, la cual, además, deberá comunicarla a los presidentes de todos los organismos regulares del Partido con instrucción de difundirla entre los afiliados. **DE LAS ORGANIZACIONES Y DEPARTAMENTOS NACIONALES. Artículo Nonagésimo Cuarto.-** Para una más eficiente actividad partidaria, existirán Organizaciones Nacionales Sectoriales y Departamentos Nacionales Administrativos. Son Organizaciones Nacionales Sectoriales, las siguientes: La Organización Nacional de Profesionales y Técnicos; la Organización Nacional de Mujeres; la Juventud Radical de Chile; la Organización Nacional de Alcaldes y

Pag: 43/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

Concejales; la Organización Nacional Sindical; la Organización Nacional de Consejeros de Gobiernos Regionales (CORES) y el Frente Radical de Trabajadores de la Educación (FRATE). Son Departamentos Nacionales Administrativos: El de Organización y Control Interno; el Electoral; el de Propaganda, Comunicación y Relaciones Públicas; el de movilización Social y Organismos Comunitarios; el de Capacitación y Estudios; el de Cultura, Arte, Deportes y Recreación. **Artículo Nonagésimo Quinto.-** Las Organizaciones Nacionales Sectoriales tendrán por función principal prestar la asesoría técnica que le sea requerida por la superioridad del Partido y la de coordinar a nivel nacional el trabajo que realicen en la base del Partido los afiliados comunales o regionales en cada una de las áreas respectivas, manteniendo la relación directa y permanente con los encargados comunales y con los directivos regionales. Los Departamentos Nacionales, con excepción de los de Organización y Control Interno, Electoral y Movilización Social, serán coordinados en sus funciones por el Secretario General y el Subsecretarios General y estarán a cargo de un Jefe designado por la Dirección Central. Unos y otros funcionarán conforme a sus respectivos reglamentos, que al efecto propondrá la Directiva Central y que deberán ser aprobados por el Consejo General. Los acuerdos, votos y resoluciones de estos organismos nacionales no podrán contravenir de manera alguna las decisiones de los organismos superiores del Partido, sin perjuicio del derecho a proponer internamente a éstos aquellas proposiciones que estimaren pertinentes, y del derecho reconocido en la letra c) del artículo Sexto de este Estatuto. **DE LAS ELECCIONES Y LAS JUNTAS ELECTORALES. Artículo Nonagésimo Sexto.-** Todas las votaciones y elecciones en que, de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, deban participar los afiliados, y los acuerdos del Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General a que se refieren las letras d) y h) del artículo Trigésimo Sexto de este Estatuto, se efectuarán o adoptarán mediante sufragio personal, libre, igualitario, secreto e informado y ante un Ministro de Fe designado por el Director del Servicio Electoral. En los otros casos, distintos de las letras señaladas precedentemente, el Ministro de Fe podrá un Notario Público. El

Pag: 44/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

quórum de aprobación será por mayoría de los votos debidamente emitidos. **Artículo Nonagésimo Séptimo.-** En una misma elección ningún afiliado podrá postular como candidato a más de un cargo. Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos señalados entre las letras a.- c.- d.- e.- f.- g.- h.- i.- y k.- del artículo Décimo Tercero del presente estatuto, renovándose con una periodicidad de tres años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo. **Artículo Nonagésimo Octavo.-** Los procesos electorales serán regidos por un Reglamento de Elecciones, que regulará a lo menos, todos los procesos electorales de aquellos cargos que la ley requiera de un proceso electoral para ser renovados, entiéndase Órgano Ejecutivo, Nacional y Regional, Órgano Colegiado Intermedio, Nacional y Regional, como el Tribunal Supremo y los Tribunales de Disciplina Regional, el cual debe estar aprobado previamente por el Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo señalado, en la elección de los Consejeros Regionales correspondiente a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena y Ñuble, cada afiliado podrá marcar hasta cinco preferencias no acumulativas. Los afiliados de las regiones del Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos podrán marcar hasta siete preferencias distintas. La militancia de las regiones de Valparaíso y Bío-Bío podrán marcar hasta nueve preferencias diferentes y los afiliados de la Región Metropolitana podrán marcar hasta doce preferencias no acumuladas. Las candidaturas para integrar los órganos internos del partido contemplados en este estatuto se presentarán de manera individual. La votación se hará en una cédula única en la que deberán figurar todos los candidatos ordenados alfabéticamente por apellidos. La elección de Presidentes Regionales, será en una cédula única por región, en la que deberán figurar todos los candidatos ordenados alfabéticamente por apellidos y cada afiliado de la región respectiva podrá marcar una preferencia en la cédula única. En las sesiones constitutivas de los Consejos Regionales actuarán como Ministros de Fe los Presidentes de las respectivas Juntas Regionales Electorales. En la Elección de la Directiva Central se estará a

Pag: 45/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

lo establecido en el artículo diecinueve de este estatuto. En la sesión Constitutiva de la Directiva Central, actuará como Ministro de Fe el Presidente del Tribunal Supremo. En los demás casos de elecciones pluripersonales, cada afiliado podrá marcar su preferencia hasta por un sesenta por ciento de los cargos a elegir en voto no acumulativo. Se entenderán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías hasta completar el número de cargos a elegir, salvo las situaciones especiales contempladas en este estatuto. En caso de empate se resolverá por sorteo. **Artículo Nonagésimo Noveno.-** En la integración de los órganos colegiados previstos en este Estatuto, ninguno de los sexos podrá superar el sesenta por ciento de sus miembros. Para lo anterior, en primer término, por los órganos que efectúan las calificaciones de las elecciones, se realizará un ordenamiento por resultado numérico de las respectivas votaciones; en segundo lugar, hecho lo anterior se observará si se cumple con la norma de porcentaje señalada en el inciso precedente; en tercer lugar, determinado que uno de los sexos se encuentra en un porcentaje inferior al establecido, se comenzará a correr la lista de los candidatos votados quedando electos los del sexo mayoritario hasta el sesenta por ciento y de ahí en adelante resultando electos los del sexo que debe completar el restante porcentaje para la integración total, en el orden de los sufragios obtenidos. Por lo tanto, la Junta Electoral Nacional, ente al que le corresponde controlar las elecciones, de acuerdo a la Ley, el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones, debe cautelar que se presenten como candidatos, siempre, un porcentaje de afiliados o afiliadas que pueda cubrir a lo menos el cuarenta por ciento de los cargos a llenar. En caso contrario, éste el órgano deberá generar las medidas suficientes para garantizar dichos porcentajes, incluso pudiendo solicitar postergar los llamados a elección para cautelar estos cumplimientos. Mientras no se cumpla con la cuota de genero en las presentaciones de candidaturas, la Junta Electoral Nacional no podrá dar curso a todos los procesos electorales que continúan, a posteriori de la presentación de candidaturas. **Artículo cien.-** La fijación de la fecha de las elecciones, según la letra k del artículo sesenta y nueve precedente le corresponde al Tribunal

Pag: 46/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

Supremo, ahora bien, el acto material de convocatoria a dichas elecciones, de los miembros de los órganos establecidos en las letras a.- b.- c.- d.- e.- f.-, del artículo Décimo Tercero de este estatuto, la hará la Directiva Central con una anticipación mínima de noventa días a la fecha en que deban renovarse los citados organismos. La convocatoria deberá ser publicada mediante la publicación en un diario de la ciudad de Santiago de circulación Nacional, y además, la Secretaria General deberá transcribir la convocatoria a todos los organismos regulares del partido. La convocatoria debe contener la especificación exacta de la fecha de en qué se realizará la elección, los cargos y órganos que van a elección y los datos de la Junta Electoral Nacional donde requerir más información. Las candidaturas al Órgano Ejecutivo Nacional o Directiva Central deberán declararse ante la Junta Electoral Nacional y las candidaturas a Presidentes y Consejeros Regionales, se declararán ante la respectiva Junta Electoral Regional, a más tardar quince días antes de efectuarse la elección respectiva. Toda candidatura deberá ser patrocinada por un número de afiliados que no podrá ser inferior a cuatrocientos en el caso de las candidaturas unipersonales a la Mesa Ejecutiva de la Directiva Central; de cien para las candidaturas individuales a la Directiva Central o CEN; de cincuenta para optar a Presidente y Consejero del Consejo de la Región Metropolitana; de veinte para optar a Presidente y Consejeros de los Consejos Regionales de la región de Valparaíso y Bío-Bío; de quince para optar a Presidente y Consejeros de los Consejos Regionales de la región Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Araucanía, Los Lagos y Los Ríos; de diez para optar a Presidente y los Consejeros de los Consejos Regionales de la región Arica y Parinacota, Antofagasta, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Aysén, Magallanes y Antártica Chilena y Ñuble. Para ser candidato (a) a la Vicepresidencia Nacional de Pueblos Originarios, la candidatura deberá certificar su condición de ser perteneciente a alguno de los pueblos originarios existentes en Chile, mediante Certificado de Calidad Indígena otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, el cual no deberá tener una antigüedad mayor a sesenta días desde que fuese emitido. Sólo se podrá patrocinar a un candidato a Vicepresidente

Pag: 47/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 41 NOTARIA - Santiago - Chile

(a) Nacional de Pueblos Originarios de conformidad al artículo Trigésimo Primero del Reglamento de Elecciones. La convocatoria para la elección de las Directivas de las Asambleas Comunales las efectuará la correspondiente Junta Electoral Regional, dentro de los sesenta días contados desde la fecha que estas se hayan constituido y respecto de las que ya estuvieren constituidas, antes de los cuarenta y cinco días de la fecha en que las Directivas Comunales deban renovarse. La convocatoria se publicitará mediante carteles que se colocaran en cada una de las sedes comunales. Las candidaturas se declararán en la Junta Electoral Regional respectiva. **Artículo ciento uno.-** En la primera sesión extraordinaria de su segundo año de ejercicio, el Órgano Intermedio Colegiado Nacional ó Consejo General procederá a elegir una Junta Electoral Nacional (JEN), compuesta de cinco miembros titulares y dos reemplazantes, que tendrá a su cargo la organización de todo evento electoral que deba realizarse a nivel nacional dentro del período de su nombramiento, conforme a las normas de este Estatuto y del Reglamento de Elecciones Internas e instrucciones que dicten al efecto los tribunales internos, sin perjuicio de lo que la Ley señale al respecto. La elección se efectuará en votación secreta, para lo cual cada Consejero Nacional podrá votar por tres nombres diferentes, resultando electos, tanto titulares, como suplentes por el orden que determine, de manera descendente, de mayor a menor, el número de sufragios obtenidos por los candidatos. De entre los que resulten electos titulares se elegirá en su sesión constitutiva un Presidente y un Secretario de la JEN. Conformada que sea la JEN, con sus titulares y suplentes, se informará por escrito, al Secretario General del Partido a fin de que éste informe a los Órganos Intermedios Colegiados Regionales para que procedan conforme a lo que dispone el artículo ciento tres de este Estatuto. Durará tres años en sus funciones, sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. Sus integrantes titulares podrán ser removidos por el Tribunal Supremo, solo hasta dos de ellos por periodo, cuando a juicio de éste hubieran incurrido en falta o abuso en el ejercicio de sus funciones o grave abandono de sus deberes, procediendo al reemplazo de los titulares por los

Pag: 48/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

suplentes. La calidad de miembro del JEN es incompatible con cualquier otro cargo directivo. **Artículo ciento dos.-** A la Junta Electoral Nacional le corresponderá: Ejercer la plenitud de atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de su cometido, con estricta sujeción a las normas del presente Estatuto, del Reglamento de Elecciones Internas e instrucciones que dicten al efecto los tribunales internos, sin perjuicio de lo que señale la Ley al respecto. Requerir de la Directiva Central los medios y el apoyo administrativo que fueren necesarios para la realización del acto electoral. La Junta Electoral Nacional determinará el número de mesas receptores de sufragios e informará a cada Junta Electoral Regional del número de mesas receptores de sufragios para cada región. En caso de que hubiere por comuna, o por región, más de una mesa receptora, éstas deberán distinguirse entre sí mediante letreros visibles, que indiquen los apellidos del primero y último de los votantes que le corresponde a cada una. En ningún caso, podrá ser local de votación, una casa habitación o un inmueble utilizado como negocio, cualquiera sea su naturaleza. En general, deberá organizar y fiscalizar cualquier elección que deba realizarse a nivel nacional, revisará los escrutinios regionales y efectuará el escrutinio nacional y proclamará sus resultados. **Artículo ciento tres.-** La Junta Electoral Regional o JER será elegida por el Órgano Intermedio Colegiado Regional, en la primera sesión extraordinaria que sea convocada al efecto, luego de recibida la comunicación que refiere el inciso final del Artículo ciento uno. La JER estará compuesta de cinco miembros titulares, a cuyo respecto existirá dos reemplazantes, que tendrá a su cargo la organización de todo evento electoral que deba realizarse a nivel regional, dentro del período de su nombramiento, conforme a las normas de este Estatuto y del Reglamento de Elecciones, en expresa coordinación con la JEN, sin perjuicio de lo que la Ley señale al respecto. La elección se efectuará en votación secreta, para lo cual cada Consejero Regional podrá votar por tres nombres diferentes, resultando electos, tanto titulares, como reemplazantes, por el orden que determine, de manera descendente, de mayor a menor, el número de sufragios obtenidos por los candidatos. De entre los que resulten electos titulares se elegirá en su sesión

Pag: 49/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 41 NOTARIA - Santiago - Chile

constitutiva un Presidente y un Secretario de la JER. Conformada que sea la JER, con sus titulares y reemplazantes, se informará por escrito, al Secretario General del Partido y al Secretario de la JEN. Durarán los miembros de la JER tres años en sus funciones, sesionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes. Sus integrantes titulares podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Regional, solo hasta dos de ellos por periodo, cuando a juicio de éste hubieran incurrido en falta o abuso en el ejercicio de sus funciones o grave abandono de sus deberes, procediendo al reemplazo de los titulares por los reemplazantes. El afectado podrá apelar ante el Tribunal Supremo y, resuelto que sea por este órgano jurisdiccional, se procederá al reemplazo referido. La calidad de miembro del JER es incompatible con cualquier otro cargo directivo. **Artículo ciento cuatro.-** Las Juntas Electorales Regionales, a nivel regional, tendrán las facultades que se indican en el Artículo ciento dos. **Artículo ciento cinco.-** En cada elección nacional, regional o comunal, la votación de los afiliados será, recibida en cada mesa receptora de sufragios que se determine, por tres vocales de dicha mesa receptora de sufragios, designadas por la Junta Electoral Regional respectiva. De entre los tres vocales de cada mesa receptora de sufragios se elegirá, entre ellos, un Presidente y un Secretario, los que deberán velar porque el sufragio de los afiliados sea personal, libre, informado, igualitario y secreto. Además, deberán custodiar los votos y realizar el escrutinio público al término de la hora fijada para la votación. **Artículo ciento seis.-** Será responsabilidad de la Junta Electoral Regional informar a los electores de la respectiva región y a la Secretaria General, el horario y lugar de funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios. En ningún caso, podrá socializarse los locales de votación en un plazo inferior a ocho días anteriores a la elección. El detalle de plazos y forma de constitución, instalación y cierre de mesas receptoras de sufragios queda entregado al Reglamento de Elecciones Internas que señala el artículo veintiséis, inciso Segundo, de la Ley. La indicación de los listados de los locales de votación, deberá contener a lo menos, lo siguiente: Comuna o comunas, cuyos afiliados votan en él; Dirección exacta del local de votación, con las

Pag: 50/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

indicaciones precisas de su ubicación. Se dejará constancia de lo obrado en el Acta de Instalación, acta en que constará la hora, fecha y lugar de instalación de la mesa receptora de sufragios, los miembros que la integran, conforme los descrito en el artículo precedente y en donde constarán los apoderados que se apersonen, debiendo informarse al Tribunal, con posterioridad a la elección, del incumplimiento del compromiso adoptado por los vocales ausentes. Instalada la mesa receptora de sufragios, el Presidente de la mesa declarará iniciada la votación, dejándose constancia de la hora en el Acta de Instalación. Cada elector deberá identificarse mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte, no siendo válido ningún otro medio de verificación, ni autorización para sufragar. Seguidamente, deberá firmar el padrón de electores de la mesa. La (s) cédula(s) que recibirá el elector tendrá(n) un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por el Secretario al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s). El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que haga las veces de cámara secreta. En los casos de personas impedidas o con capacidades diferentes, éstas podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine, siguiéndose, al efecto, lo establecido en el artículo sesenta y uno de la Ley número dieciocho mil setecientos. Una vez que el elector haya marcado su(s) preferencia(s), volverá a la mesa donde el Presidente y el Secretario verificarán que los números de los talones correspondan a los anotados anteriormente junto a su firma. Hecha la verificación, se cortará los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la(s) cédula(s) al elector para que las introduzca en la urna. Finalizado aquello, se entregará al elector su cédula nacional de identidad. Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa, deberá hacerse un llamado a viva voz. Si no hay electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de los electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación dejando constancia en el Acta de la hora de cierre de la votación. A continuación, el Secretario de la mesa estampará la expresión "No Votó" en el espacio destinado a la firma, de todos aquellos electores

Pag: 51/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ta NOTARIA - Santiago - Chile

que no concurrieron a votar. **Artículo ciento siete.-** Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la mesa, en presencia de los candidatos, apoderados y afiliados que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa, mientras las vocales practican el escrutinio. Solo los vocales escrutan y califican los votos. Los apoderados tendrán derecho a presentar reclamo verbal o por escrito, los que se adjuntarán al Acta de Escrutinio. El Acta de escrutinio deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los apoderados. El escrutinio se realizará de acuerdo al procedimiento siguiente, partiendo siempre por el nivel nacional, en cada tipo de elección: El Presidente de la mesa contará el número de firmas en el padrón y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas, cifras que el Secretario anotará en el Acta de Escrutinio. Seguidamente, el Presidente abrirá la urna y separará las cédulas según tipo y color. Antes de abrir las cédulas deberán ser contadas y anotar la cifra en el Acta de Escrutinio. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en la mencionada Acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas. El Presidente y el Secretario estamparán su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas. El Secretario abrirá las cédulas y las pasará al Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran. El escrutinio continuará sucesivamente con las demás cédulas hasta terminar el proceso, sin que éste pueda suspenderse o interrumpirse. Los apoderados podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente. – diez El resultado de la votación, con los votos escrutados, el acta pertinente y demás documentos que se hayan empleado en la votación, serán remitidos a la Junta Electoral Regional respectiva, en el plazo perentorio de veinticuatro horas de terminado el escrutinio. El Registro de Votantes, a su vez, será remitido en el mismo plazo que señala el inciso anterior directamente a la Junta Electoral Nacional. Finalizado el proceso de votación y escrutinio, los Presidentes de Mesa Receptora de Sufragios, harán entrega de todo el material electoral a las Juntas Electorales Regionales, para que éstas, en

Pag: 52/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

el plazo de cuarenta y ocho horas, remitan todos los útiles electorales, debidamente sellados, a la Junta Electoral Nacional. Trece Todo apoderado que lo estime oportuno podrá dejar constancia en el acta del escrutinio de la correspondiente mesa receptora de sufragio de cualquier reclamo u observación que diga relación con las formalidades y transparencia del acto eleccionario. Los miembros de la mesa no podrán negarle tal derecho. El conocimiento de tales reclamos y/u observaciones queda entregado a la competencia de los respectivos Tribunales Disciplinarios Regionales quienes deberán resolver fundadamente, en un plazo máximo de veinticuatro horas. La resolución que resuelve será enviada a la Junta Electoral Regional para que haga el escrutinio regional con la información que se le remita y, los todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, serán remitidos de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo. Catorce El Presidente de la mesa receptora sufragios deberá remitir vía correo electrónico a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados escaneados de la votación de su respectiva Comuna e informar de la existencia y el contenido de los reclamos y/u observaciones que se hayan presentado y que se hayan remitido al organismo jurisdiccional respectivo. quince Para tal efecto la Junta Electoral Nacional informará oportunamente la dirección de correo electrónico. Asimismo, el presidente de la mesa deberá entregar copia íntegra del acta del escrutinio a cada uno de los apoderados acreditados que lo soliciten. Dieciséis Recibido que sea un Reclamo y/u Observación por la Mesa Receptora de Sufragios, ésta deberá remitir en veinticuatro horas, al Tribunal Disciplinario Regional, junto con el Reclamo y/u Observación todos los votos y documentos de la mesa receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de la respectiva mesa. Diecisiete Cualquier trasgresión a las normas referidas o a las disposiciones

Pag: 53/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ª NOTARIA - Santiago - Chile

legales y estatutarias que rigen esta materia, cometida por las Mesas Receptoras de Sufragios o por alguno de sus miembros, será sancionada por el Tribunal Regional de disciplina respectivo o, en su defecto, por el Tribunal Supremo. Dieciocho Las Juntas Electorales Regionales revisarán los escrutinios efectuados por las distintas mesas receptoras de sufragios y no podrán recibir reclamos respecto del proceso eleccionario realizado en las respectivas mesas receptoras de sufragios. Efectuado los escrutinios regionales y resueltos los reclamos por el respectivo órgano jurisdiccional, la respectiva Junta Electoral Regional procederá a declarar electos a los candidatos que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en el respectivo Consejo Regional, indicando si existen recursos pendiente ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter de transitoria, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo. Diecinueve El escrutinio correspondiente a la elección de la Mesa Ejecutiva Nacional y Directiva Central, deberá ser remitido por la respectiva Junta Electora Regional, dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuado éste, a la Junta Electoral Nacional, conjuntamente con todos los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, salvo lo que hayan sido remitidos al órgano jurisdiccional por la interposición de algún reclamo y/u observación en la respectiva mesa, junto, con copia de los reclamos habidos en relación con dicha elección y que se encuentren en sede jurisdiccional para su resolución. Veinte La Junta Electoral Nacional, recibido que sea toda la documentación y documentos que remiten las Juntas Electorales Regionales, procederá a hacer un consolidado del escrutinio de las elecciones nacionales procederá a declarar electos a los candidatos que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en los respectivos cargos nacionales, indicando si existen recursos pendiente ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter de transitoria, hasta la resolución final de todas

Pag: 54/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo. Veintiuno Hecha tal declaración, la Junta Electoral Nacional deberá remitir los resultados finales por cargo y las actas respectivas, por región, debidamente ordenadas y sistematizadas, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas al Tribunal Supremo, a fin de que éste proceda a calificar la elección, junto con todos los documentos recibidos de parte de la Junta Electorales Regionales, a saber, todos los documentos que recibió de las respectivas mesas - los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación - documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas. Veintidós La Junta Electoral Nacional no podrá acceder a los útiles electorales, ni aún a pretexto de un nuevo escrutinio, por lo que solo podrá calificar la elección, escrutando los resultados que determinen las respectivas actas electorales. Veintitrés Solo podrá acceder a los útiles electorales, los órganos jurisdiccionales que expresamente señala este Reglamento, en base a reclamaciones o apelaciones fundadas, que se hayan hecho valer por los candidatos, en base a los escrutinios realizados. Veintitrés **Artículo ciento ocho.-** De las resoluciones del Tribunal Disciplinario Regional, se podrá apelar para ante el Tribunal Supremo dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el fallo. La apelación se interpondrá ante el mismo Tribunal Disciplinario Regional, deberá ser fundada y contener peticiones concretas. El Tribunal Disciplinario Regional deberá remitir el reclamo y/u observación interpuesto, la resolución que resuelve y todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo, dentro de las Veinticuatro horas de presentado el recurso. Una vez recibida la apelación con sus respectivos antecedentes, el Tribunal Supremo resolverá breve y sumariamente, pudiendo recibir alegatos si lo estima necesario, dentro de los dos días siguientes a dicha

Pag: 55/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - 4ta NOTARIA - Santiago - Chile

recepción, sobre las apelaciones a las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales que resuelven los reclamos y/u observaciones. **Artículo ciento nueve.-** Resueltas las apelaciones a las resoluciones que resuelven los Reclamos y/u observaciones planteados ante los Tribunales Disciplinarios Regionales por el Tribunal Supremo, este órgano jurisdiccional procederá a revisar el resultado acta por acta, y se procederá a escrutar las mesas que así fuesen necesarias, a fin de verificar las observaciones estampadas en las actas, cuando así las hubieren. Sólo se repetirán elecciones de alguna mesa anulada, cuando el resultado de ella influyere sustancialmente en el resultado final de la elección. Para estos efectos, el Tribunal Supremo fijará el cronograma correspondiente de la elección. Calificada la elección, el Tribunal Supremo, en un acto especialmente celebrado al efecto procederá a proclamar mediante la dictación de una Resolución al efecto, a los respectivos candidatos, dentro del plazo máximo de veinte días de terminada la votación, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y cinco del Estatuto del Partido. Contra la resolución señalada en el numerando precedente procederán los recursos contemplados en la Ley, es decir, se puede reclamar ante el TRICEL. Debe existir un libro Oficial de Registro de Votantes por comuna, en el cual la mesa receptora de sufragios,, deberá registrar el nombre, dirección, cédula de identidad y huella digital o dactilar y la firma de cada votante y enviar este libro dentro de las veinticuatro horas de concluida la elección, a la Junta Electoral Nacional. Dicha mesa receptora de sufragios deberá remitir, vía fax a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados de las votaciones efectuadas en su mesa de la comuna. El resultado de la votación, con los votos escrutados, las planillas, registros y demás documentos que se hayan empleado en la votación y material sobrante, serán remitidos a la Junta Electoral Regional dentro del plazo de veinticuatro horas de terminada la votación y el escrutinio respectivo. La Junta Electoral Regional procederá a revisar los escrutinios y a conocer y resolver breve y sumariamente los eventuales reclamos que se produjeren. Resuelto los reclamos, si los hubiere, procederá a efectuar el escrutinio regional. De las resoluciones de la JER se podrá reclamar dentro de tercero día de dictadas, ante

Pag: 56/63
Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

la Junta Electoral Nacional la que resolverá breve y sumariamente y en única instancia. Tratándose de una elección de carácter nacional la JER deberá remitir el escrutinio regional y toda la documentación pertinente a la Junta Electoral Nacional, la que procederá a revisarlos y a conocer y resolver breve y sumariamente los reclamos que se hubieren presentado a su respecto. Resuelto los reclamos, si los hubiere, y revisado los escrutinios regionales procederá a efectuar el escrutinio nacional y a proclamar electos a los respectivos candidatos dentro del plazo de quince días de terminada la votación. De las resoluciones de la JER se podrá reclamar para ante el Tribunal Supremo, dentro de veinticuatro horas de dictada la resolución reclamada, el cual resolverá breve y sumariamente. **Artículo ciento diez.-** Cada vez que corresponda efectuarse una elección comunal, regional o Nacional, la Secretaria Nacional de Organización y Control, o en su defecto la Secretaría General, deberá remitir al Tribunal Supremo, dentro de quinto día de requerido por éste, la nómina de los afiliados que de acuerdo al Instructivo de éste se encuentren habilitados para participar en el acto electoral. **DE LOS PARLAMENTARIOS Y CONCEJALES. Artículo ciento once.-** Seis meses antes, a lo menos, de una elección de Diputados o Senadores, los Consejos Regionales, propondrá al Consejo General una nómina de los eventuales candidatos a senadores y diputados del partido por cada distrito o circunscripción electoral que correspondiere a la Región. Para tal efecto, se citará al Consejo Regional respectivo para que ante él se presenten los potenciales candidatos. Se hará convocatoria mediante publicación de medio de circulación regional, a fin de que los afiliados al partido puedan declarar candidatura ante el Consejo Regional, quien decidirá por mayoría de sus miembros los candidatos. Las nóminas se harán de acuerdo al orden que hubieren obtenido los precandidatos en la elección antes señalada considerándose en cada caso las cuatro más

Pag: 57/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

altas mayorías, como máximo. El Consejo General deberá pronunciarse respecto de la referida proposición en una sesión extraordinaria especialmente citada al efecto, dentro del plazo máximo de quince días recibida por la Secretaría Regional. El mismo procedimiento se adoptará cuando se trate de elecciones de carácter municipal, caso en el cual sólo participarán los afiliados de la respectiva comuna. **Artículo ciento doce.-** Los Senadores y Diputados deben desarrollar su acción política fuera del Parlamento con sujeción a los acuerdos del Consejo General y a la dirección partidaria que emana de la Directiva Central. La misma norma regirá para los funcionarios públicos. En todo caso serán responsables de cualquier acto que comprometiera el prestigio o los intereses del Partido. Lo anterior, es con plena sujeción a los dispuesto en los artículos veintitrés y treinta y ocho de la Ley. **Artículo ciento trece.-** Los parlamentarios deberán informar a la Directiva Central o al Consejo General de los proyectos de ley que deban conocer a través de la respectiva Comisión del Congreso Nacional de la cual sean miembros, cuando así se lo requieren dichos organismos. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionada por el Tribunal Supremo como acto de indisciplina a requerimiento de la Directiva Central. La misma norma, dentro de lo que sea aplicable, regirá respecto de los Concejales y Alcaldes. Lo anterior, es con plena sujeción a los dispuesto en los artículos veintitrés y treinta y ocho de la Ley. **DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO. Artículo ciento catorce.-** Los ingresos del Partido Radical de Chile estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen sus afiliados, por las donaciones y por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por

COSME GOMILA GATICA - NOTARIA - Santiago - Chile

Pag: 58/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

los frutos y productos de los bienes de su patrimonio, teniendo en cuenta los límites que establece el Artículo treinta y nueve de la Ley. Además, se considera parte del financiamiento del Partido los aportes trimestrales que efectúa el Estado a la colectividad, en la forma y en los montos que establece el artículo cuarenta de la Ley. **Artículo ciento quince.-** El Tesorero del Partido llevará un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones. En su cometido deberá trabajar en conjunto con al Administrador General de Fondos, de que habla el artículo ciento dieciocho. Deberá llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías: a) Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados. b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio. c) Ingresos procedentes de los aportes de personas naturales. d) Aportes estatales regulados en esta ley. e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido. f) Gastos de personal. g) Gastos de adquisición de bienes y servicios o gastos corrientes. h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo. i) Otros gastos de administración. j) Gastos de actividades de investigación. k) Gastos de actividades de educación cívica. l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina. m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes. n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de

Pag: 59/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

COSME GOMILA GATICA - NOTARIA 41 - Santiago - Chile

operaciones de capital. ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular. o) Gastos de las actividades de formación de militantes. **Artículo ciento dieciséis.-** La Tesorería Nacional practicará un Balance por cada año calendario, el que someterá a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado, se remitirá un ejemplar del mismo al Director del Servicio Electoral para su aprobación y publicación en el sitio web del ese Servicio, en su caso. **Artículo ciento diecisiete.-** El Órgano Ejecutivo deberá cautelar que cada año se efectúe una Auditoria Externa, en los términos y en la forma que establece la Ley. Es absolutamente obligatorio para el Partido efectuar, a lo menos, una auditoria externa anual y tal obligación pesa sobre el órgano antes mencionado. **Artículo ciento dieciocho.-** El órgano Ejecutivo tendrá la potestad de nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los fondos, según lo establecido en el Artículo cuarenta y tres y siguientes de la Ley. **Artículo ciento diecinueve.-** Con el objeto de colaborar con el Tesorero Nacional en la administración financiera y económica del Partido, la Directiva Central designará una Comisión de Finanzas integrada de cinco miembros, la cual estará presidida por aquél. El Consejo Central podrá dictar instrucciones generales para el funcionamiento y el financiamiento del partido en cuestiones que no se encuentren reguladas por estos Estatuto, siempre que no resulten contrarias a sus disposiciones y a la ley. **DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO. Artículo ciento veinte.-** En caso de disolución del Partido por las causales previstas por la ley, sus bienes pasarán al Club de la República, el que deberá destinarlos a una institución de beneficencia que su directorio designe. **Artículo Final:** Para

Pag: 60/63

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

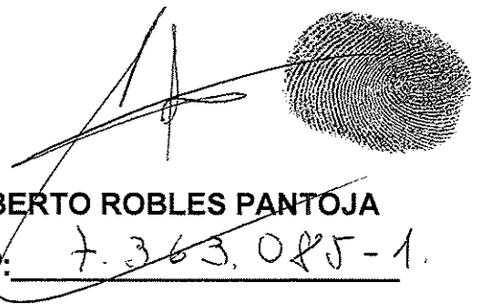
que los afiliados del partido vean asegurada su debida y oportuna información respecto al ejercicio de los derechos y deberes que contempla este estatuto y la ley de partidos políticos, al momento de afiliarse, recibirán un ejemplar de los estatuto y de la ley, siendo debidamente informados del sitio web partidario en donde constarán las debidas publicaciones de los procesos partidarios que se estén llevando a cabo.- **DECIMO: Acuerdos Transitorios del Órgano Intermedio Colegiado**. Que, por acuerdo del Órgano Intermedio Colegiado del Partido Radical, de fechas veinticuatro de julio del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno se introducen las siguientes normas de carácter transitorio: **Artículo Primero Transitorio:** Ampliar la vigencia de la Directiva Nacional, Consejo General, Presidentes Regionales, Directivas Regionales, Consejos Regionales y Comisión Política desde el veintiocho de Agosto del dos mil veintiuno al último Domingo del mes de abril del año dos mil veintidós. **Artículo Segundo Transitorio**: Suspender por una sola vez, y como consecuencia de la pandemia que afecta al país, el requisito de presentar patrocinios en las declaraciones de candidaturas que se inscriban para las elecciones internas correspondientes al año dos mil veintidós, cualquiera sea el cargo que se postule. **DECIMO PRIMERO:** En todo lo no modificado por el presente instrumento, rige la "Escritura del Partido Radical de Chile y sus posteriores modificaciones"- **DECIMO SEGUNDO:** Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las publicaciones, inscripciones y subscripciones que sean necesarias para su completa legalización. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes la presente **MODIFICACION DE**

Pag: 61/63

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

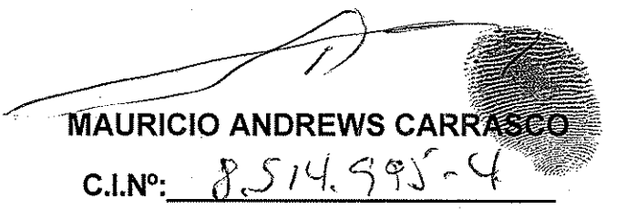
COSME GOMILA GATICA - 1ª NOTARIA - Santiago - Chile

ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION DE PARTIDO RADICAL DE CHILE. Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número 6157/2022 DOY FE.



ALBERTO ROBLES PANTOJA

C.I.Nº: 7.363.085-1



MAURICIO ANDREWS CARRASCO

C.I.Nº: 8.514.995-4

Repertorio: 6157/2022

J.Registro: MGA

Digitadora: MGA

N° Firmas : 2

N° Copias : 6

Derechos : $

Certificado Nº 223456958708 Verifique validez en http://www.fojas.cl

INUTILIZADO
Conforme Art. 404 inc. 3º C.O.T.

Firma y Sello

JORGE LOBOS DIAZ
NOTARIO SUPLENTE
4ª NOTARIA
SANTIAGO

Certificado
223456958708
Verifique validez
http://www.fojas.

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS

PARTIDO RADICAL DE CHILE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. **NORMAS COMUNES**

ARTICULO 1°: Ámbito de Aplicación. El Presente Instructivo regula las elecciones internas del Partido, asociados a los siguientes eventos:

a) Elección Directiva Nacional (Incluye Mesa Ejecutiva Nacional y Comité Ejecutivo Nacional);
b) Elección Presidentes Consejos Regionales;
c) Elección Consejeros Regionales;
d) Elección Consejeros Generales
e) Elección Presidentes Comunales;
f) Elección Directivas Comunales; y
g) Organizaciones Nacionales Sectoriales

ARTICULO 2°: De los plazos. Los plazos de días considerados en el presente Reglamento, corresponden a días corridos y fatales.

ARTICULO 3°: Instructivos Específicos: En concordancia con lo señalado en los Estatutos del Partido Radical de Chile, el Tribunal Supremo podrá emitir instructivos complementarios al presente, que tengan por objeto operativizar el proceso eleccionario que ha sido convocado, y regular la implementación del mismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 69° letra j) de los Estatutos de la colectividad.

En ningún caso, los instructivos específicos podrán ir en contra de los regulado en los Estatutos del Partido o el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°: De la Inviolabilidad e Independencia de los Órganos Electorales: Los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios, los apoderados, los miembros de la Junta Electoral Nacional y Juntas Electorales Regionales, y todo miembro que forme parte de estructuras que cumplan alguna función y tengan responsabilidad en el proceso electoral, y sea contemplado en los estatutos del Partido Radical de Chile, el presente Reglamento o en los instructivos particulares dictados para estos fines, gozarán de la debida inviolabilidad e independencia en el cargo y función que desempeñan, no estando sujetos a ninguna dependencia, salvo la contemplada a los Tribunales de Disciplina Regionales o Tribunal Supremo de la colectividad,

Ninguna instancia o persona podrá ejercer presiones indebidas a los órganos electorales o sus miembros, pudiendo denunciarse tales hechos ante el Tribunal Supremo de la colectividad, debiendo instruirse un procedimiento breve y sumario para la investigación y sanción de los hechos puestos en su conocimiento.

Asimismo, se podrá denunciar ante el Tribunal Supremo a los miembros de los órganos a cargo del proceso electoral, por las infracciones cometidas en el ejercicio de su cargo y que sean atentatorios al normal y debido desarrollo del proceso electoral, tanto en la implementación, organización y cumplimiento de su rol en el desarrollo de las elecciones, como los que les afecten en razón del principio general de probidad que debe observarse en este tipo de cometidos.

El plazo para denunciar las infracciones contempladas en el presente artículo será de 5 días corridos a contar del hecho denunciado o desde que se tuviese conocimiento por parte del denunciante. En este último caso, deberá el denunciante acreditar el medio o mecanismo por el cual tuvo conocimiento para el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 5°: Convocatoria de Elecciones. La Directiva Central de Partido, de conformidad a lo regulado en el Artículo 100° de los Estatutos de la colectividad, es la instancia que debe convocar al proceso de elecciones internas, cuando corresponda la renovación de aquellos órganos partidarios indicados en el artículo 13° letras a), b), c), d), e) y f) de los Estatutos del Partido Radical de Chile, convocatoria que debe efectuarse con una anticipación a lo menos de 90 días, contados antes del vencimiento del período correspondiente de su vigencia.

De conformidad a lo señalado, deberá darse cumplimiento al procedimiento que para estos efectos fija el artículo 100° inciso 1° y 2° de los Estatutos del Partido Radical de Chile.

ARTICULO 6°: Fecha de las Elecciones: Para cada elección regulada por este Reglamento, el Tribunal Supremo deberá fijar la fecha de la respectiva elección, de conformidad a las atribuciones que le otorga el DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.603 de los Partidos Políticos, y lo regulado en los Estatutos del Partido Radical de Chile.

ARTÍCULO 7°: La Resolución que convoca a Elecciones, y la Resolución que fija la fecha de ésta, deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, de conformidad a lo regulado en los Estatutos del Partido y el presente Reglamento, debiendo indicar los cargos que se renovarán en el proceso convocado.

Para el caso de la renovación de los Presidentes Comunales y las Directivas Comunales, la convocatoria debe ser realizada por las respectivas Juntas Electorales Regionales, a lo menos con una anticipación de 45 días a la fecha en que éstas deban renovarse.

Sin perjuicio de lo anterior, las Juntas Electorales Regionales, deberán regirse por el instructivo que emane del Tribunal Supremo y de la Junta Electoral, para estos especiales efectos, que tengan por objeto este proceso eleccionario

ARTÍCULO 8°: La fecha de la elección podrá modificarse, sólo por resolución fundada del Tribunal Supremo, motivada por caso fortuito o fuerza mayor, que impidan el normal desarrollo del proceso electoral. Dicha modificación puede ser realizada a petición de parte, o de oficio.

Sólo procederá de Oficio el Tribunal Supremo, cuando se constate la existencia de un retraso inexcusable, que afecte los principios de transparencia y participación de la elección, situación que será apreciada por dicha instancia y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias por parte de los responsables de dichos hechos.

ARTICULO 9°: El Secretario General de la colectividad, deberá comunicar en su oportunidad al Servicio Electoral, la convocatoria y fecha de realización de la elección respectiva, los cargos que procederán a renovarse, y podrá comunicar los lugares de votación y horarios de funcionamiento, a fin de solicitar la designación de uno o más funcionarios de dicho Servicio, de conformidad a la Resolución O-N° 238 de fecha 07 de Junio del 2019 del Servicio Electoral, que establece instrucciones sobre Elecciones Internas de los Partidos Políticos y designación de funcionarios del Servicio Electoral para presenciar las mismas, y cualquier otra normativa que determine el Servicio Electoral en esta materia.

ARTICULO 10°: Inhabilidades. Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes inhabilidades para ser candidato (a):

1. No podrán ser candidatos (as) a miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional, Directiva Central, Presidente (a) de Consejos Regionales, Consejeros (as) Regionales, los (as) integrantes del Tribunal Supremo, Tribunales Regionales de Disciplina, Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales Regionales, a menos que renunciaren por escrito a sus cargos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

2. No podrán ser candidatos (as) a la Mesa Ejecutiva Nacional de la Directiva Central quienes desempeñen cargos y/o funciones de exclusiva confianza del Gobierno, tales como los que ejerzan en carácter de Ministros (as) de Estado, Subsecretarios (as), Jefes Nacionales de Servicios Públicos, Intendentes (as), Gobernadores (as) Provinciales, Secretarios (as) Regionales Ministeriales, Directores (as) Regionales de Servicios Públicos, Embajadores (as), Cónsules y demás personal que trabaje en el exterior, si no renunciaren por escrito a sus cargos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

Para estos efectos, no se consideran cargos de confianza, aquellos que tengan la calidad de Alta Dirección Pública.

3. No podrán ser candidatos (as) a Presidentes Comunales o miembros del Directorio Comunal, los (as) integrantes del Tribunal Supremo, Tribunales Regionales de Disciplina, Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales Regionales, los (as) Presidentes (as) Regionales y los (as) Consejeros (as) Regionales, a menos que renunciaren a sus cargos, por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

4. No podrán ser candidatos (as) a la Mesa Ejecutiva Nacional de la Directiva Central quienes desempeñen cargos y/o funciones de exclusiva confianza del Gobierno, tales como los que ejerzan en carácter de Ministros (as) de Estado, Subsecretarios (as), Jefes (as) Nacionales de Servicios Públicos, Intendentes (as), Gobernadores (as) Provinciales, Secretarios (as) Regionales Ministeriales, Directores (as) Regionales de Servicios Públicos, Embajadores (as), Cónsules y demás personal que trabaje en el exterior, si no renunciaren por escrito a sus cargos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

Para estos efectos, no se consideran cargos de confianza, aquellos que tengan la calidad de Alta Dirección Pública.

Las renuncias escritas a que alude este artículo, deberán ser presentadas al Tribunal Supremo del Partido, con copia a la Junta Electoral Nacional y la respectiva Junta Electoral Regional, a través del procedimiento y formalidades que dicha instancia defina.

ARTICULO 11°: De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 69° letra a), el Tribunal Supremo de la colectividad, es la única instancia para interpretar el presente reglamento y aquellos instructivos que de él emanen.

ARTICULO 12°: **Del Instructivo General y los Instructivos Especiales:** El Tribunal Supremo, en razón de las facultades legales y estatutarias, se encuentra facultado a dictar instructivos, a fin de implementar el proceso electoral correspondiente.

Los instructivos tienen por objeto implementar el proceso electoral, el acto de la elección y el escrutinio y proclamación correspondiente, y regularán todos los aspectos administrativos no considerados en el presente Reglamento, y que permitan materializar los actos electorales correspondientes.

En ningún caso, los Instructivos dictados por el Tribunal Supremo, podrán ir en contra de los regulado en los Estatutos del Partido y el presente Reglamento.

ARTICULO 13°: Habrá un Instructivo General que tendrá por objeto reglamentar los aspectos administrativos de implementación del proceso electoral, de conformidad a los actos comprendidos en el estatuto del Partido y el presente Reglamento.

Este Instructivo General deberá ser dictado y notificado por el Tribunal Supremo a toda la orgánica de la colectividad, con colaboración de la Secretaría General, con a lo menos 60 días de anticipación a la fecha de la elección correspondiente.

ARTICULO 14°: Podrán existir de manera excepcional, y cuando la urgencia así lo requiera, Instructivos Especiales, cuando a juicio del Tribunal Supremo, sean necesario de ser dictados, a fin de complementar en materias específicas asociadas a aspectos administrativos del proceso electoral, que se encuentren contemplados en el Estatuto, en el Reglamento de Elecciones o el Instructivo General.

Estos instructivos solo pueden ser dictados por el Tribunal Supremo, y deberán ser notificados a toda la orgánica de la colectividad, con colaboración de la Secretaría General, con a lo menos 72 horas antes del vencimiento de algún plazo fatal considerado en el Estatuto, en el Reglamento de Elecciones, el Instructivo General o cualquier requerimiento que se establezca en ellos.

ARTICULO 15°: El Tribunal Supremo podrá encomendar en el Instructivo General, la dictación de Circulares, que pretendan dar claridad administrativa al proceso electoral que se está implementando.

Dicho encomendamiento sólo podrá efectuarse a la Junta Electoral Nacional, y su objeto es emitir información que tienen por objeto implementar el proceso electoral en los aspectos administrativos que aquello comprende.

Sin perjuicio de ello, cada circular administrativa deberá contar con visación previa del Tribunal Supremo, antes de ser publicada y/o notificadas.

ARTICULO 16°: Con el objeto de otorgar la mayor difusión y publicidad a las normativas que regulan los procesos electorales, el Secretario General del Partido deberá abrir en la página web de la colectividad, un link especial asociado al proceso electoral correspondiente, y en él deberá contenerse todos los cuerpos normativos que regulen el proceso electoral, comenzando por el DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Estatutos de la colectividad, el Reglamento de Elecciones, el Instructivo General, el o los Instructivos Especiales si los hubiere y las circulares que emanen de la Junta Electoral Nacional.

Además, el Tribunal Supremo a través de esa vía, publicará los resultados provisionales, los resultados finales y la proclamación de candidatos (as) que resultaren electos.

Para aquello, el Tribunal Supremo hará llegar la información digital de manera formal al Secretario General del Partido, a fin de que gestiones estos actos que contribuyen al factor publicidad del proceso electoral.

En caso de contravención a lo regulado en el presente artículo, el Tribunal Supremo de oficio o a petición de parte, podrá abrir una causa disciplinaria en contra del Secretario General eventualmente infractor.

ARTICULO 17°: Cuota de Género: En la integración de los órganos colegiados previstos en los Estatutos del Partido, ninguno de los sexos podrá superar el 60% (sesenta por ciento de sus miembros), de conformidad a lo regulado en el artículo 99° de los estatutos de la colectividad.

La proclamación de los candidatos (as) electos de conformidad a esta norma, deberá sujetarse al procedimiento regulado en el artículo 99° inciso segundo de los Estatutos de la colectividad. En tal sentido, los órganos que efectúan la calificación de la elección respectiva le corresponderán lo siguiente:

a) Realizar un ordenamiento por resultado numérico de las respectivas votaciones;
b) Hecho lo anterior, se observará si se cumple con la norma de porcentaje señalada en el artículo 99° inciso primero de los Estatutos del Partido;
c) Determinado que uno de los sexos se encuentra en un porcentaje inferior al establecido, se comenzará a correr la lista de los candidatos votados quedando electos los del sexo mayoritario hasta el 60 por ciento y de ahí en adelante resultando electos los del sexo que debe completar el restante porcentaje para la integración total, en el orden de los sufragios obtenidos

2. DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES REGIONALES

ARTICULO 18°: Existirá una Junta Electoral Nacional, la que dependerá del Tribunal Supremo. Asimismo, existirán Juntas Electorales Regionales en cada una de las regiones del país, que dependerán de la Junta Electoral Nacional, con sujeción estricta a los instructivos que dicte dicha instancia, y a lo ordenado por el Tribunal Supremo o los Tribunales de Disciplina Regional correspondiente, según sea el caso.

Les corresponderá, en colaboración con el Tribunal Supremo, implementar, controlar y supervisar administrativamente los procesos electorales del Partido Radical de Chile regulados en el presente Reglamento.

La Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales no tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no pueden resolver reclamos formulados respecto al proceso electoral o el ejercicio de funciones de la Junta Electoral Nacional o las Juntas Electorales Regionales.

La Junta Electoral Nacional estará conformada por cinco (05) miembros titulares y dos (02) miembros suplentes, los que serán designados de conformidad a lo establecido en el artículo 101° de los Estatutos del Partido Radical de Chile, y dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 99° inciso 1° de dicho Estatuto, en relación con los porcentajes de composición de sexos de dicha instancia.

Las Juntas Electorales Regionales, estarán conformadas por cinco (05) miembros titulares y dos (02) miembros suplentes, los que serán designados de conformidad a lo establecido en el artículo 103° de los Estatutos del Partido Radical de Chile, y dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 99° inciso 1° de dicho Estatuto, en relación con los porcentajes de composición de sexos de dicha instancia.

Los miembros de la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, sesionarán con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes en la sesión, de conformidad al artículo 101° inciso 3° y artículo 103° inciso 4° respectivamente, de los Estatutos de la colectividad.

ARTICULO 19°: Las funciones y competencias de la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, corresponden a las reguladas en los Estatutos del Partido Radical de Chile, en especial los artículos 101°, 102°; 103°, 104°, 106° y 107°, además de los instructivos que emanen del Tribunal Supremo o la Junta Electoral Nacional en su caso, en el marco de complementar las normas indicadas en el estatuto o el presente Reglamento, a fin de implementar y dar efectividad a la realización del proceso electoral, del acto electoral, y del escrutinio que se formulen como consecuencia de él.

Sin perjuicio de lo señalado, las Juntas Electorales Regionales dependen de la Junta Electoral Nacional y tienen competencia respecto a las elecciones a desarrollarse dentro de su respectivo territorio electoral, es decir, elecciones de Presidente Regional, Consejeros Regionales, Presidentes Comunales y Directivas de Asambleas Comunales.

La Junta Electoral Nacional depende del Tribunal Supremo del Partido y es coadyudante en todos los procesos electorales regulado en este Reglamento, en especial respecto a las elecciones de carácter nacional, entendiéndose por éstas las de Mesa Ejecutiva Nacional y Directiva Central, sin perjuicio de sus atribuciones administrativas que fije el tribunal Supremo en el Instructivo General.

ARTICULO 20°: La calidad de miembro de la Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales Regionales, es incompatible con cualquier otro cargo directivo al interior de la colectividad.

3. DEL DERECHO A SUFRAGIO

ARTICULO 21°: Las elecciones se efectuarán mediante voto personal, secreto, libre, igualitario e informado. Ningún afiliado puede votar en representación de otro, cualquiera sea la naturaleza del poder que se invoque.

ARTÍCULO 22°: Todos los militantes del Partido que figuren en el padrón electoral de la colectividad, proporcionado por el Servicio Electoral, a la fecha de cierre fijado por el Tribunal Supremo, tendrán derecho a voto, y podrán ser candidatos a todos los cargos de elección que determine la orgánica del Partido.

ARTICULO 23: No tendrán derecho a voto, y en consecuencia tampoco ser candidatos (as), sin perjuicio de las inhabilidades reguladas en el artículo 10° del presente Reglamento, las siguientes personas:

a) Los que no figuren en el padrón electoral de la colectividad a la fecha de cierre fijada por el Tribunal Supremo;
b) Los que estén afecto a suspensión de su militancia, por aplicación de una de las medidas contempladas en el artículo 70° letra d) y artículo 79° de los Estatutos del Partido;
c) Los que estén afectos a la medida de suspensión de la militancia, como medida cautelar personal, de conformidad a lo regulado en los artículos 78° y 79° de los Estatutos del Partido.
d) Los que no tengan domicilio en territorio jurisdiccional correspondiente, tratándose de las elecciones de Presidente Regional, Consejero Regional, Presidente Comunal y miembro de Directiva Comunal, al momento de fecha de cierre del padrón electoral fijado por el Tribunal Supremo.

ARTICULO 24°: Cualquier afiliado (a) que se vea injustamente afectado de conformidad a lo regulado en el artículo 23° de este Reglamento, podrá reclamar ante el Tribunal Supremo, para que éste conozca breve y sumariamente del reclamo efectuado, y en caso de ser resuelta favorablemente la reclamación efectuada, deberá rectificar el padrón correspondiente.

El plazo para reclamar será a contar de tres días desde que fuese notificado el Padrón Electoral y deberá fundar el reclamo en escrito formal, con los argumentos y pruebas que fundan su reclamación.

El Tribunal Supremo deberá resolver en el plazo de tres días corridos, la reclamación formulada.

4. DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 25°: Las notificaciones se practicarán personalmente o por carta certificada expedida por Correos de Chile. En este último caso se entenderá practicada la notificación en el plazo de tres días de despachada la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, también será válida la notificación realizada vía correo electrónico, en consideración a las casillas personales que obren en la Secretaría Nacional de Organización y Control de la colectividad, o haya proporcionado para estos especiales efectos los (as) candidatos (as) correspondientes al momento de inscribir su candidatura, o las correspondientes a sus apoderados, designados de conformidad al presente Reglamento.

TITULO II

DE LA ELECCION DE LA MESA EJECUTIVA NACIONAL, DIRECTIVA CENTRAL, PRESIDENTES REGIONALES, CONSEJEROS REGIONALES Y CONSEJEROS NACIONALES

1. DECLARACION DE CANDIDATURAS

ARTICULO 26°: REQUISITOS: Para ser candidato a miembro de la Mesa Ejecutiva Nacional, Directiva Central, Presidente Regional y Consejeros Regionales, se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No encontrarse inhabilitado o no poseer alguna calidad que le genere incompatibilidades para asumir su cargo, de conformidad al artículo 10° y 20° del presente Reglamento, y cualquier otra incompatibilidad o inhabilidad establecida en los Estatutos del Partido

b) Cumplir con el número de patrocinios exigidos por los Estatutos del Partido, de conformidad al cargo respecto al cual se pretende ser candidato (a)

c) Declaración formal y por escrito de aceptación de candidatura, la cual debe indicar el cargo para el cual se pretende ser candidato (a).

d) Figurar en el padrón electoral del Partido Radical correspondiente a la elección de que se trate y dependiendo del cargo al cual se postule.

 En este caso, los (as) postulantes a cargos regionales o comunales, deberán además figurar en el Padrón electoral de la región o comuna por la cual postula.

ARTÍCULO 27°: Ninguna persona afiliada al Partido, podrá postularse como candidato (a) a más de un cargo en la misma elección.

Si un afiliado (a) se presenta como candidato (a) a la Directiva Central y al mismo tiempo, como candidato (a) a Presidente (a) Regional o al Consejo Regional, sólo se considerará válida la candidatura a Presidente (a) Regional o al Consejo Regional, según corresponda.

ARTICULO 28°: La declaración de candidatura correspondiente, debe de realizarse ante la Junta Electoral correspondiente, en la forma, lugar y plazos que determine el presente Reglamento y el Instructivo General que debe dictar el Tribunal Supremo.

2. DE LOS PATROCINIOS

ARTICULO 29: Los patrocinios corresponden al apoyo y respaldo que otorga un afiliado del Partido Radical de Chile, con derecho a voto en la elección correspondiente, a algún candidato (a).

Para formalizar el respectivo patrocinio, el afiliado patrocinante, deberá estar inscrito en el Partido y figurar en el Padrón Electoral que entrega el Servicio Electoral, a la fecha límite que determine el Tribunal Supremo en el cierre de Padrón.

Para estos efectos, existirá una Ficha de Patrocinios, que deberá contener los patrocinios que se otorguen a una candidatura en específico.

La Ficha de Patrocinio, deberá ser regulada en el Instructivo General del Tribunal Supremo, y deberá contener a lo menos:

a) Nombre y Apellidos del candidato (a)
b) Indicar el cargo al cual se postula
c) Indicar el nombre, apellidos, cédula nacional de identidad, correo electrónico y firma del patrocinante.

ARTICULO 30: Todo (a) candidato (a) de conformidad al cargo que postule, para inscribirse válidamente, deberá reunir el número de patrocinios que el Estatuto de la colectividad exige para estos efectos en el artículo 100°, que se expresa en lo siguiente:

a) Todo (a) candidato (a) que postule a algún cargo de la Mesa Ejecutiva Nacional, requerirá el patrocinio de a lo menos 400 afiliados (as).
b) Todo (a) candidato (a) que postule a la Directiva Central como miembro del Comité Ejecutivo Nacional, requerirá el patrocinio de a lo menos 100 afiliados.
c) Todo candidato que postule al cargo de Presidente Regional, o al cargo de Consejero Regional, requerirá el patrocinio de un número de afiliados (as) no inferior al que se indica a continuación para cada Consejo Regional;

CARGO	REGION	NUMERO PATROCINANTES
PRESIDENTE (A) REGIONAL	ARICA Y PARINACOTA	10
	TARAPACA	10
	ANTOFAGASTA	10
	ATACAMA	10
	COQUIMBO	10
	VALPARAISO	20
	METROPOLITANA	50
	O'HIGGINS	15
	MAULE	15
	ÑUBLE	10
	BIO BIO	20
	LA ARAUCANIA	15
	LOS RIOS	15
	LOS LAGOS	15
	AYSEN	10
	MAGALLANES	10

CARGO	REGION	NUMERO PATROCINANTES
CONSEJERO (A) REGIONAL	ARICA Y PARINACOTA	10
	TARAPACA	10
	ANTOFAGASTA	10
	ATACAMA	10
	COQUIMBO	10
	VALPARAISO	20
	METROPOLITANA	50
	O'HIGGINS	15
	MAULE	15
	ÑUBLE	10
	BIO BIO	20
	LA ARAUCANIA	15
	LOS RIOS	15
	LOS LAGOS	15
	AYSEN	10
	MAGALLANES	10

ARTICULO 31° Todo (a) afiliado (a) sólo podrá patrocinar una candidatura a la Mesa Ejecutiva Nacional.

Para estos efectos, sólo podrá patrocinar a un candidato (a) a Presidente (a) Nacional, a un (a) candidato (a) a Primer Vicepresidente (a) Nacional, a un (a) candidato (a) a Segundo (a) Vicepresidente (a) Nacional, a una candidata a Vicepresidenta Nacional de la Mujer, a un (a) candidato (a) a Secretario (a) General, a un (a) candidato (a) a Tesorero (a) Nacional y a un candidato (a) a Secretario (a) Nacional de Organización y Control.

La misma regla se aplica para el caso del cargo a Presidente (a) Regional.

Para el caso de los patrocinios para los demás cargos de la Directiva Central y los Consejeros Regionales, se determina que un (a) militante puede patrocinar a uno (a) o más candidatos (as) a dichos estamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, un militante no podrá patrocinar más de una vez a un mismo candidato.

ARTICULO 32°: Los Patrocinios de cada candidatura deberán hacerse por nóminas separadas.

Cada hoja de la Ficha de Patrocinios podrá contener hasta un máximo de diez (10) patrocinantes, y cada hoja deberá cumplir los requisitos indicados en el artículo 29° inciso 4° de este Reglamento.

ARTICULO 33°: Los candidatos (as) a Presidentes (as) Regionales o a Consejeros (as) Regionales deben tener domicilio electoral en la respectiva Región al día que fije el instructivo del Tribunal Supremo para la elección correspondiente, y sólo podrán ser patrocinados (as) por afiliados (as) de su misma Región, que estén inscritos en el Padrón Electoral al día de cierre de Padrón Electoral, lo que es fijado por el Tribunal Supremo, para la elección respectiva.

3. DECLARACION DE CANDIDATURAS, SU ACEPTACION Y RECHAZO

ARTICULO 34°: Toda declaración de candidatura deberá ser presentada formalmente ante la Junta Electoral Nacional o la Junta Electoral Regional, según el cargo que se postule, con toda la documentación requerida. Para estos efectos, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales de todo el país deberán fijar, lugar, días y horario de funcionamiento de funcionamiento, que deberá socializarse en la página web del Partido de manera simultánea con la convocatoria que se haga al proceso electoral respectivo, de conformidad al Instructivo General que dicte el Tribunal Supremo.

Sin perjuicio de lo indicado, toda candidatura debe declararse ante órgano competente a lo menos con cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación al acto electoral correspondiente,

ARTICULO 35°: Las declaraciones de candidaturas deberán entregarse personalmente por el candidato, o por un tercero. En este último caso, deberá acompañarse poder simple, en el cual conste la facultad del apoderado, para inscribir y entregar los documentos de la declaración de candidatura correspondiente, otorgada por el candidato, en original.

ARTÍCULO 36°: Las declaraciones de candidaturas de cada candidato (a), cualquiera sea el cargo al cual postule, deberán contener los siguientes documentos:

a) Declaración de Candidatura en original, cuyo formato deberá contener a lo menos:

 - Nombre completo del candidato (a);
 - Cédula nacional de identidad del candidato (a);
 - Domicilio, fono y correo electrónico del candidato (a);
 - Indicar el cargo al cual postula, y en caso de regiones, a la región que corresponde el cargo;
 - Declarar expresamente que acepta las normas que regulan la elección en la cual participa, y se somete a los órganos internos de la colectividad para el caso de formulación de reclamaciones o interposición de recursos, de conformidad a lo que señale el DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Estatuto del Partido, el presente Reglamento, el Instructivo General del Tribunal Supremo, los Instructivos Especiales del Tribunal Supremo si los hubiese, y las Circulares Administrativas de la Junta Electoral Nacional.

- Indicar si designa apoderado (a) para el proceso de declaración de candidatura, señalando el nombre completo, RUT, fono, domicilio y correo electrónico del apoderado (a); y
- La firma del candidato, en señal de conformidad y aceptación.

b) Fotocopia simple de la Cédula Nacional de Identidad del candidato (a)
c) Las Fichas de Patrocinios originales, que contienen los patrocinios de los afiliados a la candidatura que se declara; y
d) Poder Simple otorgado al apoderado, para presentar la declaración de candidatura del candidato, ante el órgano correspondiente.

ARTICULO 37: Dentro de los tres (03) días corridos siguientes a la fecha de vencimiento de la declaración de candidatura, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales en su caso, deberán realizar el examen y revisión de las declaraciones de candidaturas y deberán notificar sus respectivas resoluciones dentro de las 24 horas siguientes, a cada candidatos (as) al correo electrónico proporcionado por dicho (a) postulante al momento de la declaración de candidatura, y exhibir en un lugar público la resolución que acepta o rechaza candidaturas.

Para cada caso, las resoluciones deberán ser fundadas, señalando expresamente la causal de rechazo.

Las resoluciones que se dicten en conformidad al presente artículo deberán ser además publicadas en el link que debe existir en la página web del Partido Radical de Chile, referido a las elecciones internas de la colectividad, para el conocimiento público de toda la militancia.

Sin perjuicio de lo señalado, el Instructivo General del Tribunal Supremo podrá arbitrar otros medios de comunicación a la militancia en general, a fin de socializar y dar cumplimiento al factor de publicidad requerido para este tipo de casos.

4. RECLAMACION EN CONTRA DE LA ACEPTACION O RECHAZO DE CANDIDATURAS

ARTICULO 38°: De las resoluciones de la Junta Electoral Nacional que aprueba o rechaza las candidaturas de los (as) postulantes a los cargos de la Directiva Central (Mesa Ejecutiva Nacional o Comité Ejecutivo Nacional), y de las resoluciones de la misma naturaleza dictadas por las Juntas Electorales Regionales respecto a los (as) postulantes a los cargos de Presidente (a) Regional y Consejeros (as) Regionales, podrá reclamarse dentro del plazo de dos (02) días corridos, contados dese su respectiva notificación, por parte del candidato (a) afectado (a)

ARTICULO 39°: El Tribunal Supremo del Partido, deberá arbitrar las medidas necesarias, a fin de dar a conocer los miembros que componen el Tribunal Supremo, los Tribunales de Disciplina Regional, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, sus teléfonos y correos electrónicos de referencia, a fin de facilitar el acceso de todo afiliado a ejercer su legítimo derecho a reclamo o apelación.

Dichas medidas deberán estar reguladas en el Instructivo General que debe dictar dicha instancia, sin perjuicio de otras que se coordinen con el Secretario General del Partido.

Sin perjuicio de lo indicado, en todos los casos, la información señalada en este artículo deberá estar disponible en el link de elecciones que deberá habilitarse en la página web del Partido.

ARTICULO 40°: Para el caso de las reclamaciones en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Regionales, se deberá reclamar en el plazo señalado en el artículo 38° de este Reglamento, ante el Tribunal de Disciplina Regional de la región a la cual pertenece la Junta Electoral Regional reclamada.

Para estos efectos, el reclamante deberá presentar escrito formal ante el Tribunal de Disciplina Regional, y dicho tribunal deberá pronunciarse en el plazo de tres días corridos, de manera breve y sumaria. La resolución que se pronuncie respecto a dicha reclamación será apelable ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de dos (02) días corridos a contar de la notificación de ella.

La apelación de este tipo de resoluciones deberá ser debidamente fundada y el Tribunal Supremo dispondrá de cinco (05) días corridos para pronunciarse de la apelación de manera breve y sumaria.

ARTICULO 41°: Para el caso de las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Nacional, relacionadas a la aceptación o rechazo de candidaturas relacionadas a la Mesa Ejecutiva o la Directiva Central, podrá reclamarse mediante escrito formal ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos (02) días corridos contados desde la notificación de la resolución, y el Tribunal Supremo dispondrá del plazo de cinco (05) días corridos para resolver la reclamación deducida.

ARTICULO 42°: Las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Regionales respecto a la aceptación o rechazo de candidaturas, de los Tribunales de Disciplina Regional y del Tribunal Supremo en la materia regulada en este acápite, deberán siempre notificarse con copia a la Junta Electoral Nacional, notificación que podrá realizarse a través de correo electrónico a la casilla informada por los (as) candidatos (as) al momento de formular su respectiva inscripción como tal. Asimismo, dicha nómina deberá ser publicada en el link de la página web del Partido Radical de Chile. Se hace presente que dicho listado solo es referencial, debiendo contener los mismos datos indicados en el Artículo 43° inciso 2° de este Reglamento, y no procederá acción de reclamación o apelación en contra de la nómina informativa.

ARTICULO 43: Declaradas las candidaturas que trata este acápite, que no hayan sido reclamadas en plazo, o habiendo sido reclamadas, las resoluciones pronunciadas respecto a ellas se encuentren ejecutoriadas ante los órganos internos jurisdiccionales de la colectividad, la Junta Electoral Nacional, deberá preparar un listado general con todos los candidatos válidamente inscritos, el que deberá ser enviado al Tribunal Supremo para dictar la respectiva resolución de validación de candidaturas, tanto a nivel nacional como regional.

Dicha resolución deberá contener a lo menos el nombre y apellidos de los (as) candidatos (as), el cargo al cual postula, y el carácter nacional o regional de dicha candidatura, señalándose en este último caso, la región correspondiente y el orden en la cédula de votación electoral correspondiente, de conformidad a lo regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento.

La resolución que valida de candidaturas es inapelable y debe ser dictada a lo menos con veinticinco (25) días de anticipación al acto eleccionario correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado, la Junta Electoral Nacional, una vez finalizado el plazo de declaración de candidaturas establecido en el artículo 37° del presente Reglamento, podrá elaborar un listado provisional de candidaturas aceptadas y rechazadas, la que deberá ser publicada en el link de la página web del Partido radical de Chile. Dicho listado solo es referencial, debiendo contener los mismos datos indicados en el Artículo 43° inciso 2° de este Reglamento, y no procederá acción de reclamación o apelación en contra de él.

Asimismo, las Juntas Electorales Regionales, deberán socializar el listado provisorio y la Resolución de Validación de Candidaturas dictada por el Tribunal Supremo, una vez dictadas.

ARTICULO 44°: El Instructivo General que debe dictar el Tribunal Supremo, deberá contener el procedimiento administrativo y jurisdiccional en específico de lo regulado en los artículos precedentes, no pudiendo modificarse los plazos y los recursos contemplados en él.

5. DEL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 45°: La Junta Electoral Nacional, a lo menos con 50 días de anticipación al acto electoral, deberá presentar un presupuesto detallado y adjuntar cotizaciones, en caso de ser posible, al Tribunal Supremo, a fin de que dicha instancia solicite y gestiones los recursos ante la Tesorería Nacional de la colectividad, quienes deben proporcionar los recursos requeridos, previo análisis del presupuesto.

Dichos dineros serán transferidos al Presidente de la Junta Electoral Nacional en calidad de Fondo por Rendir, quien deberá entregar la rendición de los gastos correspondientes a la Tesorería Nacional y al Secretario General de la colectividad, con a lo menos treinta (30) días corridos posteriores de llevado a cabo el acto electoral.

Tales recursos deberán cubrir todos los costos que involucra el proceso electoral, incluyendo diseños, confección de cédulas electorales, compra de cuadernos de registro de firmas, materiales de oficina, gastos de logística y despacho y, cualquier otro gasto que sea necesario pagar, a fin de permitir el correcto y adecuado desarrollo del proceso electoral.

6. DE LOS UTILES ELECTORALES

ARTICULO 46°: El proceso electoral deberá contar con los materiales o útiles electorales necesarios, a fin de identificar la mesa receptora de sufragios, permitir el adecuado y correcto derecho a sufragio, resguardar el secreto del voto, resguardar los votos para su escrutinio y resguardar el despacho de ellos al Tribunal Supremo para su escrutinio final.

ARTICULO 47°: Son útiles electorales de cada Mesa Receptora de Sufragios, los siguientes:

1. El Padrón Electoral, correspondiente a la Mesa Receptora de Sufragios correspondiente, emitido por el Servicio Electoral, con una nómina alfabética de los electores habilitados (as) para votar en ella y los datos de su identificación.

2. Las cédulas de votación, las cuales deberán ser proporcionadas en número suficiente a fin de permitir a cada votante emitir su voto.

3. Un formulario de Acta de Instalación de Mesa Receptora de Sufragios, un formulario de Acta de Escrutinio por cada tipo de elección y un formulario Minuta del resultado de escrutinio de cada elección..

Ambos deberán ser firmados por los Vocales de Mesa constituidos y los apoderados acreditados ante ella.

4. Cuaderno de Registro de Votantes, que permita la anotación de los votantes que han concurrido a ejercer su derecho a sufragio ante la mesa receptora de sufragios correspondiente, con indicación de sus nombres, apellidos, cédula nacional de identidad, correo electrónico y un espacio para la firma o huella dactilar

5. Una urna, con abertura en su parte superior para introducir los votos y con capacidad suficiente para contener el total de ellos. Dicha urna, previamente revisada por los miembros de la mesa receptora de sufragios y apoderados que quisieren, será cerrada y sellada antes de iniciar la votación.

6. Tampón para registro de huella digital;

7. Dos lápices grafitos;

8. Sobres de tamaño adecuado, para cada elección, los que se destinaran a: Votos válidos no objetados; Votos válidos Objetados; Votos Nulos y Blancos; Talones de votos emitidos; Votos no utilizados o Inutilizados; y Padrón electoral.

9. Una caja de tamaños adecuado, que permita resguardar los útiles electorales y permitir su despacho y tránsito sin afectar su integridad y seguridad.

ARTICULO 48°: El Padrón Electoral del Partido deberá ser gestionado por el Secretario General de la colectividad ante el Servicio Electoral, con el tiempo suficiente que permita dar cumplimiento a los plazos de despacho que se establecen y regulan en este acápite.

Dicho Padrón Electoral, deberá ser autorizado por el Ministro de Fe del Partido de manera previa a su entrega al Tribunal Supremo, y deberá contener a lo menos lo siguiente:

a) Nómina alfabética de los electores habilitados para votar;
b) Indicación de su cédula de identidad;
c) Indicación de la comuna a la cual se encuentran inscrito en el Servicio Electoral;

El Padrón Electoral, ordenado por región y desagregado y separado por comunas de dicha región, deberá ser entregado al Presidente (a) del Tribunal Supremo y al President(a) de la Junta Electoral Nacional, de manera formal y en un solo acto a lo menos 30 días anteriores al acto electoral por parte del Secretario General.

ARTICULO 49°: Las cédulas de votación contendrán el nombre de pila y los apellidos del candidato (a), detallando claramente el cargo al cual postula, y deberá disponer un guión a la izquierda del nombre, que permita marcar al elector la preferencia que estime pertinente, sin perjuicio de lo regulado en el acápite “De las Cédulas Electorales” y el artículo 43° y 54° y siguientes, todos del presente Reglamento.

Las cédulas de votación deberán ser proporcionadas por la Junta Electoral Nacional a través de las Juntas Electorales Regionales, y proveerá el número suficiente para cubrir la votación de cada una de las mesas receptoras de sufragios que se hayan instalado oficialmente en el proceso de elección.

ARTICULO 50°: Definidos los candidatos oficialmente, la Junta Electoral Nacional deberá proceder a la confección de la cédula de votación correspondiente, las que serán impresas en forma legible, con serie y numeración correlativa, las que deberán contar con un talón desprendible, de conformidad al diseño que determine el Instructivo General o en su defecto el Instructivo Especial dictado por el Tribunal Supremo, y en conformidad a los artículos 59° y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51°: El cuaderno de registro de votantes, deberá ser entregado por la Junta Electoral Nacional a través de las Juntas Electorales Regionales, y deberá registrarse en él, el nombre completo de cada votante, su cédula nacional de identidad, su correo electrónico y la firma y huella digital.

ARTÍCULO 52°: El Tribunal Supremo en el Instructivo General o mediante un Instructivo Especial, deberá fijar, en base a lo recomendado por la Junta Electoral Nacional, el número de cédulas electorales que deberá distribuirse a cada Junta Electoral Regional y en consecuencia a cada Mesa Receptora de Sufragios.

De la misma forma, se regulará el diseño de las cédulas electorales, y un facsímil de las mismas deberá ser distribuido a cada candidato (a) vía correo electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes, a lo menos con 5 días con anterioridad al día de la elección.

ARTICULO 53°: El Tribunal Supremo, mediante el Instructivo General o en su defecto mediante un Instructivo Especial, deberá definir el número de cédulas de votación por Mesa Receptora de Sufragios, el diseño y el procedimiento de distribución de los útiles electorales a cada Mesa Receptora de Sufragios, lo que debe ser dictado a lo menos con 25 días de anticipación al acto electoral.

La Junta Electoral Nacional será la encargada de distribuir los útiles electorales a cada Junta Electoral regional o Mesa Receptora de Sufragios, y dictará las Circulares Administrativas necesarias, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para la entrega del material, fijar responsables de recepción del material y constancia de despacho y entrega de los mismos a cada uno de los destinatarios.

En todo caso, los materiales electorales deben estar en posesión de sus respectivos destinatarios finales para el acto electoral, con un plazo mínimo de dos días antes de llevarse el acto electoral.

La Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales son responsables directos de la preparación de la caja con los útiles electorales, el despacho y la verificación de recepción por parte de los destinatarios, debiendo rendir informe diario al Tribunal Supremo del estado y avance de estos procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instructivo General deberá señalar el plazo de inicio de los despachos de los útiles electorales a regiones, debiendo en todo caso respetar el plazo mínimo de recepción de éstos, indicado en este artículo.

7. DEL SORTEO

ARTICULO 54°: Un Instructivo Especial del Tribunal Supremo regulará el procedimiento para llevarse a cabo el sorteo, el cual deberá indicar la forma de citación de los candidatos válidamente inscritos, el lugar, fecha, hora de realización y ministro de fe de tal ceremonia.

La Junta Electoral Nacional estará a cargo de la organización, realización y desarrollo del sorteo, y el Tribunal Supremo será responsable directo de esta ceremonia, la cual deberá supervisar y concurrirá en su carácter de ministro de fe de la misma.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, para el caso de las elecciones de Presidente (a) Regional y Consejeros (as) Regionales, podrá delegar dicha actividad a las Juntas Electorales Regionales y Tribunales de Disciplina Regional correspondiente.

Las Juntas Electorales Regionales dispondrán del plazo de 24 horas a fin de remitir de manera digital a la Junta Electoral Nacional, las actas de sorteo que hubiesen efectuado, a fin de permitir la elaboración de la Resolución del Tribunal Supremo que fija el orden de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 55°: El sorteo corresponde al acto por el cual se definirán el orden en la cédula electoral, en la cual figurarán los candidatos válidamente inscritos postulantes a los cargos unipersonales de la elección correspondiente.

Para el caso de los cuerpos colegiados, los candidatos serán numerados de conformidad al orden alfabético de su apellido paterno, considerando la primera letra de éste, y en caso de suscitarse un empate o coincidencia entre dos o más apellidos, deberá recurrirse a la segunda y tercera letra sucesivamente. En caso de ser imposible el desempate del lugar respectivo, se procederá a la primera letra de su segundo apellido. Si persistiese el empate, se procederá a sorteare el orden de dichos candidatos, en el lugar de la lista que le correspondiese por orden alfabético.

ARTICULO 56°: El sorteo deberá efectuarse a lo menos con 25 días de anticipación al proceso electoral, y el resultado del mismo deberá constar en una resolución del Tribunal Supremo, dictada especialmente al efecto y comunicada a través de todos los medios posibles a la orgánica partidaria por parte de la Junta Electoral Nacional. Asimismo, el Secretario General deberá publicar sus resultados en el link del proceso electoral de la página web del Partido.

8. DE LAS CEDULAS ELECTORALES

ARTICULO 57: La emisión del sufragio se hará mediante cédulas electorales oficiales que propondrá la Junta Electoral Nacional al Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos días corridos, luego de efectuado el sorteo regulado en el artículo 54° y siguientes de este Reglamento.

El Tribunal Supremo dispondrá del plazo de 24 horas desde la recepción de la propuesta de la Junta Electoral Nacional, para pronunciarse respecto de ella y dictar la respectiva resolución de aprobación de cada cédula electoral según tipo de elección.

Una vez aprobada por el Tribunal Supremo la cédula electoral, un facsímil de cada una de ellas, dependiendo el tipo de elección, deberá ser publicada en el sitio web del Partido Radical de Chile en el plazo de 24 horas, con la indicación que es un “facsímil borrador”.

Asimismo, según la elección de que se trate, la Junta Electoral Nacional deberá remitir en el mismo plazo indicado precedentemente a cada uno (a) de los (as) candidatos (as) un facsímil borrador del voto en la elección en que participe.

De la Resolución del Tribunal Supremo podrá reclamarse en el plazo de 48 horas, ante dicha instancia, solo por defectos de forma de la cédula electoral, y el Tribunal Supremo deberá pronunciarse en el plazo de 24 horas contado desde la recepción del reclamo, ordenando las rectificaciones correspondientes, si así fuese procedente y publicar los facsímiles borradores definitivos a través de los canales respectivos antes indicados.

ARTICULO 58°: La Junta Electoral Nacional será la responsable de la confección de las cédulas electorales, determinando las dimensiones y colores de cada una de ellas para cada tipo de elección, cuando se trate de elecciones simultáneas, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará la identificación del Partido y la indicación de sus pliegues.

Asimismo, las cédulas llevarán serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible constituyendo una sola unidad con la cédula. Al efecto, el referido talón podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad; en este último caso, la cédula deberá contemplar además la sección en donde deberá adherirse el talón desprendible.

ARTÍCULO 59°: Las cédulas deberán confeccionarse separadas, para llenar los distintos tipos de cargos a elegir, y considerando especialmente lo regulado en el artículo 61°.

La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada, según el caso, con las palabras de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 60°: Será obligación de la Junta Electoral Nacional disponer que la cédula confeccionada sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector. Para este efecto, la mesa entregará al elector un sello adhesivo, con el cual deberá cerrar la cédula, luego de doblarse aquélla de acuerdo con la indicación de sus pliegues.

Artículo 61°: Realizado el sorteo, la Junta Electoral Nacional instruirá la confección de la respectiva Cédula de Votación de conformidad a las normas de este Reglamento, la que deberá contener a lo menos las siguientes elementos o menciones:

a) Para la Elección de los distintos cargos de la Mesa Ejecutiva, existirá una Cédula de Votación, la que deberá indicar por orden:

 - Elección Presidente (a) Nacional y los (as) candidatos (as) existentes;
 - Elección Primer (a) Vicepresidente (a) Nacional y los (as) candidatos (as) existentes;
 - Elección Segundo (a) Vicepresidente (a) Nacional y los candidatos (as) existentes;
 - Elección Vicepresidenta de la Mujer, y las candidatas existentes;
 - Elección Tesorero (a) Nacional, y los (as)candidatos (as) existentes;
 - Elección Secretario (a) General, y los (as)candidatos (as) existentes;
 - Elección Secretario (a) Nacional de Organización y Control, y los (as) candidatos (as)existentes.

 Cada candidato (a) deberá ser incorporado (a) en el espacio habilitado para el cargo al cual postula, debiéndose anteponer un guión que anteceda claramente a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

 Los candidatos deberán ser individualizados por su nombre de pila y apellidos y su orden corresponderá al definido por el respectivo sorteo.

b) Para la elección de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, existirá una cédula de votación distinta, la cual contendrá a los candidatos (as) a dicha instancia.

 Cada candidato (a) deberá ser incorporado en la cédula de votación, en el orden definido por el sorteo regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento, debiéndose anteponer un guión que anteceda claramente a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

 Los (as) candidatos (as) deberán ser individualizados por su nombre de pila y apellidos.

c) Para la elección de Presidente (a) Regional, existirá una cédula de votación única, que incorporará a los (as) candidatos (as) que postulan a dicho cargo, en el orden definido por el sorteo realizado en su oportunidad y regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento, debiéndose anteponer un guión que anteceda claramente a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

 Los candidatos (as) deberán ser individualizados (as) por su nombre de pila y apellidos.

d) Para el caso de la elección de los (as) Consejeros (as) Regionales, existirá una cédula de votación única, que incorporará a los (as) candidatos (as) que postulan a dicho cargo, en el orden definido por el sorteo realizado en su oportunidad y regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento, debiéndose anteponer un guión que anteceda a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

 Los (as) candidatos (as) deberán ser individualizados por su nombre de pila y apellidos.

ARTICULO 62°: El Tribunal Supremo del Partido deberá disponer las acciones necesarias, junto a la Junta Electoral Nacional, para que las cédulas electorales, en las cantidades definidas, se encuentren impresas a lo menos con 10 días de anticipación, a fin de poder ser distribuidas a nivel nacional, de conformidad al plazo señalado en el artículo 53° inciso 3° de este Reglamento.

9. DE LOS LOCALES DE VOTACION

ARTICULO 63°: EL Tribunal Supremo regulará en el Instructivo General, el procedimiento para determinar y seleccionar los locales de votación.

Sin perjuicio de aquello, la Junta Electoral Nacional será responsable de levantar la información de los locales de votación que serán fijados como espacios de funcionamiento para la instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios el día de la elección, a partir de los antecedentes y propuestas que se levanten por los Consejos Regionales e incluso las mismas Juntas Electorales Regionales.

Las Juntas Electorales Regionales, con a lo menos 15 días de anticipación al proceso electoral, definirán los locales de votación, los que serán publicados en el link de la página web del Partido, los medios de comunicación internos de la colectividad en cada región y se comunicará a cada uno (a) de los (as) candidatos (as) a través de correo electrónico.

ARTÍCULO 64°: Los locales de votación serán definidos en estrecha relación al número de mesas receptoras de sufragios y podrán fusionarse una o más de ellas, dependiendo de la existencia de sedes de votación.

ARTICULO 65°: El número de Mesas Receptoras de Sufragios, será determinada por la Junta Electoral Nacional, en consideración a la información que proporcionen los Consejos Regionales y el Secretario General en razón de las Asambleas constituidas del Partido.

Las Juntas Electorales Regionales, podrán proponer a la Junta Electoral Nacional la fusión de una o más Mesas Receptoras de sufragios de manera fundada.

El número de mesas receptoras de sufragios, deberá quedar afinada a lo menos con 30 días de anticipación al acto electoral, y será informada por la Junta Electoral Nacional al Tribunal Supremo y a toda la orgánica del Partido, debiendo publicarse en la web de la colectividad.

ARTÍCULO 66°: De dicha resolución de la Junta Electoral Nacional podrá reclamarse solo ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos (02) días corridos de la fecha de notificación de dicha determinación.

El Instructivo general que debe dictar el Tribunal Supremo regulará el procedimiento de conocimiento y fallo de esta reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, el listado final y ejecutoriado del número de mesas receptoras de sufragios, con indicación de la comuna respectiva, deberá quedar ejecutoriada con a lo menos 20 días de anticipación al acto electoral.

ARTICULO 67°: La Junta Electoral Nacional, a partir de las propuestas recibidas de las Juntas Electorales Regionales y los Consejos Regionales, definirán los locales de votación de conformidad al plazo indicado en el artículo 58° de este Reglamento, en los cuales puede funcionar una o mas mesas receptoras de sufragios, o incluso una mesa receptora de sufragios albergando a una o mas comunas.

Ningún (a) militante podrá quedar impedido de votar por no existir local de votación en donde se reciba los sufragios de todos los afiliados (as), aun cuando no exista Asamblea constituida en la comuna en la cual figure en el Padrón Electoral.

Por ello, la Junta Electoral Nacional deberá arbitrar todas las medidas necesarias a fin de evitar lo señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 68°: De la Resolución de la Junta Electoral Nacional podrá reclamarse al Tribunal Supremo, dentro de los dos (02) días corridos que sea notificada.

El Tribunal Supremo determinará el procedimiento de conocimiento y fallo en el respectivo Instructivo General.

Sin perjuicio de lo anterior, el listado final y ejecutoriado que fija los locales de votación deberá ser dictado a lo menos con ocho (08) días corridos de anticipación al respectivo acto electoral y socializado a más tardar en esa fecha.

En ningún caso, podrá socializarse los locales de votación en un plazo inferior a 08 días anteriores a la elección.

El listado solo podrá modificarse por Resolución del Tribunal Supremo agregando o eliminando locales de votación, a petición de parte, después de la fecha indicada precedentemente, solo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, declarándose precluida cualquier otra acción que no se haya hecho valer en su oportunidad.

ARTICULO 69°: La indicación de los listados de los locales de votación, deberá contener a lo menos, lo siguiente:

a) Comuna o comunas, cuyos afiliados votan en él;
b) Dirección exacta del local de votación, con las indicaciones precisas de su ubicación.

ARTICULO 70°: No podrán ser determinados como locales de votación las casas particulares o locales comerciales, ni aún cuando se encuentren en un espacio anexo adjunto a tales recintos.

Asimismo, la Junta Electoral Nacional podrá precaver la determinación de locales de votación, que tengan fácil acceso, transporte o de fácil ubicación, que no impidan la llegada de militantes a ejercer su derecho a sufragio.

10. DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

ARTICULO 71°: Se entenderá por propaganda electoral, toda acción acompañada de material escrito o imágenes sea en formato físico o digital, así como publicidad radial, audiovisual o por cualquier medio de difusión, tendiente a promover una candidatura con fines electorales.

Todos (as) los (as) candidatos (as) tendrán derecho a realizar propaganda a contar de la fecha en que sean declarados (as) válidamente inscritos por el Tribunal Supremo y el período de propaganda electoral se extenderá hasta las 48 horas antes del acto electoral.

ARTÍCULO 72°: En ningún caso podrá existir un período inferior a 20 días corridos para la realización de la propaganda, por parte de cualquier candidato (a) y los plazos que arbitra el presente Reglamento, garantía a lo menos 25 días corridos de propaganda electoral.

ARTICULO 73°: Los candidatos podrán hacer publicidad por todos aquellos medios públicos que existan para tal efecto sean vía redes sociales, medios impresos o radial.

Toda candidatura tendrá derecho a realizar propaganda electoral en sedes partidarias mediante carteles, afiches o letreros y su destrucción, prohibición, impedimento, o cualquier otro acto que permita ejercer o amenazar este derecho, facultará para reclamar directamente ante el Tribunal Supremo, quien aplicará la medida precautoria personal de suspensión de militancia en contra del eventual infractor, mientras dure el período de investigación, cuando exista la convicción de que sus actos están impidiendo el ejercicio electoral de este derecho.

ARTICULO 74°: En ningún caso se permitirá publicidad ofensiva, discriminatoria, o denigrante contra uno o más candidatos que son parte de la misma elección.

En caso de constatarse situaciones como las indicadas precedentemente, deberán ser denunciadas al Tribunal Supremo, a fin de que dicho órgano inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad al artículo 80° de los Estatutos de la colectividad.

ARTICULO 75° Sobre el financiamiento de la propaganda y publicidad de los (as) candidatos (as). El financiamiento de la propaganda electoral de cada candidato (a) podrá provenir de recursos propios o de aportes que hagan personas naturales, militantes de partido, entendiéndose por tal como toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato y que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de los gastos de la propaganda electoral.

Se prohíbe la recepción de aportes y dineros por parte de personas jurídicas y otras colectividades políticas. En caso de acreditarse tal situación, el candidato (a) infractor (a) podrá ser sancionado por el Tribunal Supremo con la medida de suspensión del cargo por el total del período que reste ejercerlo, hasta la expulsión de la colectividad.

ARTÍCULO 76°: Limite del gasto electoral. Para las elecciones de cargos a la Mesa Ejecutiva Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, el límite máximo de gasto electoral en propaganda y publicidad en que puede incurrir cada candidato será de 400 UTM.

Para el resto de las elecciones, singularizadas en este Reglamento, el límite máximo será de 200 UTM.

La trasgresión de estos límites dará lugar a un proceso disciplinario del cual tomará conocimiento, de oficio a requerimiento de parte, en el caso de los cargos de carácter nacional, el Tribunal Supremo y, en el caso de los demás cargos los respectivos Tribunales Electorales Regionales.

Podrán denunciar infracciones a este artículo los candidatos (as) afectados, debiendo ser el requerimiento fundado. El plazo para denunciar es de 15 días corridos desde el momento que tuvo conocimiento el candidato (a) afectado (a).

Se entenderá por afectado (a) el candidato (a) que cumpliendo esta normativa, se viese perjudicado en sus legítimos intereses por otro candidato (a).

ARTICULO 77°: El Tribunal Supremo dictará un instructivo Especial respecto al procedimiento de rendición de gastos electorales, el cual debe ser dictado con un plazo a lo menos anterior a los 25 días anteriores a la elección.

ARTICULO 78°: La rendición de gastos electorales, deberá ser entregada por todos (as) los (as) candidato (as) dentro del plazo de 60 días corridos luego de terminada la elección.

En caso de incumplimiento, se procederá a iniciar de Oficio por parte del Tribunal Supremo un requerimiento disciplinario, siendo suspendido de su militancia el infractor (a) de conformidad a la medida precautoria personal regulada en el artículo 78° de los Estatutos del Partido, hasta que de cumplimiento a la entrega de dicha rendición.

El Tribunal Supremo revisará las rendiciones correspondientes y en caso de incumplimiento, abrirá los procedimientos disciplinarios correspondientes.

ARTICULO 79°: El Tribunal Supremo se encontrará facultado para requerir colaboración gratuita o remunerada, de conformidad a las disponibilidades presupuestarias de la colectividad, para contar con personas que puedan revisar las rendiciones correspondientes, de conformidad a las reglas y procedimientos definidos por dicho Tribunal.

11. DE LAS PREFERENCIAS A MARCAR POR LOS AFILIADOS

ARTICULO 80°: Determinados los candidatos de manera oficial por los órganos competentes, los electores deberán marcar en el respectivo voto la cantidad de preferencias según el cargo que se trate, de conformidad a la siguiente tabla, determina en concordancia con el artículo 19° y 98° de los estatutos del Partido Radical de Chile:

CARGO	REGION	NUMERO DE PREFERENCIAS A MARCAR
PRESIDENTE (A) NACIONAL	NACIONAL	1
PRIMER (A) VICEPRESIDENTE (A) NACIONAL	NACIONAL	1
SEGUNDO (A) VICEPRESIDENTE (A) NACIONAL	NACIONAL	1
VICEPRESIDENCIA DE LA MUJER	NACIONAL	1
TESORERO (A) NACIONAL	NACIONAL	1
SECRETARIO (A) GENERAL	NACIONAL	1
SECRETARIO (A) NACIONAL DE ORG. Y CONTROL	NACIONAL	1
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	NACIONAL	8
PRESIDENTE (A) REGIONAL	TODAS LAS REGIONES	1
CONSEJERO (A) REGIONAL	ARICA Y PARINACOTA	5
	TARAPACA	5
	ANTOFAGASTA	5
	ATACAMA	5
	COQUIMBO	5
	VALPARAISO	9
	METROPOLITANA	12
	O'HIGGINS	7
	MAULE	7
	ÑUBLE	5
	BIO BIO	9
	LA ARAUCANIA	7
	LOS RIOS	7
	LOS LAGOS	7
	AYSEN	5
	MAGALLANES	5

ARTICULO 81°: El elector no podrá marcar las preferencias señaladas precedentemente en un (a) solo (a) candidato (a), cuando tenga derecho a marcar más de una preferencia.

12. DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

ARTICULO 82°: En los locales de votación definidos por la Junta Electoral Nacional, podrán funcionar una o más mesas receptoras de sufragios de distintas comunas, o mesas receptoras de sufragios fusionadas correspondientes a más de una comuna.

ARTICULO 83°: Solo podrá existir una Mesa Receptora de Sufragios por comuna, y en ningún caso podrán existir más de una mesa receptora de sufragios por comuna, ni dividirse el padrón electoral que se ha proporcionado para estos efectos.

No se autorizará el funcionamiento de mesas receptoras de sufragios, fuera del recinto o lugar de votación.

ARTICULO 84°: Las Mesas Receptoras de Sufragios estarán integradas por tres vocales designados por la Junta Electoral Regional respectiva, lo que constará en una resolución de dicha instancia que deberá ser dictada a lo menos con tres (03) días de anticipación al acto electoral.

El Instructivo General del Tribunal Supremo regulará el procedimiento de reclamo por la designación de vocales de mesa, cuando en su nominación no se cumplan con los requisitos y calidades que en este Reglamento se regulan.

ARTICULO 85°: Los (as) vocales de Mesa Receptoras de Sufragios, deben cumplir para ejercer la calidad de tal, los siguientes requisitos:

a) Ser afiliado al Partido Radical de Chile, incluyendo a aquellos que hayan ingresado con posterioridad al cierre de Padrón Electoral del Partido. Para estos efectos debe acreditarse que se encuentra incorporado en el Padrón, con un certificado de afiliación política otorgado por el Servicio Electoral.

 No se permiten personas no afiliadas, al no tener responsabilidades disciplinarias internas ante el Estatuto y el Tribunal Supremo-

b) No tener al mismo tiempo la calidad de Apoderados (as) de algún (a) candidato (a).

 Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados(as) presentes podrán integrar la Mesa Receptora de Sufragios, solo con autorización formal de la Junta Electoral Regional respectiva, y cuando estando en la hora límite de constitución de la Mesa Receptora de Sufragios, ésta no haya podido constituirse por falta de vocales de mesa.

c) No ser familiares de los (as) candidatos (as) hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad;

d) No tener vínculo de subordinación o dependencia laboral con alguno (a) de los (as) candidatos (as).

ARTICULO 86°: En el desempeño de su cometido los vocales gozarán de plena independencia e inviolabilidad.

ARTICULO 87°: El Acta de Constitución de la Mesa Receptora de Sufragios, deberá contener un acápite que indique expresamente el compromiso de los afiliados para cumplir la función de Vocal de Mesa Receptora de Sufragios, desde la instalación de la Mesa Receptora de Sufragios hasta que haya finalizado el escrutinio y entrega del material de votación a la Junta Electoral Regional respectiva.

Asimismo, dicha Acta deberá hacer mención al cumplimiento de los requisitos e inhabilidades para asumir la función, la que deberá ser firmada por cada vocal en señal de aceptación.

ARTICULO 88°: INSTALACION DE LAS MESAS RECEPTORAS. Las Mesas Receptoras de Sufragios se instalarán a partir de las 09.00 horas del día de la elección en el local de votación fijado por la Junta Electoral Nacional y funcionarán de manera continua hasta las hasta las 18:00 horas del mismo día, salvo que hubiese electores presentes y esperando en la fila para sufragar y que manifiesten su intención de hacerlo.

Ninguna Mesa Receptora de Sufragios podrá constituirse con posterioridad a las 14:00 horas.

En caso que no se haya constituido alguna Mesa Receptora de Sufragios, no podrá abrirse otra ni fusionarse con otra Mesa que esté funcionando, y se iniciarán los procedimientos disciplinarios por este hecho, en contra de los que resulten responsables, debiendo iniciar el procedimiento el Tribunal Supremo de oficio y de manera directa

ARTICULO 89°: Para la constitución y funcionamiento de la Mesa Receptora de Sufragios, se requerirá a lo menos dos vocales de Mesa Receptora de Sufragios,

ARTICULO 90°: Los Vocales de Mesa Receptora de Sufragios que se hayan constituido, elegirán de entre ellos, a quienes desempeñaran las funciones de Presidente y Secretario de la respectiva Mesa Receptora de Sufragios, dejando de ello constancia en las Actas de Instalación y de Escrutinio.

Si a la hora indicada faltaren dos o más vocales designados, La Junta Electoral Regional designará reemplazante de entre los electores presentes de la misma mesa, o de otra mesa que ya hubiere sufragado y manifiesten su conformidad para cumplir esta función, y en su defecto recurrir a algún Apoderado (a) de alguna candidatura presente en el local de votación.

Los vocales de Mesa designados para el proceso electoral, tendrán las siguientes funciones:

a) Estar a cargo del funcionamiento receptora de sufragios, de conformidad a lo regulado en el artículo 82° del presente Reglamento;
b) Constituir la Mesa Receptora de Sufragios en el lugar, fecha, horarios y procedimientos que fije el Tribunal Supremo, la Junta Electoral Nacional o la Junta Electoral Regional respectiva, dando estricto cumplimiento a lo regulado en los artículos 88°, 89° y 91° del presente Reglamento;
c) Ejercer el rol de Presidente, Secretario o Vocal, de conformidad a las instrucciones que dicte el Tribunal Supremo o la Junta Electoral Nacional, dando cumplimiento a lo regulado en el presente artículo;
d) Gestionar y llevar a cabo el procedimiento de votación que efectúe el elector, de conformidad a lo regulado en el presente Reglamento o los Instructivos Generales o Particulares que dicte el Tribunal Supremo, comprendiendo:
 - Recepción y resguardo de los útiles electorales;
 - Determinar la identidad de los votantes al concurrir a la Mesa Receptora de Sufragios;
 - Proporcionar los útiles electorales necesarios para que el elector ejerza su derecho a sufragio;

- Asegurar la existencia de un lugar habilitado para los efectos que los electores marquen sus preferencias en la cédula electoral y asegurarse que el elector ejerce su derecho a voto en dicho lugar;
- Registrar en los registros correspondientes la identidad y antecedentes asociados al ejercicio del derecho a voto por parte del elector;
- Asegurarse que el elector ingrese en la urna habilitada en la Mesa Receptora de Sufragios, la Cédula Electoral correspondiente
- Acreditar a los apoderados de las distintas candidaturas que comparezcan a la Mesa Receptora de Sufragios, dejando registro de aquello
- Cerrar la Mesa Receptora de Sufragios, cuando corresponda, de conformidad a los procedimientos que fije el presente Reglamento, el Tribunal Supremo o la Junta Electoral Nacional;
- Realizar el escrutinio de las cédulas electorales;
- Dejar constancia del resultado del escrutinio, observaciones y demás antecedentes que estime pertinentes, en el acta de escrutinio respectiva
- Suscribir el acta de escrutinio respectiva
- Proporcionar la información del resultado de escrutinios, de conformidad al artículo 98° del presente Reglamento
- Acreditar y dejar constancia en el acta de la presencia de Observador del Servicio Electoral que se constituya en la Mesa Receptora de Sufragios;
- Sellar los útiles electorales y resguardar su seguridad hasta la devolución de ellos ante la instancia que regula el presente Reglamento;
- Realizar las denuncias ante Carabineros de Chile, la Junta Electoral Regional, el Tribunal de Disciplina Regional o el Tribunal Supremo, en caso de presentarse hechos irregulares, constitutivos de delitos o que atenten contra el orden público;
- Todas las demás funciones y/o atribuciones que fije el presente Reglamento, el Instructivo General o Particular que dicte el Tribunal Supremo, o las circulares que dicte la Junta Electoral Nacional o la Junta Electoral Regional respectiva.

El Tribunal Supremo, en el Instructivo General que se dicte para los efectos de las elecciones del Partido, deberá regular la instancia, el procedimiento y el plazo para informar y capacitar a los Vocales que ejerzan por primera vez tal función. Asimismo, deberá dictar un manual de capacitación de Vocales de Mesa Receptora de Sufragios, el que deberá ser publicado en el link de elecciones internas que habilite el Partido en su respectiva página web.

ARTICULO 91°: Instalada la mesa receptora de sufragios, el Presidente de la mesa declarará iniciada la votación, dejándose constancia de la hora en el Acta de Instalación.

Cada elector deberá identificarse mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte, no siendo válido ningún otro medio de verificación, ni autorización para sufragar. Seguidamente, deberá firmar el padrón de electores de la mesa.

La (s) cédula(s) que recibirá el elector tendrá(n) un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por el Secretario (a) de la Mesa Receptora de Sufragios, al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s).

El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que haga las veces de cámara secreta. En los casos de personas impedidas o con capacidades diferentes, éstas podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine, siguiéndose, al efecto, las normas respectivas de la Ley N°18.700.

Una vez que el elector haya marcado su(s) preferencia(s), volverá a la Mesa receptora de Sufragios, donde el Presidente (a) y el Secretario (a) de la misma, verificarán que los números de los talones correspondan a los anotados anteriormente junto a su firma. Hecha la verificación, se cortará los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la(s) cédula(s) al elector para que las introduzca en la urna. Finalizado aquello, se entregará al elector su cédula nacional de identidad.

Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa, deberá hacerse un llamado a viva voz. Si no hay electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de los electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación dejando constancia en el Acta de la hora de cierre de la votación.

A continuación, el Secretario (a) de la Mesa Receptora de Sufragios estampará la expresión “No Votó” en el espacio destinado a la firma, de todos aquellos electores que no concurrieron a votar.

ARTICULO 92°: En cada lugar de votación sólo podrán votar los afiliados que estuvieren inscritos en la respectiva Comuna o agrupación de Comunas a que corresponde el local único de votación y que figuren en la nómina oficial del padrón electoral proporcionado por la Junta Electoral Nacional.

ARTICULO 93°: El afiliado sólo podrá acreditar identidad y votar con su correspondiente cédula de nacional de identidad.

ARTICULO 94°: En ningún caso podrá agregarse a los registros de votación, a personas que no figuran en el padrón del Partido, como tampoco abrir mesas adicionales, registros adicionales o urnas especiales, para posibilitar la votación de personas que no aparezcan en el padrón electoral que entregue la Junta Electoral Nacional.

13. DEL ESCRUTINIO POR MESAS Y DEVOLUCIÓN DE CÉDULA Y ÚTILES ELECTORALES.

ARTICULO 95°: Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la Mesa receptora de Sufragios, en presencia de los (as) candidatos (as), apoderados (as) y afiliados (as) que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa, mientras las vocales practican el escrutinio.

Solo los Vocales de Mesa Receptora de Sufragios escrutarán y calificarán los votos, prohibiéndose a cualquier persona el manejar, tomar o disponer del material electoral que se esté utilizando al momento del escrutinio. Los apoderados tendrán derecho a presentar reclamo verbal o por escrito, los que se adjuntarán al Acta de Escrutinio. El Acta de escrutinio deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los apoderados.

ARTICULO 96°: El escrutinio se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento, iniciándose siempre por las elecciones de nivel nacional, es decir Mesa Ejecutiva Nacional y Comité Ejecutivo Nacional:

1. El Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios contará el número de firmas en el padrón y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas, cifras que el Secretario anotará en el Acta de Escrutinio.
2. Posterior a aquello, el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios abrirá la urna y separará las cédulas según tipo y color.

3. Antes de abrir las cédulas deberán ser contadas y anotar la cifra en el Acta de Escrutinio. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en la mencionada Acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.
4. El Presidente y el Secretario, ambos de la Mesa Receptora de Sufragios, estamparán su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas.
5. El Secretario abrirá las cédulas y las entregará al Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran.
6. El escrutinio continuará sucesivamente con las demás cédulas hasta terminar el proceso, sin que éste pueda suspenderse o interrumpirse.
7. El resultado de la votación, con los votos escrutados, el acta pertinente y demás documentos que se hayan empleado en la votación, serán remitidos a la Junta Electoral Regional respectiva, en el plazo perentorio de 24 horas de terminado el escrutinio.
8. El Registro de Votantes, a su vez, será remitido en el mismo plazo que señala el inciso anterior directamente a la Junta Electoral Nacional.

ARTICULO 97° Para los efectos de la elección de Mesa Ejecutiva Nacional, Directiva Central y Consejos Regionales, el recuento de los votos se realizará en el siguiente orden:

1. Escrutinio de la votación para elegir Presidente (a) Nacional;
2. Escrutinio de la votación para elegir Primer (a) Vicepresidente (a) Nacional;
3. Escrutinio de la votación para elegir Segundo (a) Vicepresidente (a) Nacional;
4. Escrutinio de la votación para elegir Vicepresidencia de la Mujer;
5. Escrutinio de la votación para elegir Secretario (a) General;
6. Escrutinio de la votación para elegir Tesorero (a) Nacional;
7. Escrutinio de la votación para elegir Secretario (a) de Organización y Control;
8. Escrutinio de la votación para elegir miembros de la Directiva Central;
9. Escrutinio de la votación para elegir Presidente Regional; y
10. Escrutinio de la votación para elegir miembros del Consejo Regional.

ARTICULO 98°: Finalizado el proceso de votación y escrutinio, los Presidentes de las Mesas Receptoras de Sufragios constituidas a nivel nacional, harán entrega de todo el material electoral a las Juntas Electorales Regionales en el plazo de 24 horas, para que éstas, remitan todos los útiles electorales, debidamente sellados, a la Junta Electoral Nacional, en el plazo de 72 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, el acta de escrutinio digitalizada, y la Minuta de Escrutinio deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico que disponga para estos efectos la Junta Electoral Nacional, una vez finalizado el escrutinio.

El Instructivo General del Tribunal Supremo o un Instructivo Especial dictado para estos efectos, regulará el procedimiento y plazos específicos de remisión de la información y útiles electorales a la Junta Electoral Nacional, y las responsabilidades disciplinarias en caso de su incumplimiento.

ARTICULO 99°: Todo apoderado que lo estime oportuno podrá dejar constancia en el acta del escrutinio de la correspondiente Mesa Receptora de Sufragios de cualquier reclamo u observación que diga relación con las formalidades y transparencia del acto eleccionario.

Los Vocales de la Mesa Receptora de Sufragios no podrán negarle tal derecho.

El conocimiento de tales reclamos y/u observaciones queda entregado a la competencia de los respectivos Tribunales Disciplinarios Regionales quienes deberán resolver fundadamente, en un plazo máximo de 48 horas.

La resolución que se pronuncie de las observaciones y/o reclamos del Acta de Escrutinio, será enviada a la Junta Electoral Regional para que haga el escrutinio regional con la información que se le remita y, los todos los documentos que recibió de la respectiva mesa , a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, serán remitidos de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo.

ARTICULO 100°: El Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios, deberá remitir vía correo electrónico a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados escaneados de la votación de su respectiva Comuna e informar de la existencia y el contenido de los reclamos y/u observaciones que se hayan presentado y que se hayan remitido al organismo jurisdiccional respectivo.

Para tal efecto la Junta Electoral Nacional informará oportunamente la dirección de correo electrónico a la estructura interna del Partido, por todos los medios posibles para dar cumplimiento al requisito de publicidad.

Finalmente, el Presidente de la Mesa Receptora de Sugragios deberá entregar copia íntegra del acta del escrutinio a cada uno de los apoderados acreditados que lo soliciten.

ARTICULO 101°: Recibido que sea un Reclamo y/u Observación por la Mesa Receptora de Sufragios, ésta deberá remitir en 24 horas, al Tribunal Disciplinario Regional, junto con el Reclamo y/u Observación todos los votos y documentos de la mesa receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de la respectiva mesa.

ARTICULO 102°: Cualquier trasgresión a las normas de este Reglamento o a las disposiciones legales y estatutarias que rigen esta materia, cometida por las Mesas Receptoras de Sufragios o por alguno de sus miembros, será sancionada por el Tribunal Regional de Disciplina respectivo o, en su defecto, por el Tribunal Supremo.

ARTICULO 103°: Las Juntas Electorales Regionales revisarán los escrutinios efectuados por las distintas mesas receptoras de sufragios y no podrán recibir reclamos respecto del proceso eleccionario realizado en las respectivas mesas receptoras de sufragios, ya que ellos deben ser interpuestos antes los órganos jurisdiccionales de la colectividad, de conformidad a su competencia.

ARTICULO 104°: Efectuado los escrutinios regionales y resueltos los reclamos por el respectivo órgano jurisdiccional, la respectiva Junta Electoral Regional procederá a declarar electos provisionalmente a los (as) candidatos (as) que hubieren obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en el respectivo Consejo Regional.

Asimismo, deberá indicar si existen recursos jurisdiccionales pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter esencialmente transitorio, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

ARTICULO 105°: El escrutinio correspondiente a la elección de la Mesa Ejecutiva Nacional y Directiva Central, deberá ser remitido por la respectiva Junta Electoral Regional, dentro de las 72 horas de efectuado éste, a la Junta Electoral Nacional, conjuntamente con todos los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, salvo lo que hayan sido remitidos al órgano jurisdiccional por la interposición de algún reclamo y/u observación en la respectiva mesa, junto, con copia de los reclamos habidos en relación con dicha elección y que se encuentren en sede jurisdiccional para su resolución.

ARTICULO 106°: La Junta Electoral Nacional, recibido el material y útiles electorales remitidos por las Juntas Electorales Regionales, procederá a hacer un consolidado del escrutinio de las elecciones nacionales procederá a declarar electos (as) provisionalmente a los candidatos (as) que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en los respectivos cargos nacionales, indicando si existen recursos pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo.

La declaración emanada por la Junta Electoral Nacional, tendrá un carácter de transitorio, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

ARTICULO 107°: Hecha la declaración de candidaturas electas provisionalmente, la Junta Electoral Nacional deberá remitir los resultados finales por cargo y las actas respectivas, por región, debidamente ordenadas y sistematizadas, en un plazo no superior a 48 horas al Tribunal Supremo, a fin de que éste proceda a calificar la elección, junto con todos los documentos recibidos de parte de la Junta Electorales Regionales, a saber, todos los documentos correspondientes de las Mesas Receptoras de Sufragios (cédulas electorales, registro de votantes, sobres con talones de folio de los votos, votos inutilizados y no usados, actas de instalación, de escrutinio y minuta del resultado del escrutinio de cada elección), documentos que deben recibirse debidamente sellados.

ARTICULO 108°: Las Juntas Electorales Regionales, la Junta Electoral Regional, no podrán abrir las cajas que contienen los útiles electorales, ni romper los sellos que contienen las cédulas electorales, por ningún motivo, causa o circunstancia, ni aún a petición y acuerdo de las distintas candidaturas.

Los Tribunales de Disciplina Regional, podrán revisar el material electoral y realizar recuento de escrutinios, solo a petición de parte, y en lo que se refiera a las elecciones de Presidente (a) Regional o Consejeros (as) Regionales de su respectiva región.

No podrán abrir las cajas que contienen los útiles electorales, ni romper los sellos que contienen las cédulas electorales, por ningún motivo, causa o circunstancia, ni aún a petición y acuerdo de las distintas candidaturas, tratándose de las elecciones de Mesa Ejecutiva Nacional y sus distintos cargos, y Comité Ejecutivo Nacional.

El Tribunal Supremo es la única instancia jurisdiccional facultada para revisar y realizar el escrutinio del material electoral y resultados de votación correspondiente a la elección de los cargos que comprende la Mesa Ejecutiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, calificará el resultado de la elección de los Presidentes (as) Regionales y Consejeros (as) Nacionales.

Las infracciones cometidas al presente artículo, sea por los miembros de los órganos mencionados, o por cualquier otra persona que no forme parte de ellos, implicará la instrucción de procedimiento disciplinario en contra de los eventuales responsables, por parte del Tribunal Supremo.

14. DE LOS APODERADOS (AS) DE LAS DISTINTAS CANDIDATURAS

ARTICULO 109°: Todo (a) candidato (a) podrá designar apoderados (as) para que lo representen, ante la Mesa Receptora de Sufragios, ante la Junta Electoral Regional, ante la Junta Electoral Nacional y ante los Tribunales de Disciplina Regional y el Tribunal Supremo.

La designación de apoderados (as) ante los Tribunales de Disciplina Regional y el Tribunal Supremo, sólo será para efectos de representar al candidato en las audiencias que se realicen por dicho tribunal, con derecho a voz, sólo para los efectos del escrutinio, calificación y en su caso, revisión de votos a partir de una reclamación formulada en tal sentido.

ARTICULO 110°: Dichos (as) apoderados (as) tendrán la facultad de comparecer a nombre del candidato (a) y estampar sus observaciones en el acta final de escrutinio de la Mesa Receptora de Sufragios o el acta de escrutinio regional de la Junta Electoral Regional.

ARTICULO 111°: Para los efectos del proceso electoral, existirán las siguientes calidades de apoderados (as), que pueden ser designados por los distintos (as) candidatos (as):

a) Apoderado (a) ante el Tribunal de Disciplina Regional;
b) Apoderado (a) ante el Tribunal Supremo;
c) Apoderado (a) ante la Junta Electoral Regional;
d) Apoderado (a) ante la Junta Electoral Nacional; y
e) Apoderado (a) ante la Mesa Receptora de Sufragios.

ARTICULO 112°: Una misma persona, podrá tener todas las calidades señaladas en el artículo anterior, pero deberán sus designaciones constar en los respectivos poderes que firme el (la) candidato (a) para cada caso.

ARTICULO 113°: En el respectivo Instructivo General dictado por el Tribunal Supremo, o en alguno de los Instructivos Especiales que se elaboren para estos efectos, se regulará las designaciones, inhabilidades, incompatibilidades, requisitos, formalidades, procedimientos de designación y comparecencia y atribuciones de los (as) distintos (as) apoderados (as), sin perjuicio de lo regulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 114°: Para ser designado apoderado, se requiere que el (la) respectivo (a) candidato (a) otorgue un poder, en que se indique específicamente la calidad del apoderado (a) que se designa.

El formato para ser designado (a) apoderado (a), deberá ser proporcionado por la Junta Electoral Nacional, de conformidad a lo regulado en su oportunidad por el Tribunal Supremo,

ARTICULO 115°: El plazo para designar a un (a) apoderado (a), incluirá incluso el momento de funcionamiento ante el órgano ante el cual se constituya, de conformidad a lo indicado en el Artículo 107° del presente Reglamento, y antes del término de su sesión.

ARTICULO 116°: El Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios correspondiente, o el Presidente de la Junta Electoral Regional respectiva, deberán dejar constancia en el acta que corresponda, la designación de los apoderados (as) que se constituyan ante dichas instancias.

Dichos (as) apoderados (as) tendrán derecho a presenciar todo el proceso que se lleve a cabo por los órganos señalados, y no podrán interrumpir en ningún caso su funcionamiento, salvo el requerir que se deje constancia en el acta de la Mesa Receptora de Sufragios, o el acta de la sesión respectiva ante el órgano ante el cual se constituyen, los hechos que ellos (as) determinen.

ARTICULO 117°: Las actas de escrutinios finales de la Mesa Receptora de Sufragios o de los órganos ante los cuales se constituyan dichos (as) apoderados (as), deberán ser firmadas por los integrantes de dichos órganos y los apoderados (as) comparecientes. En caso de que algún apoderado se niegue a firmar dicha acta, esta no perderá los efectos jurídico-electorales, pero las observaciones que ella contenga, formuladas por el apoderado que se negó a firmar, quedarán sin valor alguno.

15. DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS GENERALES

ARTICULO 118°: La elección de los Consejeros Generales, que conformarán el Órgano Intermedio Colegiado del Partido Radical de Chile, se realizará de conformidad a lo regulado en el artículo 34° y siguientes y artículo 98° y siguientes del Estatuto de la colectividad.

ARTICULO 119°: El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General es el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo superior del Partido en receso de la Convención, encargado de cumplir las funciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y las que establece el Estatuto del Partido Radical de Chile. Estará integrado por Consejeros (as) Generales, elegidos (as) por los (as) Consejeros (as) Regionales, de entre sus miembros.

El número de Consejeros (as) Generales a elegir por cada Consejo Regional, corresponde a lo indicado en la siguiente tabla:

REGION	NUMERO CONSEJEROS (AS) GENERALES A ELEGIR
CONSEJO REGIONAL ARICA Y PARINACOTA	6
CONSEJO REGIONAL DE TARAPACA	6
CONSEJO REGIONAL DE ANTOFAGASTA	6
CONSEJO REGIONAL DE ATACAMA	6
CONSEJO REGIONAL DE COQUIMBO	6
CONSEJO REGIONAL DE VALPARAISO	10
CONSEJO REGIONAL METROPOLITANO	16
CONSEJO REGIONAL DE O'HIGGINS	8
CONSEJO REGIONAL DEL MAULE	8
CONSEJO REGIONAL DE ÑUBLE	6
CONSEJO REGIONAL DE BIO BIO	10
CONSEJO REGIONAL DE LA ARAUCANIA	8
CONSEJO REGIONAL DE LOS RIOS	8
CONSEJO REGIONAL DE LOS LAGOS	8
CONSEJO REGIONAL DE AYSEN	6
CONSEJO REGIONAL DE MAGALLANES	6

ARTICULO 120°: Los Consejeros (as) Generales serán elegidos en la sesión constitutiva del Consejo Regional correspondiente del Partido. Esta constitución deberá ser regulada por los Instructivos Generales o Particulares que dicte el Tribunal Supremo.

La elección de los Consejeros Generales deberá realizarse en un solo acto y no podrá votarse cargo a cargo, ni tampoco proceder las candidaturas a presentarse en formato de listas, de conformidad a lo regulado en el artículo 98° de los Estatutos de la Colectividad.

ARTICULO 121°: Asimismo, deberá darse especial cumplimiento a lo regulado en el artículo 99° inciso 1° de los Estatutos, es decir, en la integración de los órganos colegiados previstos en este Estatuto, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no existir la posibilidad de cumplir con dicho precepto respecto a la elección y/o vacancia de los cargos que se susciten en Consejeros (as) Generales de un respectivo Consejo Regional, dicha situación solo podrá ser resuelta por el Tribunal Supremo de conformidad a las atribuciones de dicho órgano, establecidas en el artículo 31° inciso 3 letra a) del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y el artículo 69° letra a) de los Estatutos del Partido Radical de Chile, y en especial consideración a la integración nacional del órgano indicado.

Para estos efectos, el correligionario (a) que sirva de Ministro de fe en el acto de constitución del Consejo Regional correspondiente, deberá informar el resultado provisional de la elección de Consejeros (as) Generales del respectivo Consejo a la Junta Electoral Nacional y al Tribunal Supremo, en el plazo de 24 horas contados desde que se realizó la respectiva elección, adjuntando la respectiva acta de escrutinio.

El Tribunal Supremo, recepcionada todas las actas, revisará la composición nacional del Consejo General y deberá pronunciarse dentro de las 24 horas de recepcionadas las actas de escrutinio, respecto a las regiones que no se de cumplimiento a la norma de integración de cuota de sexo, sólo en el caso que dicha regla no se cumpla en la suma de los Consejeros (as) electos (as) a nivel nacional.

En caso de no cumplirse con la regla de cuota de integración de sexo, deberá requerir al Tribunal de Disciplina Regional realizar el cumplimiento correspondiente, salvo que aquello no pueda suscitarse, sin afectar los derechos de los Consejeros (as) Regionales válidamente electos.

En tal caso, se dejará expresa constancia de las causas de tal situación, al momento de fundamentar la proclamación de los Consejeros (as) Generales electos (as) a nivel nacional.

ARTICULO 122°: El procedimiento para elegir a los (as) Consejeros (as) Generales, corresponderá al siguiente:

a) Una vez efectuada la constitución del Consejo Regional y elegidos los cargos que conformará la Mesa Directiva de dicho Consejo Regional, el Ministro de Fe del acto de constitución, deberá convocar en el mismo acto a elegir a los Consejeros (as) Nacionales, debiendo proceder a inscribir a los postulantes, quienes deben manifestar personalmente su voluntad de ser candidato (a) a Consejero (a) General.

b) El Ministro de Fe deberá levantar un acta de inscripción, que deberán firmar los candidatos (as) y dar lectura a ella finalizado el acto de inscripción.

c) Posteriormente, los miembros del Consejo Regional deberán votar, marcando el número de preferencias que se indica a continuación de conformidad a lo regulado en el artículo 98° inciso 10.

d) Los Consejeros (as) Regionales podrán votar hasta un máximo de preferencias, según indica la presente tabla:

REGION	NUMERO DE PREFERENCIAS A MARCAR POR CONSEJERO REGIONAL
CONSEJO REGIONAL ARICA Y PARINACOTA	4
CONSEJO REGIONAL DE TARAPACA	4
CONSEJO REGIONAL DE ANTOFAGASTA	4
CONSEJO REGIONAL DE ATACAMA	4
CONSEJO REGIONAL DE COQUIMBO	4
CONSEJO REGIONAL DE VALPARAISO	6
CONSEJO REGIONAL METROPOLITANO	10
CONSEJO REGIONAL DE O'HIGGINS	5
CONSEJO REGIONAL DEL MAULE	5
CONSEJO REGIONAL DE ÑUBLE	4
CONSEJO REGIONAL DE BIO BIO	6
CONSEJO REGIONAL DE LA ARAUCANIA	5
CONSEJO REGIONAL DE LOS RIOS	5
CONSEJO REGIONAL DE LOS LAGOS	5
CONSEJO REGIONAL DE AYSEN	4
CONSEJO REGIONAL DE MAGALLANES	4

e) Se entenderán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías hasta completar el número de cargos a elegir, salvo la situación especial asociada a la integración de cuota de sexo.

f) En caso de empates, se resolverán por sorteo, de conformidad al artículo 98° inciso final del Estatuto del Partido Radical de Chile.

g) Se hace presente que las preferencias que marque un Consejero Regional, de conformidad a la letra d) de este artículo, no pueden ser acumulables en una misma persona, y si se produjere tal situación, el voto será considerado nulo.

h) El procedimiento de cédula y/o votación a mano alzada, será regulado en un Instructivo que deberá dictar el Tribunal Supremo.

i) El acta de escrutinio deberá ser notificada a los presentes, indicando el resultado y las integraciones correspondientes, y se entregará una copia de ella a los candidatos (as) electos (as) y no electos (as).

j) Los reclamos que se deriven respecto al escrutinio de esta votación, sólo serán reclamables ante el Tribunal Supremo por parte del candidato (a) afectado (a) dentro del plazo de 48 horas de notificada el Acta de Escrutinio por parte del Ministro de Fe existente en el acto de la votación y debe ser fundada, acompañando los documentos y pruebas que funden el reclamo.

k) El Tribunal Supremo deberá pronunciarse en el plazo de 72 horas luego de recepcionado el reclamo.

l) El Tribunal Supremo, deberá dictar un acta de proclamación de los (as) Consejeros (as) Generales electos (as) dentro del plazo de 72 horas luego de recepcionadas las actas de escrutinio o resuelto los reclamos formulados, debiendo notificar dicha Resolución a cada Presidente y Secretario Regional de cada Consejo Regional, al Secretario General, al Secretario Nacional de Organización y Control y al Presidente Nacional del Partido.

16. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACION Y APELACION

ARTICULO 123°: El Instructivo General o un Instructivo Especial dictado en particular para estos efectos por el Tribunal Supremo, regulará los plazos, procedimientos, tramitación, fallo y plazos de los distintos recursos de reclamación y apelación establecidos por el estatuto del Partido y el presente Reglamento, sin perjuicio de los procedimientos especiales regulados en el Presente Reglamento.

En ningún caso podrán eliminar recursos de reclamación o apelación establecidos en el Estatuto de la colectividad y el presente Reglamento, ni variar los plazos de interposición y de fallo definidos en estos cuerpos normativos, salvo que se gestione la modificación correspondiente del presente Reglamento de Elecciones, mediante propuesta realizada por la Directiva Nacional al Consejo General del Partido.

ARTICULO 124°: De las resoluciones del Tribunal Disciplinario Regional, se podrá apelar para ante el Tribunal Supremo dentro de 48 horas de notificado el fallo.

La apelación se interpondrá ante el mismo Tribunal Disciplinario Regional, deberá ser fundada y contener peticiones concretas.

El Tribunal Disciplinario Regional deberá remitir el reclamo y/u observación interpuesto, la resolución que resuelve y todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo, dentro de las 24 horas de presentado el recurso.

Una vez recibida la apelación con sus respectivos antecedentes, el Tribunal Supremo resolverá breve y sumariamente, pudiendo recibir alegatos si lo estima necesario, dentro de los dos días siguientes a dicha recepción, sobre las apelaciones a las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales que resuelven los reclamos y/u observaciones.

ARTICULO 125°: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de la Mesa Ejecutiva y Comité Ejecutivo Nacional, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado, de conformidad al artículo 26° inciso 6° del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

17. DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION

ARTICULO 126°: Resueltas las apelaciones hechas valer ante el Tribunal Supremo, en las materias especificadas en este Reglamento de Elecciones, este órgano jurisdiccional procederá a revisar el resultado acta por acta, y se procederá a escrutar las mesas que así fuesen necesarias, a fin de verificar las observaciones estampadas en las actas, cuando así las hubieren.

El escrutinio es un acto público y podrá comparecer cualquier persona. Asimismo, se podrán acreditar apoderados (as) de los (as) candidatos (as).

El Instructivo General del Tribunal Supremo, o un Instructivo Especial de dicho órgano, regulará el acto de escrutinio y las formalidades de dicho proceso electoral.

ARTICULO 127°: Sólo se repetirán elecciones de alguna mesa anulada, cuando el resultado de ella, a juicio del Tribunal Supremo, influyere sustancialmente en el resultado final de la elección y se cuente con un voto de minoría ascendente a lo menos al 25% de los miembros en ejercicio, de conformidad al criterio establecido en el artículo 26° inciso 6° del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para estos efectos, el Tribunal Supremo fijará el cronograma correspondiente de la elección en un Instructivo Especial dictado para dicha circunstancia.

ARTICULO 128°: Calificada la elección, el Tribunal Supremo, en un acto especialmente celebrado al efecto procederá a proclamar mediante la dictación de una Resolución, a los (as) candidatos (as) que resultaren electos, con indicación de su resultado final, para cada elección, dentro del plazo máximo de 20 días de terminada la votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 109° de los Estatutos del Partido.

Dicha Resolución, deberá especificar también el resultado obtenido por cada candidato (a) no electo (a).

ARTICULO 129°: Contra la resolución señalada en el artículo anterior, solo procederá el recurso contemplado en el artículo 26° inciso 6° del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

TITULO III

CONSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS Y PROCLAMADOS

ARTICULO 130°: Los miembros electos (as) y proclamados (as) por el Tribunal para conformar la Directiva Central y los Consejos Regionales, deberán constituirse dentro de los 15 días siguientes de haber sido proclamados, a fin de efectuar las designaciones que correspondan de conformidad a lo establecido en los Estatutos del Partido.

ARTICULO 131°: En una sesión solemne, el (la) Presidente (a) del Tribunal Supremo constituirá la Directiva Central, pudiendo concurrir a la sesión el (la) Presidente (a) de la Junta Electoral Nacional y el (la) Secretario (a) del Tribunal Supremo en su calidad de Ministro de Fe para todos los efectos necesarios.

A la sesión constitutiva de los Consejos Regionales deberán concurrir los (as) Presidentes de los Tribunales Regionales de Disciplina y las Juntas Electorales Regionales respectivas. Estos últimos actuarán como Ministros de Fe para todo lo que fuere menester.

De todas las sesiones señaladas precedentemente, se levantará acta y se remitirán al Secretario (a) Nacional de Organización y Control y al Tribunal Supremo del Partido.

Un Instructivo Especial dictado al efecto por parte del Tribunal Supremo, regulará la realización, forma y procedimientos de estas ceremonias de constitución.

TITULO IV

ELECCION RENOVACION ASAMBLEAS COMUNALES

ARTICULO 132°: Las elecciones a nivel de asambleas comunales, se realizarán de conformidad a los instructivos que impartan para estos especiales efectos el Tribunal Supremo, a propuesta de la Junta Electoral Nacional y la Junta Electoral Regional, de conformidad a lo señalado en el artículo 54°, 55° y 102° y siguientes de los Estatutos de la colectividad.

En ningún caso, dichos instructivos podrán ser contrarios a lo establecido en los Estatutos del Partido o el presente Reglamento.

El plazo para que estén elaborados dichos instructivos, será dentro de los 45 días antes de la fecha de la elección.

TITULO V

ELECCION RENOVACION DIRECTIVA DE ORGANIZACIONES NACIONALES

ARTICULO 133°: Las elecciones de las directivas de organizaciones nacionales, será regulada por los respectivos reglamentos de dichas organizaciones, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 95° de los Estatutos del Partido.

Dichos Reglamentos deberán ser aprobados previamente por el Consejo General del Partido y el Tribunal Supremo y la Junta Electoral Nacional colaborarán en el desarrollo del proceso electoral correspondiente, en especial, a las facultades que la ley, el Estatuto del Partido y el presente Estatuto les confieren.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación a la calificación, reclamos y apelaciones, se aplicarán las normas del presente instrumento, o los instructivos generales que dicte el Tribunal Supremo para tales procesos electorales.

TITULO VI

SANCIONES A LA INOBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ARTICULO 134°: En el caso de incurrir en alguna infracción a lo establecido en el presente Reglamento, el reclamante o denunciante deberá realizar su respectiva reclamación o denuncia ante la instancia respectiva, en caso de existir regulación especial, y en caso contrario, ante el Tribunal de Disciplina Regional o el Tribunal Supremo´, de conformidad a la competencia regulada en el artículo 75° y artículo 69° respectivamente de los Estatutos del Partido Radical de Chile y en su caso, se aplicarán las sanciones determinadas en el artículo 70° de dicho cuerpo normativo.